



746





UANL

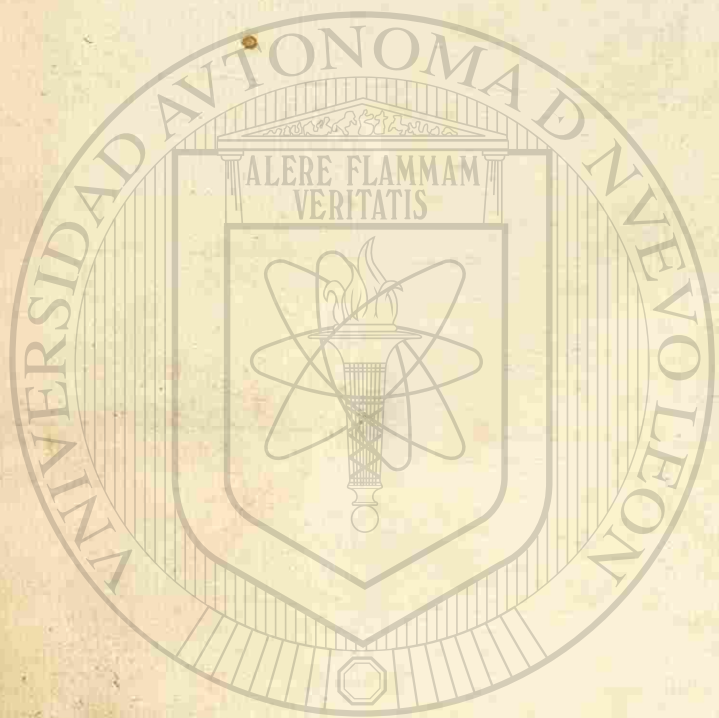
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



1190050822



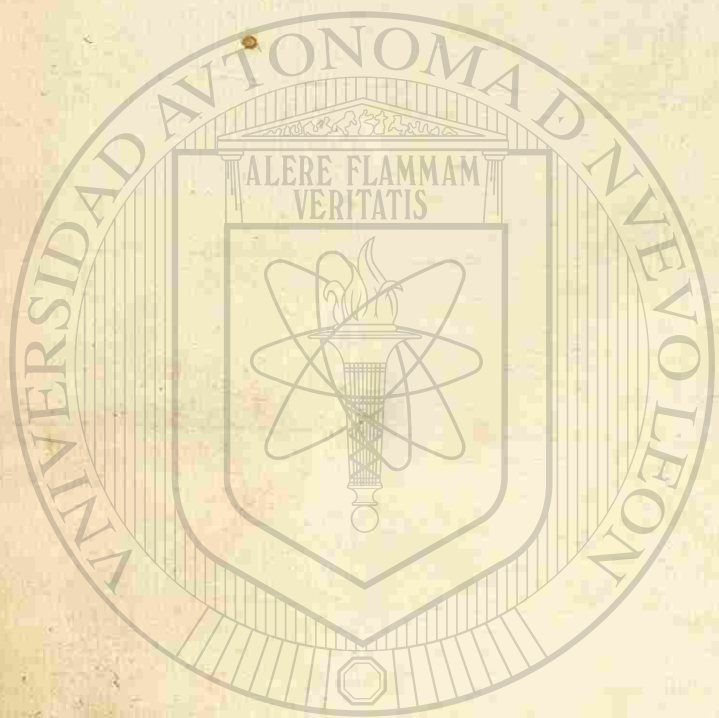
1
Instrucción en Dialogo
sobre Escrituras.

Preg. ¿Qué es Testamento?

Resp. Una declaracion en que se manifiesta la última voluntad del sujeto que lo otorga, para que lo que comprendan todas sus Cláusulas, se cumplan segun su fallecimiento, mostrando los que hayan de ser sus Alzavaca, y brevedad con revocacion de otras disposiciones Testamentarias que anteriormente haya echo.

¿Quantas maneras hay de Testamentos?

Resp. Todas las diferencias se reducen á dos, que son Intestativo, ó Insriptiv.



1
*Instrucción en Dialogo
sobre Escrituras.*

Preg. ¿Qué es Testamento?

Resp. Una declaracion en que se manifiesta la última voluntad del sujeto que lo otorga, para que lo que comprendan todas sus Cláusulas, se cumplan segun su fallecimiento, mostrando los que hayan de ser sus Alzavaca, y brevedades con revocacion de otras disposiciones Testamentarias que anteriormente haya echo.

¿Quantas maneras hay de Testamentos?

*Resp. Todas las diferencias se reducen á dos, que son *Intestativo*, ó *Inscriptivo*.*

P... ¿El Testamento extrajudicial que
necesita para que tenga su vali-
dacion?

R... El que presentado al Juez del te-
rminorio con Escrito, lo declare por
tal Testamento, mediante la decla-
racion jurada de los testigos, y
fue del Escribano.

P... ¿Que es el Testamento nuncupativo?

R... Todo el que se otorga publicamen-
te, ante Escribano recibido por tal
en el lugar con declaracion de la
parte, dia, mes, y año en que se
hace; testigos en cuya presencia se
publica; fue de conocimiento, y de-
man clausulas correspondientes á su
validacion.

P... ¿Cuántos testigos requiere este?

R... Siendo ante Escribano Real, cinco,
y si ante Publico tres vecinos

del lugar.

P... ¿Y quantas firmas?

R... Si ante Escribano Real, cinco de los
testigos, una del testador, y otra del
Escribano; y si ante publico, dos me-
nos de los testigos, pues solamente
son necesarios tres, y por todas son
cinco firmas.

P... ¿Y quantas necesita el Testamento
in scriptis, el extrajudicial, el del
ciego, y el Poder para testar?

R... El in scriptis, nueve firmas con la
del Escribano. El extrajudicial cin-
co, y el Poder las mismas que el
nuncupativo.

P... ¿Que es Testamento in scriptis?

R... El que se executa con el testador, sin
intervencion á su formacion de persona
alguna, por los comunicados, ó clau-
sulas que en él se escriba secretamente

quien quiere se expongan al Público
por los firmes particulares que en él con-
tiene, respecto al Sigiloso dem. conten-
to; pues después de cerrado el Escri-
tano solamente la fee del pliego, o
pliegos que incluye, vale la misma
que le representa, en su última dispo-
sición, la que quiere que valga por
su última, y voluntaria voluntad
del Testador.

P... ¿En que se diferencian?

R... En que el nuncupativo, o abierto, se
puede manifestar en qualquiera ocu-
sion, respecto á ser público su otor-
gamiento, pues al tiempo de publi-
carse se deben de hallar presentes
los testigos, y siendo así, para que
estos lo sean verdaderos, es preciso
que oigan el contenido del Testam.
y de tray resulta que sea público.

Arriba de que este género de Testa-
mentos después de haber fallecido el su-
geto que lo otorga puede pedirse á quien
competente algun sugeto que se preu-
ma interesado en él, se le entregue pa-
ra usar en su vista de los derechos que
le competen, porque tambien es co-
mún este género de disposiciones. En
el Manuscrito, o cerrado, no se verifi-
can estas circunstancias, porque el
Testador puede hacerlo sin intenben-
cion de Escribano, porque éste, y los
testigos, solo sirven para la vali-
dacion, y formalidad de él: pues no
es necesario ley lea su disposicion,
porque solo basta exponer que en
el pliego se contiene su testamento
y última disposicion, en la que tiene
echa la Protesta de la Fee, señalado
segun de Costumbre, declarando su

bienes, nombrando Albaceas, instituyen-
do Mandatos, y revocando otra ante-
cedente Disposicion.

Q... ¿Que clausulas son necesarias en un
Testamento?

R... La Protestacion de la Fee, Señalar lu-
gar de Entierro, Donde mandan for-
sora, Declaracion del Estado, la ve-
lidad, Nombramiento de Albaceas,
execucion de Mandatos, y revocaci-
on de otras anteriores.

Q... ¿Pueden agregarse á las antedichas
clausulas otras?

R... Si, quantas el Testador adviniere,
segun tenga por conveniente, que
no sean opuestas á Derecho, ni en
agradio de los legitimos herederos.

Q... ¿Quantas corriecciones pueden hacerse
en un Testamento?

R... Cinco, que son Asignacion de Entierro

mandar forosora, nombramiento de
Albaceas, execucion de Mandatos,
y Revocacion de los Anteriores.

Q... ¿Quantas Declaraciones precisas?

R... Tres: La protesta de la Fee, el esta-
do, y los bienes.

Q... ¿Quantos Requiritos?

R... Dos Testigos presentes, y fee de Es-
critano.

Q... ¿Si se ofrece que en una Disposicion
testamentaria quierse el Testador
se funde una Capellania colativa,
ó memoria de Almas, de ciento
quante den Caudal, que debena tener
presente el Escribano, ó que clausulas
precisas se pongan á la fundacion?

R... Que haga llamamente los nombra-
mientos de Patronato, y Capellanes,
para que los que la sirven hagan
se cumplan al Obligado de la Diocesis.

para que sele de la colacion canonica
e institucion de ella: Que el numero de
Minas no sea tan crecido que embarrase
al Capellan a obtener otro beneficio
Ecco, que para dar cumplimiento a lo de al
quien nombrado colacion, sea con in-
tercion de la Clavícula de fundacion,
Cabeza, y pie del Testamento: Que el
Principal se imponga en Lima se-
gunda, y las demas condiciones que le
quiere poner el fundador.

Q. Como hara el Escribano un Testam-
to a otro qualquiera Instrumento?

R. Asi: En lo formal del Instrumento
mentaran los nombres de los que lo
Otorgaren, fee de conocimiento de los
dichos, dia, mes, y Año &c. Y en lo ma-
terial, la declaracion de los Capítulos,
suoraa, y obligaciones que necerita pa-
ra su mayor firmara.

P. ¿Oficiendose que llamen al Escribano
para la formacion de un Testamento
si solamente tiene lugar el Otorgante
de tracen la protesta de la fee, donde
manifiestan foras, señalan el baceal,
Institucion de testigos, y en este punto
muere, que bade en este caso el Es-
cribano?

R. Si lo he forado aca hecho delante de testigos,
diciendo el testador que a quella
era su voluntad, formara la disposi-
cion en la forma corriente, con Cer-
tificacion al fin de lo acahecho, y que
firmen los testigos; pero sino hubo
persona que presenciara este acto,
dara una Certificacion al mar cerca
no intercedido en la presencia, con la
protesta de que obra la fee que ha
por lugar.

P. ¿Es necerario que los Testamentos

¿ótro Instrumento lo firmen los ótro-
gante?

R. Preciamente sabiendo escribir es irrescua-
ble esta circunstancia; pero ignorando,
puede hacerlo uno de los testigos in-
strumentales con Xuego?

P. ¿Este es Codicilo?

R. En dadas al testamento ótorgado an-
teriormente, por escritura el testador
que hacen otro, por el que puede anu-
lar, ó modificar alguna cláusula, ó
excepcion de la sucesión de herederos
y revocacion de otros.

P. ¿Este cosa debena tener presente un
Escribano al tiempo de formar
un Testamento?

R. Este es lo que lo ótorga este presente en
su entero juicio, de modo que le contem-
pte á las preguntas que le hiciere, sa-
tisfaciéndolas sin equivocacion: que?

6.
al tiempo de formar sus apuntes
se halle solo el Escribano con el en-
forma, por los comunicados secretos
que quiera declarar para descargo
de su conciencia, pues puede traer al-
guno, que por venguenza, ó respecto
calle alguna cosa esencial: Este de-
clare si ácaro tiene hijos, si son legi-
timos, ó no, y en el primer caso, si han
sido de distintos Matrimonios; quan-
to han llevado las Mujeres de dote, y
que capital tenía al tiempo de con-
traher Matrimonio, y qual, quando
han fallecido, para evitar por este
medio las confusiones que se verian,
y fueren ófrecense al tiempo de la di-
vision de los bienes: Este explique
sus deudas activas, y pasivas, y uno
pudiere acordarse de todas, declare
que sujetos pueden dar Xazon de ellas.

Que las mandas, y legados pios, y gra-
ciosos no excedan del tercio, y quinto
delo que puegan importar su caudal, res-
pecto á que de otro modo, se les fran-
dan á los legítimos herederos, ó recla-
mando énto por el éxmo delas man-
das, conseguir en contienda de juicio
éshonorable, ó á la testamentaria, de
la satisfaccion delas otras mandas, en
que quíen se guarda la Alma del
difunto, por que algunas deben ser
satisfactorias, áunque parecen gracio-
sas. Que si tiene hijos menores
se les nombre Tutor, ó Curador ad vo-
ca por el Padre.

Q... ¿Que otra solemnidad debe tener así
el Testamento, como otra Escritura
Pública?

R... Declaracion del lugar, dia, mes, y
año en que se otorga, fee de concu-
-

7
mis del otorgante, y por falta de los
testigos que identifiquen su persona;
explicacion del contrato, y testigo
que se hallen presentes.

Q... ¿Que es Carta de dote?

R... Un Recibo que otorga el Marido ántes
de Contraher Matrimonio, ó despues,
delos bienes, ó cosas pertenecientes
á la Mujer, con obligacion que hace
de mantenerlos en lo mas florido de su
caudal, sin obligarlos á una deuda, cri-
menes, ni éxercicios, y de balbucirlos siem-
pre que se disuelva el Matrimonio
por alguna delas causas establecidas
por Derecho.

Q... ¿Que son los motiños para can-
celar la Escritura de Armas?

R... Es lo primero el Adulterio, falta
de algunas legalidades del contrato, por
en vicio la Mujer, y no atender en lo

correspondiente al Mandado.

Q... ¿Que Circunstancias, ó requisitos se requieren para el Requando de la Dote?

R... El que se presente la parte á la Real Audiencia, la que manda á un Fielente para su efecto, puer con el Auto y subscripta la Diligencia del Fielente referido, queda amparada la Dote y sin poderse hipotecar, ni aún para la Dotada; por que es preciso aún quando dem. voluntad se hipoteque, ocurrir nuevamente á la Real Audiencia.

Q... ¿Que es Amparo?

R... En Quando, y Seguro para el empro de quien lo ejecuta, baxo las calidades referidas.

Q... ¿Que es Escritura?

R... El contrato que una, ó mas personas celebran, sobre Ventas, trasportes, &c.

8
municas, y otras que intentan, ó quieren valgan desde el dia que se otorga, ó para el plazo que se imponen ligando lo que la requieren con la clausula Quarentigia, que se reduce á haver por firme, y valedero lo tratado, con obligación de persona, y bienes, y que para su cumplimiento sean obligados como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Q... ¿Que es sentencia pasada?

R... La pronunciada en virtud de lo justificado definitivamente, y sin apelacion.

Q... ¿Por que se someten con esto en el Instrumento publico?

R... Por ser dicho Instrumento la causa juzgada entre ambas partes, como manos á un cumplimiento, con cuya declaracion se impiden de la Defensoria contra el Pacto, y así desde que la otorgan.

se obligan mutuamente, á que á l'tiem-
po de su Satisfacion se entienda como
por sententia pasada, que entre á m-
tos se hiciéron.

P. ¿Como se hace una Escritura de Com-
pañia?

R. En la forma Regular de todas las de-
mas, Remitiendo las Ceyes de Puo-
blis de vendi; y denraj que le favo-
recen, con Declaracion de la parte de
que se compone, y para el efecto que
es, por ser este un metodo general
y el Alma del Instrumento.

P. ¿Porque se Remuevan estas Ceyes?

R. Porque sin ellas quando se obligan
mas de uno solo, deben pagar á
proporcion, segun lo que á cada uno
toca; pero con las dichas Remuevas
quedan todos indistintamente obliga-
dos á la deuda por entero.

P. ¿Como formará el Escribano una
Escritura en que se obligue una
mujer casada?

R. Executando la formacion, y cabera
á la Semejanza de las demas, con
todas las circunstancias, y requisitos
para su validacion, con las Remuevas
de las Ceyes de Toro, Madrid, San-
tidad &c. en las que debe instruirse
previamente, Declarando no ser
apremiada, sino que la otorga
de su voluntad libre, jurando
el no oponerse contra ella.

P. ¿Porque se Remuevan estas Ceyes?

R. Porque todas las Refexidas prohi-
ben, que las Mujeres se obliguen,
y Remuevian de su voluntad
(sabiendolas por el Escribano)
quedan así obligadas.

P. ¿Una Escritura llamada, como se forma?

R... Con Declaracion de Cantidad liqui-
da, y plazo prefijo, dia, mes, y año,
y Lugar donde se otorga, con la
renunciacion quarentigia, fee de
comocimiento, y testigos que fix-
men.

P... ¿Que es Transacion?

R... Apartarse de la Demanda inter-
puesta, con avenimiento de ambas
partes.

P... En que forma se hace esta Escritura?

R... Concurriendo ámbas partes para
explicar el convenio, y si han pre-
cedido Autos judiciales, debena el
Escribano hacer un cargo de lo
constante de ellos, hasta sacar la
substancia de lo procedido, para
relacionarlo en la Escritura, po-
niendo en ella las Capitulaciones
en que se han convenido, y al fin

las fuerzas necesarias para su ma-
yor validacion.

P... ¿Quantos generos de Escrituras hay?

R... Levantan árbitraxen los contrayentes,
como no sean ilicitas, ni inuitas, sino
perfectas, y convenientes.

P... ¿Que Instrumento no puede hacerse
en Escritano?

R... El de fianza en juicio pendiente, por
ser necesario el Auto del Juez para
que se reciba.

P... ¿Que Solemnidades debe tener un
Instrumento Publico?

R... Dia, mes, y año, y Lugar donde se
otorga, fee de comocimiento de las par-
tes, Declaracion del contrato con
las fuerzas necesarias para su ma-
yor validacion, testigos, que lo firmen
si saben, y sino que lo haga uno
de los dichos á un Xuego.

P... ¿Que es Poder?

R... Una comision que se da á una, ó mas

personas para el efecto á que se re-
quiere la cosa, en virtud de lo qual
puede hacer el Potestario á nom-
bre del Potestante, segun segun,
y como este pudiese ejecutarlo?

P... ¿Como se hace un Poder para un
vecino de España, pretendiendo
alguna cosa?

R... En la forma regular con la clausula
general de revocar, substituir, y solo
para el efecto que se pretende, pidi-
endo recaude la Real Cedula, para
el efecto que es dado?

P... Si uno confiere Poder á otro para
alguna cosa, podría substituirlo?

R... Teniendo expresa facultad si; pero
si es limitada, de ninguna ma-
nera.

P... ¿Y podría el que otorga Poder á otro¹¹
revocarlo?

R... Siempre que lo parezca conveniente,
dexando al Apoderado é una buena
opinión, crédito, y fama?

P... ¿Debe ser esta revocacion suada,
ó con alguna protesta?

R... No es necesario el suamiento. Res-
pecto á ser voluntario á el que lo
otorga el conferirlo, ó revocarlo, con
justa causa, ó sin ella.

P... ¿La cosa operada en virtud del Poder
que fuere tiene?

R... Compreendida la cosa sobre que se
hizo el Poder, baxo cuyo seguro se
hace, tiene tanta fuerza, como si el
Potestante en persona lo huviera
ejecutado.

P... ¿Que se reserva al Potestario?

R... Responder á demanda nueva, y ser

citado para Remate, porque ésta
dos cosas se entienden con el Potendante,
como Cabedón de su Defensor?

P... ¿En que caso se entiende no ser de pro-
vecho la Suya que favorecen á las
Mujeres?

R... En los siguientes que son: Obligándose
para rescate á algun Captivo por
Razon de Dote, ó de prometido; Rei-
viendo á algun interer por salir á
la fianza; quando la dicha fianza
se convierta en una utilidad; quando
se disfrutase en trage de Baron
para salir á la fianza; y quando se
obliga por el que trade heredad, para
los quales, y cada uno de ellos, no es
necesario renuncien el dicho benefi-
cio; porque por el mismo caso quedan
obligados.

P... ¿Quantas maneras hay de Poderes?

R... Dos: general, y particular; general
como para Pleitos, cobranças, admi-
nistracion de bienes, tomar cuentas, y
otros ámbitos. Y particular, como para
transacciones, convenios, tomar porcio-
nes de bienes, u otros Empleos, testar,
contraher Esponsalimios &c.

P... ¿Quantas maneras hay de fianzas?

R... Quatro: la de Cantidad fija, ó de
Mogado, y Sentenciado; la Correnta
siempre, que es la de Caxcel segura, la
de Haas, y la de la Rey Real de Po-
ledo, ó Acuerdado de meson deuecho.

P... ¿El Suyo ha de renunciar los Fian-
dones?

R... El beneficio de diuicion, y exaucion
(para que no sea necesario hacer di-
ligencia primero contra el princi-
pal, y sus bienes, sino que el acreedor
pueda dirigin deuechamente su ac-

ción contra el fiador) y la Ley de
Uicita de fidei iuroribus. En la fianza
de Jurgado, y Sentenciado, se obliga
el fiador a satisfacer la Cantidad,
o pecunia en que sea el reo conde-
nado; pero no se obliga a reportar
las penas personales. En la fianza
convencional, o de cancel segund
se constituye el fiador Alcaide
del reo, y se obliga a restituirlo á la
prisión, haciendo renuncia de la Ley
Sancimus, Cod. de fidei iuroribus,
concediendosele quatro meses para
solicitar al que fué. En la de la Ley
Real de Toledo, o Acordado de me-
jor derecho, se obliga el fiador a
satisfacer parte de la cantidad que
se manda entregar al que fia, si se
le mandare devolver, porque com-
pense otro Acordado que tenga

12
mejor derecho. De todas las obliga-
ciones, Escrituras, Reinos, Instrumen-
tos, de Cantidades que se entreguen, no
siendo la entrega ante Escribano que
se fee de ella, hace renuncia el que
otorga la exepcion de la non nume-
rata pecunia, Lerger del no entrega
su prueba, y demas. En todas las
Escrituras renuncian los Otorgantes
su fuero, Domicilio, y Vecindad, some-
tiendose á el de las ^{la Republica} Justicias de S. M.
Ley si convenirent de jurisdictione.
Para que al dunto de lo que se han
obligado les compelan, y apremien
por todo xigor de Dño, como si fueran
por sentencia parada en autoridad
de cosa juzgada, la qual como qua-
rentigia trae á parafada exsecucion.
P. ¿Como se hace una Escritura de
Venta?

Q... Expresando la cosa que se vendió, y su
precio, declarando ser el justo, y legi-
timo, y queri algo mas valiere se ha-
ce al comprador gracia, y donacion
irrevocable que el derecho llama
inter vivos, renunciando las Enfe-
fechas en las Cortes de Alcalá de
Enasar, que tratan de ventar por la
mitad menos, o mas de su legitimo
valor. El qual venderon se
obliga ala evicion, y saneamiento
seguro de la cosa que vende, toman-
do la voz, y defenza en caso de que
salga persona que deduya dere-
cho, y seguir el pleito hasta defen-
da al comprador en quieta, y pacifica
posesion, o devolvexa el precio
que le dieron por ella, y gastos
echos en todos los Instrumentos, y
diligencias judiciales, siendo lo pri-

14
mero la Declaracion del Lugar
donde se otorgó, dia, mes, y año, fee
de conocimiento de los parties, y
Testigos presentes.

P... Que es Tutor?

Q... Tutor es un Quaxia, o Administra-
dor del menor huexano, en el que
tiene dominio, defendiendolo en to-
do aquello que el juexia braca,
teniendo veinte, y cinco años, el qual
puede ser establecido por tres ma-
neras, la primera en Testamento
por el que lo executa, llamandose
Tutor Testamentario, la segunda
quando los Ascendentes no bracen
Testamento, o lo nombran, en cuyo
caso lo es el pariente mas cer-
cano, este se nombra Tutor legitimo,
y la tercera quando por defecto
de los parientes el Juex le nombra

De oficio, éste es Tutor dado con autoridad superior.

P... ¿Que es revocacion?

R... Es retractacion de la facultad que anteriormente se havia conferido a otro, por lo qual cesa la comision que tenia el sujeto a quien se le revoca.

P... ¿Que es aceptacion?

R... Es recibimiento de la cosa que se entrega de una parte a otra.

P... ¿Hay otro modo de aceptar?

R... Si, admitir el Curador ad forma el cargo por nombramiento del Juez.

P... ¿Como se acepta?

R... Firmantemente como las demas distinguiendose la aceptacion del Curador en que este firma, y a fianza, y por dicho Señor Juez se le da el cargo.

P... ¿Que es Interinamiento?

R... Es aprobacion que hace el Juez del nombramiento aceptado por el Tutor, o Curador, en cuya virtud quedan habilitados para ejercer en los cargos.

P... ¿De que vale forma su juramento al Curador?

R... De guardar fielmente las defensas de su menor, protestando que si su consejo, y conducta no fuere suficiente, lo tornará de Ectrado, o de personas instruidas que solo den.

P... ¿El Fianzo a que se obliga?

R... Alto mismo que el principal.

P... ¿Esta fianza trae aparejada exco-

R... Si, obligandose el fianzo in solidum, y de mancomun.

P... ¿Y si acuso la persona del fianzo?

es exempta, como se otorga el Instru-
mento?

R... Asentando la contenta del Acuerdo,
y expresando la certidumbre que
tienen de la exepcion, y entonces la
quarentigia solo se entiende
con el testador principal.

P... ¿Cuántas maneras hay de instituir
herederos?

R... Seis: que son vulgar, pupilar, exem-
plar, fideicomissaria, reciproca, y
compensada. La vulgar es la que to-
do testador puede hacer, y respecto
de qualquiera extraño, y se forma
assi: Instituyo a Fulano por herede-
ro, y si este no lo fuere porno que-
rer, o no poder, nombro a Testano.
La pupilar es, quando el Padre
hace testamento por el hijo que es
ta en su patria potestad, que por no

16
haber llegado a catorce años, no puede
hacer testamento, y el Padre substituye
otro para aquel caso, y q. Instituyo
assi hijo Fulano, y si muriere antes
de los catorce años, a Testano. Lo el
Padre, y Abuelos legítimos, y no las
Madres, y Abuelas por razon de la
patria potestad, pueden hacer substitu-
ciones. La exemplar, es quando el
Padre hace testamento por el hijo
que aunque sea mayor de catorce
años no puede testar por falta de en-
tendimiento, por ser loco, o fatuo, o
en tal caso le substituye otro, y q. In-
stituyo assi hijo Fulano, y si muriere
en la locura, o frenen, le substituyo
a Testano; esta la pueden hacer el
Padre, y la Madre, y si señalan di-
versos substitutos cada uno tiene la
parte de aquel que le substituyo. La

fideicomisaria, es quando se substituye
un heredero en el Testamento, á quien
se le encarga que le restituya, ó parte,
ó toda la herencia á otro, y.g. Instituyo
por heredero á Fulano, y le en-
cargó que restituya la herencia á
Mengano. La Reciproca que otros
llaman breuiloquia, es quando se nom-
bran muchos herederos, y á uno se sub-
stituyen á otros, y.g. Membro por mis
herederos á Fulano, Sebastián, y Menga-
no, y los substituyo para que unos entren
en lugar de los otros. La Compendiosa
es la que comprehende diversas substi-
tuciones, tiempos, y casos, y se adquiere
la herencia por qualquiera modo
que haya lugar, y.g. Instituyo á mi
hijo Fulano por heredero, y en qual-
quiera tiempo que muera, le sub-
tituyo á Mengano; en este caso si el

17.
hijo no fuere heredero, tiene lugar la
substitucion vulgar; si era menor, y mu-
re ántes de la pubertad, entra la sub-
stitucion pupilar; y si era loco, ó fatuo
la exemplar.

Q... ¿Quantas son las clausulas fixas de un
compromiso?

R... Son tres: Relacion del Pleito, ó Pleitos
que se comprometen basta el estado
que tienen; Darles Poder á los Jueces
para que como les pareciere quitan-
do, ó añadiendo en la sentencia
obligándose á ésta, y pagar por lo
que determinaren, sin ápelarlo, ni
contradecirlo, imponiéndose pena con-
venional para su cumplimiento.

Q... ¿Quantas hipotecas hay?

R... Quatro: Condicionales, legales, pignoraticias,
y judiciales. La primera es quando el
deudor obliga bienes señalados. La se-

gumna, quando áunq[ue] m se obliquen
lo quedan por la Ley. En tercera quan
do el Due[ño] por contumacia del vco entre
ga sus bienes al Acordado. Y la quan
ta quando se trata ejecución en bienes
penales del Deudor.

Instrumentos Públicos

Poder p.^a Pleyto
y Cobranzas.

En tal parte, á tanto & Ante
mi el Escribano, y Testigos, Fulano
Vecino de tal parte, que voy fee como
ótorgo. Su Poder cumplido, bastante en
Derecho el que se requiere, y es necesar
io á Fulano, vecino de tal parte,
general para que en nombre del ótor
gante, y representando su misma
persona, Derechos, y acciones, haga

18.
reciba, demande, y cobre, judicial, ó ex
trajudicialmente, de qualquiera per
sona sean del estado, ó graduacion
que fueren, Conventos Colegios, Co
munidades, Casas Reales, Oficis Rea
les de ellas, y de bienes de difuntos, Pero
neros, Depositarios, Administradores,
Inquilinos, Alcabalas, Vecinos, y de
quien mas con Derecho pueda, y deba, to
dar las cantidades de pesos, Ono, plata,
Joyas, Mexcaxitlan, Esclavos, Sumados
Somillas, y otros generos de cosas que
al ótorgante deban, ó debieren por Es
crituras, Sales, Conciertos, Cuentas
de Censo, Mandas, Legados, Mexenias,
Cenones, Exarpanos, conignaciones, Sen
tencias, Excoutorias, Arrendamientos,
ó por otros modos, ó sin ellos, y de
lo que recibiere, y cobrare, de, y ótor
que cartas de pago, Recibos, Cartas

simquitos, y Chancelaciones, con remissio-
cion del Rey. Del no ontrepp, no siendo
la paga ante. Escribano que de ello se
fue, y valgan, y sean tan firmes, como si
por el Otorgante fueren fechos, que deved
luego las aprueba, y ratifica; y si sobre
lo referido se opusieren pleitos, civils, o
como los que ala presente tenga el Otor-
gante, o en adelante tubiere civils, o Cri-
minales, Demandando, o Defendiendo, o
en qualquiera en que queda sea par-
te, Actor, o Reo, o Tercero Opositor, lo
siga, y ferezca, pareciendo en juicio
ante qualquiera Juez, y Justicia
~~de los Reynos de Castilla, Leon, y~~
~~de los Reynos de Aragon, y Sicilia~~
~~(que son)~~ o en qualquiera Audiencia, y
Tribunal, o en qualquiera Jura-
dos Eclesiasticos, y seculares, o en don-
de mas con derecho queda, y de bo; pon-
ga Demandas, que conteste, o niegue.

19.
haga Pedimentos, Requerimientos, citaciones,
contestas, contradicciones, oposiciones, Deman-
das, Respuestas, quexellas, Accusaciones, emban-
gos, excozuciones, Reservas, Excepciones, Solu-
cion, Consentimientos de ellas, Venta, Trar-
ce, y Vrate de bienes de que tome poro-
cion, que continue, ampare, y defienda
Presente Testigos, Escritos, Escrituras,
Testimonios, y otros Rechos que pida,
y saque de poder de quien los tenga; sea
exerentado, firmar, y conocer los de contra-
rio exerentados, ponga fecha en dichos,
y ponerlos, Recho fueren, Escribanos, Me-
sajes, Escrivos, y otros Ministros, June
las Accusaciones, expone, y puiere las cau-
sas de ellas quando por Rey, y ordenar-
zan ~~Rechos~~ se requiera, y se aparte de
ellas si se paxiere; pida terminos, Resti-
tuciones in integrum de ellos, Puestas,
Mandamientos, Cartas de Justicia, ~~Pu-~~

Provisiones, Executorias, y otros Despachos
y para Perambular tierras, Papelero, y para
otros efectos, fague, Censurar que haga leer
publicar, e intimar, hasta la de Amate-
rra, sacando Testimonio de lo que en su vir-
tud fuere revelado, que paxerente donde
conveniga, diga autos, y sentencias inter-
locutorias, y definitivas, comienta lo fauo-
rable, y de lo contrario apele, y suplique
siguiendo su grado hasta su final con-
clusion, y determinacion, haciendo todos
los actos agencias, y Diligencias que su-
vicial, o extrajudicialmente importen
que para todo ello su interés, e interen-
te, y dependiente, le confiere este Poder
con libre franquea, y general administra-
cion, y facultad de enjuiciar, sumar, y sub-
stituir, revocar substitutos, con causa, o sin
ella, y nombrar otros de sueldo, con la
obligacion, y relevacion en derecho necerari-

20
on; y así lo otorgó, y firmó, siendo (3) Testi-
mon de esta Ciudad de...

Advertencia para los Poderes.

El Poder antecedente es general; pero solo
para Pleitos, y Cobranzas, y con él podrá
el Potestario cobrar todo quanto le debie-
ren sin parte; pero no podrá hacer
otras cosas que no sean cobranzas, y re-
quirir pleitos, porque para otras cosas
ha menester que se exprese en el Poder,
y así quando se quiere dar Poder Gene-
ral para otras cosas se expresaran
dequellas Cláusulas para que se quiere
dar; en lo referido no se entiende el Po-
der para testar, ni para casar, y
porque estos no sufren compañías; aun-
que he visto que algunos Escribanos
en un Poder para varios efectos han
mezclado el Poder para testar; pero
aunque la necesidad lo haya valen, no

se puede negar que es contra la practica, y civilo antiguo. En qualquiera Poder el Escribano ha de examinar bien al otorgante, sobre si lo quiere dar con libre, y general administracion, y relevacion en forma, porque el testamento no puede ser de tanta satisfaccion suya quanto le quiera relevan de que le a fiarme quando por derecho se requiere, y poniendole la clausula sin especificarlo al otorgante, puede por ignorancia relevarlo sin su voluntad, y lo mismo puede suceder en la facultad de substituir, y asi le preguntara tambien. Para hacer los Poderes generales para otros efectos, insertos poniendo aqui las clausulas que pueden ser, delas quales, las que quisiere el otorgante ira poniendo el Escribano, despues dela

21
clausula en que se da poder, y facultad para otorgar Cartas de pago, y recibos, y si demas delas que aqui se ponen, el otorgante quisiere dar otras facultades, tambien selas pondra Pando. de aquellas voces que para la execucion de cada una se requieren y nunca diga al principio: Otorga que da su Poder, porque otorga, y da en repetir una misma cosa: Otorga su Poder, ni tampoco en cada facultad o clausula diga, como algunos dicen: y para que pueda vender: y para que pueda alquilar: y para que pueda hacer transacion de. Por que este es grande defecto, no para la validacion, sino para que se haga bien, o mal concepto del juicio, y discreccion del Escribano, quanto puede ser peor que quando dice juridicamente

te que sea su Poder para que pueda.

Clausula para los Poderes.

Para to-
mar cu-
entas.

Yo, y pida cuenta a qualquiera
persona que conforme a derecho se
les deban dar, haciendoles cargo, y reci-
viendoles sus devengos, justos, compe-
tenten, y a derecho con pique, tachando,
y adicionando las partidas que no
lo fueren, o todas las cuentas para
que se formen de nuevo, y para ello
siempre que convenga nombre con-
tadores, taxadores, partidores, haciendo
que de contrario se impiden, y pi-
diendo en su defecto que la Real Au-
thencia los nombre de oficio, y cobrando
los alcances que resultaren por esta
ejecucion, o como mas convenga.

Para
comprar,
y ventar.

Haga comprar, y ventar de qualquier
bien mueble, Raiz, o de otra
especie, y calidad que pertenecan

al otorgante, o para el, pagandolos
a los precios, y a las personas que le
pareciere de contado, haciendoles valer
y a los plazos que asentare, o a como
inmediable, o reservativo, o como tu-
viere por mas conveniente, apantando
le del derecho que tuviere a los ex-
presados bienes que remitiere, y cediien-
dolos en los compradores con la obliga-
cion de su exicion, y sacramento, y
aceptando las compras que viniere en
las calidades, y condiciones que asenta-
re.

Para
admini-
strarlos

Yo visame, y administrar qualquiera Ca-
sa, Hacienda, u otros bienes que pene-
necan al otorgante, dandolos en admini-
stracion a las personas, y por los pre-
cios que le pareciere, y por el tiempo
que asentare por Escrituras, o sin
ellas, cobrando sus administraciones

Delos Virguilinos, y personas que se
loy deban pagar, á los tiempos, y plazos
que áfustare, dandoles Recibos, Contas
de pago, finiquitos, y Chancelaciones
con fee de entrecada rememoracion de
los Ezer de ellas.

*Pana como
meten y
transmigen*
Transfira componga, y áfuste qualer-
quiera Pleitos del Otorgante, á par-
tando de ellos, ó los comprometa en
Tercer arbitros, arbitraciones, jurar
amigables, componedores quelos sub-
tancien, y determinen, dandoles Po-
der bastante, y termino competente pa-
ra ello, que les paxo que si convine-
re, por cunq. Sentencia, ésto, y para
ólar reclame, y contradiga, para que
se determine á alvedrio de buen Pa-
xon, Sobre que uno de todos los Recur-
sos que por derecho fueren per-
mitidos.

*Pana
obligarle
por din.*

22
Solente, y ágenio qualerquiera Cantidad
de pesos que para los Regios del Otor-
gante fueren necesarios, y los Reciba á
su credito obligandole á su pago, y rendi-
mientos, y otros, y rsuman que por
derecho fueren permitidas por via
de emprerito, deposito, ó como redimi-
ble, obligue qualerquiera fincar del Otor-
gante, pexteneciente, ó de bato delas
fianzas que áfustare, á favor de qualer-
quiera Corrientes, ó Comunidades, Co-
frades, ó personas á quienes pexten-
sien los Principales que Reciviere,
y por los plazos que áfustare.

Nota Si el Poder fuere para Recibir á como
Deposito, ó emprerito de Cantidad deter-
minada, diga al principio: que bur-
que qualerquiera cantidad de pesos,
sino que diga en un lugar basta en
tanta en tanta Cantidad de pesos.

Para
otorgar
Escrituras
7

Y en todo lo que se ha expresado, o qualquier
otra parte de ello quere Requiera, otorgue
las Escrituras que fueren necesarias,
con todas las clausulas, calidades, condi-
ciones, obligaciones, renunciaciones de Le-
ges, Perjuicios, aceptaciones, y otras
convenientes, y poderes, Sumisiones
y demás requisitos, y circunstancias
que para su validacion se Requiera
obligandole a su cumplimiento que de
la suente forma, y manera que las
hiciere, y otorgare, de era misma las
apruebe, y ratifica, y se obliga a
guardarlas, y cumplirlas, como si
fuera el otorgante el que las hiciera.

Para
Presenta-
ciones en
la Conto

Y todos y qualquiera Jueces, Autoridades
y Jueces ante el ~~Real Acuerdo~~
y ~~Juicio~~ de los Estados Unidos Me-
canos ~~Supremo y Comisarios, Camareros, Jueces,~~
y ~~Chancillerias, Audiencias, y otras~~

23
mar con derecho jurda, y deba, pida
y suplique a ~~los~~ ~~Magistrados~~ se sirvan
de honrarle con los Cargos, Titulos,
Oficios, Empleos, y honores que le tie-
ne comunicados, y que en adelante
le comunicare, por instrucciones
ordenes, cartas minivas, o en otra
forma, a cuyo fin presente Memo-
riales, Exenitos, Informaciones, In-
formes de meritos, y los demás reca-
dos que convengan, haga suplicas
e instancias hasta que lo corripa,
y conseguido lo acepte en nombre
del otorgante, y de ellos saque los
Reales Titulos, Cédulas, Provisiones,
y Despachos que para su uso, y po-
sicion se requiera, que remita a
poder del otorgante por du-
plicado, o triplicado.

Tratado de Testamentos

Poder
para
estar

En el nombre de Dios Nuestro
señor todo poderoso Amen: Notorio
y manifesto sea á los que él pre-
sente vieren, como yo Fulano, sta-
tural de tal parte, hijo de D. Es-
tando en fernando en cama (ó en sa-
na salud) exigiendo como firmemen-
te crea el Altísimo e Inmenso de la
Santísima Trinidad, Dios Padre,
Dios Hijo, y Dios Espíritu Santo
tres Personas distintas, y una sola
Eternidad Divina, y todos los demás
Misterios, y Sacramentos que tie-
ne, crea, y confiera Nuestra Santa
Madre Iglesia Católica, Apostó-
lica Romana, de baxo de cuya
fee, y creencia he vivido, y protesto
vivir, y morir como católico, y
el cristiano, invocando como in-
voco por mi Abogada, é interceso-

24
ra á la siempre Virgen Maria, Ma-
dre de Dios, y Señora Nuestra para
que lo sea en el Tribunal de su Santi-
simo hijo Nuestro señor Jesuchristo,
y me alcance el perdón de mis
pecados, y ponga mi alma en co-
nexión de Salvación. Temiendo me
de la Muerte que es natural, y preci-
sa á toda viviente criatura, y dese-
ando no me cosa descomulgado en lo
tocante al dencargo de mi conciencia
en execucion de qualesquiera
accidente que me pueda acontecer
Otorgo mi Poder cumplido bastan-
te en derecho, el que se requiere
y sea necesario, á D. Fulano, y á
D. Talano, á ambos juntos, y acada
uno individualmente, para que por mi,
y en mi nombre despues de mi falle-
cimiento, hagan, y Otorguen mi Testa-

mento con todas las clausulas man-
dar, y legados que les tengo comu-
nicados; que dela fiente fonna, y
manera que lo hicieron, y otorga-
ron, lo apruebo, y ratifico, y es mi
voluntad que quando Dios Nues-
tro Señor fuere servido de libe-
rarme, se Sepulte mi cuerpo en la
Iglesia, parte, y lugar que á mi
Albacea pareciere, á cuya dis-
posicion lo deixo, con lo demas to-
cante á mi funeral, y Entierro.
Y para cumplir, y pagar este
mi Poder, y el Testamento que
en mi virtud se hiciere, nombro
por mis Albaceas á D. Fulano,
y á D. Zutano, á todos juntos, y
cada uno en solido, para que
entren en mis bienes, los vendan,
y rematen en Almorreda, ó fuesen

25
de ella, cumplan dicho mi Testamento
cuando seo pasado el termino dispu-
esto por Dño, porque del que mas ne-
cesitare, á mi para otorgarlo, como
para cumplirlo, es el soy, y pro-
ximo en bastante fonna; y en el
Remaniente que quedare de todos
mis bienes derechos, y acciones que
en qualquiera manera me per-
tenezcan, instituyo por mis únicos
y universales herederos, á D. Fulano
y á D. Zutano, para que los hayan
y hereden con la bendicion de Dios
y la mia. Y usando dela Patria po-
testad que el Dño me concede, nom-
bro por Curador al litem de mis
menores hijos, á D. F. á quien relevo
de fianzas, y juro, y fidejussio á los Señores
Procurador, y Justicias de ^{la Republica Mexicana} ~~los~~ se
sinoan de dárseles el cargo sin

este gravamen.

Y Proco, y ánulla, y doy por
inubstantes, y de ningun valor, ni
efecto, otros qualquiera Testam^{tos}.
Códigos, Poderes para Testar, y otras
últimas disposiciones que por exrit-
to, ó de palabra antes de este haya
fecho, para que no valgan, ni hagan
fee judicial, ni extrajudicialmente
sobre el presente, y el Testamento
que en su virtud se iniciere, que
quien lo se guardare, cumpla, y exe-
cute, por mi última, y postrema
voluntad. En cuyo Testimonio
lo otorgo en tal parte, a tanta de
tal mes, y año; y el otorgante estan-
do en su entera juicio, y cumplida
memoria, según parece por lo bien
comentado de su habla, de que doy fee,
y de conocerle, así lo otorgó, y firmó

fiendo testigos Ju. L. y M. 26

A Ventencia para el Poder
para Testar.

Que Otorga ante Escribano Público so-
lo bastan tres testigos vecinos del En-
gan Marmados, y Rogados, pero si es
ante Escribano ^{Nacional} Real, han de ser
cinco los testigos; en prueba que ten-
ga las Cláusulas siguientes, porque
no se pueda dar Poder para ello
sin la de Desahucio de Entierro,
Nombramiento de Albacea, Institu-
cion de herederos, y la de Revocaci-
on de otros Testamentos, Poderes
para Testar, y otras últimas volunta-
des. Lo de mandos forrosas, Matrimo-
nio, ni otras que puedan quedar co-
municadas, no son precisas, pero si se
ponen, no ánullan el Poder. También
es preciso que el Escribano ponga

fee de conocimiento, y de que el Testa-
dor está al parecer en su entera ju-
icio, y memoria; sino fuese firmante, o
no queda por mí deciente, lo ha de
firmar por él uno de los testigos.

Testamento Nuncupativo.
En el nombre de Dios nuestro Se-
ñor todo poderoso Amen: Notorio,
y manifesto sea a los que el presen-
te vieren, como yo P. de tal, estando
enfermo en cama, (o en sana salud)
exerendo como firmemente creo
el Misterio de la Santísima Trini-
dad, Dios Padre, Dios Hijo, y Dios
Espíritu Santo, tres personas distin-
tas, y una sola Esencia Divina, y
todas las demás Misterios, y Sacra-
mentos, que tiene, creo, y confieso. Su-
plida Santa Madre Iglesia Cato-
lica Apostólica, Romana, Debaxo

27
de cuya fee, y exercicia he vivido, y pro-
testo vivir, y morir, como católico, y fi-
el Christiano, invocando como invoco
por mi Abogada e intercesora a la
siempre Virgen Maria Madre de
Dios, y Señora Nuestra, para que lo
sea en el Tribunal de la Santísima
Vista Nuestro Señor Juecristo, y me
alcance el perdón de mis pecados
y ponga mi alma en posesión de
salvación: Temiendo de la muer-
te que es mortal a toda viviente
criatura, y su pena incierta, para
que no me dualte, y cosa porpuesen-
do en las cosas tocantes al descanso
de mi conciencia, y bien de mi alma.
Otorgo que haga y darme mi Testa-
mento en la forma, y manera sig. =
1ª En primero encomiendo mi alma
a Dios Nuestro Señor, que lo creó

y redimio con el infinito precio de mi
sacratissima Sangre, y el cuerpo
mando ala tierra de que fue forma-
do, el qual siendo su Divina Mage-
stad senor de todo, mando se
sepulte en la Valeria, paxte, y lugar
que a mi Alcazar paxciere, a cu-
ya disposicion lo despo con lo demas
tocante a mi funeral, y Entierro.

2.^a Mando alas misas fexas, y
discrepaciones, a tanto a cada una,
como que las despo, y a paxto del
derecho que tienen a mi bien, y tan-
to mando para la beatificacion, o
canonizacion de San J.

3.^a Declaro soy cavado, y velado segun
orden de mi Santa Madre
Valeria, con Dona J. quien traxo
a mi Goden, tanta cantidad, como
paxoce de mi Reino, y durante mi-

estuo Matrimonio hemos traido, y pro-
creado por nuestros legitimos hijos, a
J. J. de tantos años de edad, y a Dona
J. de tantos, Declaro por tales mis
hijos legitimos, y de la referida mi ven-
gen, para que conste.

4.^a Mando se digan por mi alma, y
tantas Misas, las que se celebren en
tal, o talen Altar de tal, o tales
Valeria ala gitana ordinaria.

5.^a Item Declaro por mi bien una
Caja en tal paxte, una Moneda
en tal Sumision (los demas que
tuvieren el Entierro) o quere decir
que los bien que despo, le comparamos
Alcazar, o a otra persona, o de alguna
Libra.

6.^a Item Declaro por mi bien tanta Can-
tidad que me debo Pular, por Exi-
tencia, o por tale, o por cuenta de Libro

o que selos puestos, para tal efecto
o melos debe de arrendamiento de
Casa, los que mando sele cobren, o
no sele cobren por dñona, por ex-
tra gober, o por otra razon quere
es queranda en la Cláusula —

7.^a Declaro soy Deudor a Tulano, de
tanta Cantidad, por Escritura, o por
Palo, o cuenta de Libro, o por que
melos puestos verbalmente, mando
sele paguen; y si razon tiene para
no pagarlo ha de declararlo, y si
estuviere gober, o imposibilitado ha-
de decir que lo pexione por amor de
Dio.

8.^a Mando que a Tulano, o Tulana
sele den por bien tantos penos,
o tal alhafa, o tal Esclavo, o si de-
xare algun Dote con calidad de
quere entregue en tomando estado

29
la legataria, o de xare libren a algu-
nos Esclavos, o mandare fundar al-
guna Capellanía, u otras obras pial
se promitan cada una en distin-
tas Cláusulas, con todas las calida-
des, Mandamientos, y Circunstanci-
as que el Testador quisiere Dispo-
ner.

Y para cumplir, y pagar este mi
Testamento, nombro por mis Al-
baceas Testamentarios fidei Comisa-
rios, y tutores de bienes a Don J.
y a Don J.

Esta Cláusula se pone co-
mo está en el Poder para Testar
excepto en quanto allí dice, que le
quexa el Testador para otor-
garlo, porque se ha de decir que
para cumplirlo
Y en el Remaniente que quedare

De todos mis bienes Pexechos, y ácio-
ner, y futuras succionef, que dixer-
ta, o transensualmente me toquen,
y pexechos, instituyo exis, y
nombrar. Por mis únicos, y uniben-
saler herederos a Don J. y a Don
J. Esta clausula se pone como
está en el Poder para testar, y
si tiene hijos menores el nom-
bramiento de testar, y herederos
al testar como está allí.

Y por el presente Vroco, amulo, y
por por inabritenter, y de ningún
valor, ni efecto otros qualquiera
testamentos. Esta clausula se
pone como está en el Poder para
testar, excepto en quanto allí dice
salvo el presente, y el testamento
que en virtud se hiciere; porque
solo hade decir, salvo el presente

30
y después hade acabar diciendo... y el
testador estando en su entero juicio, ácu-
endo, cumplida memoria, y entendimi-
ento natural, á lo que notoriamen-
te parece, por lo concertado de sus
herederos, doy fee, y de comencio; ávi-
lo otorgó, y firmó, siendo testigos de.

Advertencias del Testamento.
Se advierte que en el testamento, como
en el Poder para testar, hade ser
cinco los testigos, si es ante Escribano
Público, y si es ante Público Escribano = Testamento puede hacer qualquiera hom-
bre teniendo Catón de años, y qualquiera
Mujer que tenga doce. Si el tes-
tador tiene Varón, y Madre, y no tiene
hijos legítimos, no puede disponer más
que de la tercera parte de los bienes
porque de los tercios son herederos forso-
ros sus Padres. Si el testador quiere

resonar al hijo, puede en el tercio;
pero al extraneo no, sino fuere en el
testamento del quinto, si tiene hijos
legitimos, o fictos que hayan sido hijos
de algun hijo, o hija del testador, son tre-
celexos fornosos, y en este caso, no puede
disponer mas que del quinto de sus bie-
nes; pero si tiene algunos, o alguna
hija natural, ley podra desan la
 sexta parte de su caudal. Se advien-
te tambien que en el testamento son
procuras las Clamulas que se dixeran
en el Poder para testar, y demas
de ellas la delas maridas fornosas, por
que uno se procuran, e procuran estas
como trecelexas; y por en se dice en
ellos, que con lo que las derite, y dpan-
ta del derecho que tienen a sus bienes.
La del Reverable Gregorio Lopez, no
es fornosas; pero es procuras, por ser de

31
nuevo, y encaja, aunque no tiene el
derecho que las derman.

Testamento in scriptis
o Encajado.

El Testador delante de siete ter-
tigos, le va al Escribano su testamento,
dermanera que no se lea, en el qual tiene
nombados Albaceas, e Instituido trecele-
ros, y que derota otros que dnter haya
otorgado, y que este que á hora enotrega
quiere que se guarde por su ultima, y
posterrima voluntad, y que no se abra
ni se lea hasta después de su muerte. El
Escribano lo toma, y doblado en quatro
lo sienta en pliego sellado, del sello ten-
cero, y bien pegado con lacre, u oblea, le
pone sobre lo cubierta el otorgamiento
en la manera siguiente =
En tal parte, á tantos de tal mes, y año.
Ante mi el Escribano, y testigos, Don

Se de t. recien de tal parte, estando en su
entero juicio, y cumplida memoria de lo
que notoriamente pareció, de que doy fe,
y de conocimiento, me entregó el Pliego
que está baxo de esta cubierta, diciendo
ser su testamento, y última voluntad,
en el qual ha nombrado Albucares, inf-
tando herederos, y puesto las demas
clausulas que constan en dextera de-
be, el qual manda se tenga por tal su
testamento, y no se abra, ni lea, hasta
después de su muerte, y que después de
ella se vea, y execute, por su última
y postrema voluntad; que así lo
otorga, e lo el Escribano di fe, de
haber pasado segun se ha referido,
y el otorgante lo firmó, siendo testigos
(7).
Advertencias del Testam^{to} conxado.
En la misma cubierta hade firmarse el

32
Testador, y los testigos, y lo hade firmar,
y signar el Escribano. Es preciso inter-
prezablemente que los testigos sean
siete, y que todos firmen; pero si al-
guno, o algunos, no supieren, uno de
aquellos testigos hade firmar por el
quien sabe, poniendo por quien fir-
ma, y si sucede que de los siete testi-
gos los sea no sepan escribir, el uno
que solo sabe, hade escribir siete fir-
mas, poniendo en cada una por quien
la escribió, y si como dixi se dijo, no su-
pieren firmar los testigos, ni el testador
el uno solo que sabe escribir ha de fir-
mar esperando al lugar de quien la
escribió; de manera que haya nueve
firmas con la del Escribano, porque
faltando alguna, tiene nulidad este
testamento; y si sucediera que el tes-
tador, ni ningun testigo supiera escribir.

en este caso el Escribano ha de echar to-
das las nueve firmas, poniendo en una que
es por el Testador, y en las otras siete
en cada una una para por quien de los
testigos es: por que si en este caso es dis-
pensable el que falte alguna de las
nueve firmas.

Auto para abrir el Testa-
mento cerrado.

Habiendo muerto el Testador, para
abrir su Testamento, el Corregidor,
Alcalde mayor, o Alcalde ordinario
ha de poner fee de cuerpo muerto, y
el Escribano la pone en esta manera:

Yo el infrascripto Escribano, testi-
fico, y doy fee en testimonio de verdad
que estando en tal casa, hoy día de la
fecha, a tal hora del día, o de la noche
veo al que es difunto, sin espíritu
vital a Don J. a quien conocí en vida

33
el que se halla tendido, amontado con
tal hábito, o como estuviere, y con tantas
velas encendidas; y para que conste, doy
el presente en tal parte, a tantos de
tal mes, y año, siendo testigos (3) y
después el Juez pone el Auto en que
manda comparecer ante sí, a los testi-
gos instrumentales del Testamento, y
haciendo comparecidos, les hace Decla-
ración a cada uno de por sí.

Declaración de los Testigos
del testam^{to} cerrado.

En tal parte a tantos de tal mes,
y año: Don J. ^{Juez de letras} Corregidor, o Alcalde
^{Consejeral} mayor, me comparecen ante sí a J.
Testigo instrumental del Testamen-
to cerrado de D. J. difunto, y le heci-
mo juramento que hizo por Dios
Nuestro Señor, y la señal de la
Santa Cruz en forma de derecho

basso del qual prometio decir ver-
dad, y hauiendosele demostrado el
Testamento, y la firma suya que
en el esta, dixo: Que reconoce la
firma por suya, y ven propia ma-
no, y que es cierto haberse hallado
presente el dia que se cita en el
Testimonio que se le demuestra, y
que segun, y como en el se refiere
lo otorgo D. T. que ya es difunto
estando al parecer en su entera
lucida, y cumplida memoria, y que
esta es la verdad, so cargo del su-
ramento que fecho tiene, en que se
afirmo, y ratifico, declaro ser de
tantos años de edad, y lo firmo con
el Señor Juez de que voy fee.
En esta manera se pone la declara-
cion de cada uno de los siete testigos,
y despues el Juez proveyo Auto en

que manda abrir el Testamento ³⁴
y se abra yomiendo fee el Escribano
de hallarse la cubierta buena, y
en la misma forma que quando se
sexo, y si estava amarrada con
algunos hilos, y abriendose delante
de testigos, y de quien fuere Juez con
su Alcaide, proveye Auto en que de-
clara aquel por el Testamento
del dicho Don T. difunto, y man-
da se protocolice en el registro del
Escribano, quien de las copias que
fueren necesarias alar pante, y por
si sucediere que el Señor no este
alli, se yomiera el Auto aqui para
que no lo ignore el Escribano. [®]
Auto. En tal parte, dia, mes, y año
El Señor ^{Juez de Alcaide} ~~Comisario~~, o Alcaide ^{Comisario}
hauiendo visto el Testamento que
deso cernado D. T. de T. y que ha-

Aventencia

Tras de lo qual, el Alcalde, Jm

En el nombre de Dios todo poderoso
Amén: Separe por esta carta, como Vo-
sotrx F. de T. hija legítima de Don F. y
Doña F. Quando en sana salud, y
cumplida memoria. Negando como
fielmente exco el Misterio de la San-
tísima Trinitad (aquí se pone la
Cabeza como está en el Testamento
Nuestro donde dice: y me alcarme)
el perdón de mis pecados. Digo que
por quanto me halla en los dos años
últimos de mi caxovacion, proxima
a Mecer mi profecion solemne, quier
otorgar mi Testamento, y Vnuncia de

de mis futuras sucesiones. Y para exe-
cutarlo en conformidad de lo dispuesto
por el Santo Concilio de Trento, acun-
di al Illmo. Señor Arzobispo, y le
pedí licencia, la que me concedió como
parece de la Petición, y Decreto que
se pone en este Registro, por principio
de esta Memoria, y usando de dicha
licencia, lo otorgo en la manera si-
guiente = Primeramente me dedi-
co, y consagro toda en Dios Nuestro
Señor, que me crió, y redimió con
el infinito valor de su preciosísima
Sangre, pasión, y muerte, y quien
que cuando la Divina Magestad
fuere servido de llevarme, se sepul-
cre mi cuerpo a voluntad de mi Escla-
va. — En la Cláusula de las manías
formosa se pone como en el Testamento
Declara por mi bien lo que me to-

36
cane de legitimas Paterna, y Mater-
na por muerte de mi Padre, y si fue-
ren muertos, y estuviere en echas parti-
ciones, una que cantidad de oro, o si
tuviere otras herencias, o legados que
le hubieren echo, o bienes que ella haya
ganado, se pondrá declaración de
ellos, si versare algunas Capellanías
ótras pías, o legados, se pondrán con
gran claridad, cada uno en Cláusula
distinta. En la Cláusula de Abocan
y tenedores de bienes, se pondrá como
en el Testamento.

Después de lo que quedare de
todos mis bienes, derechos, y acciones,
y futuras sucesiones que directa, o
indirectamente me toquen, y pertene-
ceran, instituyo, erigo, y nombro por
mi unico, y universal heredero al
mencionado mi Padre (o a quien quisie-

re Dexar (por herederos) para que los
haya, y herede con la bendicion de Dios;
que para ello desde ahora le cedo, Re-
muncio, y transfiere todas mis fortunas,
sucesiones, y bienes conque me hallo,
y todo quanto porciencia tocare, y
gozare en mi.

Testamento, y anulo V. — Esta Clau-
sula se pone hasta la fecha con la de
los Testamentos, y luego se dice lo si-
guiente. — Yo el dicho F. estando en
uno de los Excothorios, y en toda su libe-
dad, y sin fuerza presente, cuyo res-
pecto le queda en mi, y en mi entera
juicio, y cumplida memoria, de todo lo
notoriamente presente, de todo lo
qual soy fee, y de conocerle, así lo
digo, y firmo, siendo testigos V.
Advertencia del Testamento
que hacen los Novicios.

37
El Novicio que hiciere su Remuncia, ha-
de estar solo con el Escribano, y Testigos
no ha de traer presente Prelado, ni Pre-
lado, Religioso, ni Religioso de su Orden,
ni sus Padres, ni hermanos, ni Parien-
tes, ni con presen-^{por}cia de testigos
porque su respecto, o cumplimiento
puede parer alguna Clau-
sula su voluntad.

No se puede hacer la
Remuncia al principio, ni al medio del
año del Noviciado, sino quando ten-
ga cumplidos los diez meses del año
de su aprobacion. Tampoco se puede
hacer la Remuncia sin la licencia del
Pater Abbat, u Obispo, o del Pater
Prior del Obispado, u Abbatado.
Y no puede dar esta licencia el Pre-
lado de la Religion donde ha de profes-
sar, porque todavía no es de su jurisdic-
cion.

ción, y sena contra lo dispuesto por
el Santo Concilio de Trento, en cuya
ceremonia incurrida el Escribano.

Por lo que las mugeres teniendo
dada una de edad, y los hombres cotones,
pueden hacer testamento; pero no se
debe entender con el Novicio, o Novicia,
porque el hombre y muger segun
lo han para que lo preceden dapr
en demerente, y el Novicio, y Novicia,
no es sino para que se cumpla
luego que muere, y así desapodera en
vida de todo su caudal, haciendo pa
ra el voto de pobreza, renuncia
de todos sus bienes, lo que está prohibi
do, y solo se podrá hacer con la licen
cia de la Mitra y no de otra persona.
Y respecto de que las disposiciones de
los bienes del Novicio, o Novicia, es
para quando se precede de un Padre

38
y esto no hade ser hasta después de
muertos ellos; pues el Novicio aunque
tenga Padre vivo, hade instituir otros
aunque sean extraños, si la Renuncia
hace a favor de un Padre, estos en el
Testamento podian dexar por he
rederos a otros que no sean el dicho
Novicio, o Novicia, porque con la
Renuncia les dio facultad para ello.

Codicilo.

En el nombre de Dios todo poderoso
Amén: Notorio, y manifesto sea á los
que el presente vieren, como Yo F. Ve
cino de esta Ciudad, estando en mi en
terno juicio, Acuerdo, Cumplida memo
ria, y entendimiento natural, Digo: [®]
Que por quanto en tanto de tal mer, y
año, ante F. Escribano, otorgué mi
Testamento, con todas las cláusulas man
das, y legados, y al presente serre ofe

ce Añadir, o quitar algunas, sin que
se entienda en todo lo demás, revo-
cándolo. Por el presente por vía
del Codicilo, o por aquella que me-
jor haya lugar por Derecho, otor-
go lo siguiente.

Quirrenamente Declaro, le debo tan-
ta Cantidad a S. por Escritura
Vale, o por Cuenta de Libro, o en
otra forma, Mando sele pague.
Mando que demás bienes, sele den
a S. tantos pesos que le debo, por
vía de Legado.

En esta forma se pon-
drán todas las Cláusulas que qui-
siere añadir. Mando que tan-
ta Cantidad que en el citado Testa-
mento mandé que sele diese a S. no
sele dé, porque aquella Cláusula, es
mi voluntad revocarla, como la re-

39
voco por esta. En esta forma se pon-
drán las Cláusulas que quisiere
quitar, y puestas todas las que el tes-
tador quisiere, dinalo siguiente.

Y con las referidas Cláusulas
quien se guarde cumpla, y execu-
te el citado Testamento que tengo
otorgado por mi voluntad, que es
hecho en tal parte a tantos de
tal mes, y año; y el otorgante
estando en su entera sujeción, y cumplida
memoria, de lo que notoriamente pa-
rece, de que doy fe, y de conocerle, así
lo otorgo, y firmo siendo testigos.
Extremos del Codicilo.

NO puede haber Codicilo, sin que
primero haya Testamento, porque
aquel, es para Añadir, o quitar a
este = NO pueden añadirse bene-
ficios por Codicilo, porque esta Unti-

tucion ha de ser expresamente por testa-
mento, o Poder para testar, y lo con-
trario tiene nulidad.

Por Codicilo puede re-
vocarse la Cláusula de Arreos, y
nombrar otros, y testadores de bie-
nes, o quitar algunos de los nom-
brados, dexando el nombramiento
de los otros en su fuerza, y vigor.

Puede por Codicilo arrastrar
Capellanias, Mayordugos, Legados,
o qualquiera otra cosa, que se le
ofrezca. El que tiene otorgado Testa-
mento, o Poder para testar
puede otorgar todos los Codicilos
que se le ofrecieren, y en ellos el
Escribano ha de poner fee de si
el Testador está en su entero juicio
y memoria, y en los testigos ha de
guardar la misma orden que en

los Testamentos como va dicho, y
de que sean vecinos del Lugar, llama-
dos, y rogados, y que en presencia
de éstos se lea al Testador, pa-
ra que lo vea otorgar, y si el testa-
dor no sabe firmar, lo firma ellos
a un ruego.

Suelen los Testadores por
la gravedad de un accidente, no poder
firmar, o si firma tal que no se enti-
ende, o tan diferente del que ha
acostumbrado escribir, que no pare-
cer de su puño, y para evitar quier-
quiera sospecha de falsedad, en este
caso, ha de el Escribano que fir-
men los testigos, poniendo fee del moti-
vo que hubo para que firmaran.
Testamento en virtud de Poder.
En el Nombre de Dios Nuestro
Señor todo Poderoso - Público, y notario.

no sea, como Nos F. y L. vecinos
de Alcazar Testamentario, Fidey Co-
misarios de Don J. difunto, vecino
que fue de. Nombrados por tales en el
Orden para testar, si alguna disposicion
fallecio, el que aqui se intenta, y es
como sigue: — Aqui se intenta
el Orden para testar. Y usando
de la facultad que en el referido Or-
den para testar nos confiere,
y estando al Cargo de Fidey Co-
misarios, Otorgamos el Testamento
del referido difunto D. Filano, en
la forma, y manera siguiente =
Primamente Declaramos haber
fallecido Don J. de J. en esta Ciudad,
(o en donde tuviere suento) el dia
tanto, y el siguiente fue enterado
en tal Iglesia, y Altar, con el acom-
panamiento Correspondiente, Asisten-

41
tes de la Parroquia, Comunidad,
y Oficiales, como Parroquia de los
vecinos del Funeral, y Entierro.
It. Declaramos, habernos Comuni-
cado que mandaremos, y en su nom-
bre mandamos a las mandas personas,
y deconstruccionas, a tanto a cada
una, con lo qual las desistimos, y
disponamos del Dicho que tienen
en su bien. —
It. Nos Declaro, y en su nombre
Declaramos haber sido Casado segun
orden de Nuestra Santa Madre
Iglesia, con Dona J. quien traxo
con si tanta cantidad de Do-
te (o quanto traxo ninguno) y que du-
rante su Matrimonio tuvieron, y
sus hijos legitimos a F. y a L. y en
su nombre los Declaramos por
tales sus hijos legitimos, y de la

Mencionada su muger. —
Ht. Nos Comunicó, y en su nombre de-
clarámos, Dexan. por sus bienes
tales Casas, o Haciendas, (solo que en-
ta en la Casa de su morada, se ha de
poner con distincion; pero no por
ellos los muebles, que esto ha de
ser en el Inventario.) —

Ht. Nos Comunicó, y en su nombre
declaramos, son Deudor de Santa
Custodia a S. por Escritura, o por
Vale, o por Cuenta de Libro, o verbal-
mente, y mandamos se le pague. —

A este modo se han poner
las Demas Cláusulas, declarando lo
que le deben, y haciendo los Rega-
dos que quiniere, y todo lo demas
que les huviere Comunicado, como
se le ha dicho, añadiendo solo en cada
Cláusula las palabras: Declara-

42
mos Huviere Comunicado que man-
damos, como en su nombre mandamos,
o que Declaramos, y en su nombre de-
claramos; y puestas todas las que
huviere Comunicado, o Inventario
Memoria, si la huviere desado, y
fuere conveniente, y no tuviere cosa
recomendada que huviere mandado
guardar el Testador en Secreto,
y luego pondrá la Cláusula siguiente:
Y Reproducimos la Cláusula en que
nos nombra por sus Abacax, y te-
rrones de bienes, con el Poder, y Fa-
cultad que en ella se contiene, cuyo
Cargo aceptamos con beneficio de
Inventario. —

Ahi mismo Reproducimos
la Cláusula en que instituye por
sus ynicos, y universales herederos
a S. y L. Reprodiendo ahi mismo

la Cláusula en que Vbió todos los
testamentos, Codicilos, Poderes para
testar, y otras ultimas disposiciones
que antes del citado Poder hubiere
hecho, para que no valgan, ni hagan
fee. Todo lo qual Declaramos por
Testamento del referido Don F.
difunto, y ser lo que nos comunicó,
y en su nombre mandamos se quan-
de, Cumpla, y execute, por su última
y postrimera voluntad; que es hecho
á tantos de tal mes, y año. Nos
otorgantes á quien V. el Escribano
vey fee como; así lo otorgaron,
y firmaron, siendo testigos: Ante
Escribano ^{Nacional} Real, Cmo; ante Publi-
co, tne C.

Conterencia del Testamen-
to en virtud de Poder.
En el Testamento que en virtud de Po-

43
der otorgan los Fidey Comisarios, se ha
de guardar el Orden que va dicho
en quanto al numero de testigos.

Si en el Poder para testar dixere
que da facultad á los Fidey Comi-
sarios, juntos, y á cada uno inso-
litum, qualquiera de ellos po-
drá otorgar el Testamento, si
los otros estuviere en viuentos, ó tu-
bieren algún impedimento; pero si
no tiene tales palabras, es necesi-
so que estén juntos, y el Escribano
nose áxiere sin concurso de
todos, salvo si hubiere miento al-
guno, ó traxieren Declaracion de la
Justicia de poderlo hacer por si solo.

Tambien se advierte que se-
gun la Ley, todo genero de fidey Comi-
sarios, deben hacer el Testamento
dentro de quatro meses, quere Cuen-

tan deute que falleció el Testador, y
parados, son brevedades áquello
quelo fueran si tuviere miento ab-
intestato; pero si por algún accidente
parados los quatro mrey y si-
niere los fidey Comisarios á
hacer el Testamento, expresando ál-
gun motivo que tuvieron para no
hacerlo echo ántes, podrá el Es-
critano hacerlo declarando el
motivo, el qual al Juez le toca de-
clarar si fué, ó no bastante, y no
al Escritano.

Si echo el Testamento
por los fidey Comisarios y sinieren
ótro queriendo quitár, ó añadir
álguna Cláusula, no lo haga el
Escritano áunque digan que fué
por óvido, ó equívoco, porque esto
será Codicilo, y los fidey Comisa-

rios, no tienen facultad para ello.

Man á extension para
Testamento

Qualquiera que tuviere hijos legiti-
mos, está obligado á dexarlos por bre-
vedades; pero si causa tuviere el Padre
para detener al hijo, como que
lo quier matar, y ótro de la causa
prevenga por derecho, podrá de-
tenerlo; pero el Escritano no
se contente con que el Testador
lo dixe, sino le exprese qual es la
causa; Que Juez procedió contra
el, ó en que Tribunal; de manera
que la Cláusula en que lo detiene
vaya con plena justificación, por
que sino la lleva, el Escritano in-
currirá, sino en grave pena, en la
venquerza de que lo declaren por
nulo el Instrumento. Si el Tes-

tador tuviere hijos legítimos, á quienes
habe de dexar por herederos, y qui-
siere moforar á alguno, podrá ha-
cerlo en el tercio de los bienes, y de-
maniente del quinto, y la mofora
que hiciere de menos Cantidad, y
lo que importa el tercio, y quinto,
podrá hacerlo; pero si quisiere de
may Cantidad no puede.

Si teniendo herederos hijos
legítimos, tuviere también alguno, ó al-
gunos hijos naturales, podrá dexarles
la Sexta parte de sus bienes, y aún
más; que no solo puede, sino que
debe, porque aunque sean
adulteros, debe el Padre mantener-
los; pero no porque digo esto se
presuma que en poco, ó mucho pue-
de el Padre declarar por herederos
á los adulteros, porque no tiene tal

obligacion, antes sí la tiene de lo con-
trario.

Quando el Testador tuviere
algunos hijos que hayan fallecido,
les debe dexar por herederos á los
dictos, de la parte que á un Padre, ó
Madre estando vivo, y no más, porque
de lo contrario fuera ponerlos en igua-
les partes con sus tíos, y así en la Clau-
sula de Institucion de herederos, dirá
el Escribano, que instituye por tal
á J. y á L. sus nietos, en representa-
cion de J. difunto su Padre legiti-
mo, también hijo legítimo del
otorgante: Quando el Testador
hubiere dado alguna, ó algunas Can-
tidades á un hijo en dote quando
entraron en Religión, ó en Casa, ó
á algunos hijos para que com-
pren Hacienda, ó Casa, ó para

Comencian, lo expresará el Escriba-
no, para que los que hubieren reci-
vido, lo traigan a colacion; pero enér-
ta, no se incluye el ganto que hubiere
tenido el Padre en el formento del
Niso, en celebrarle la Misia, acomo-
rarle &c. Sino haciendo heredero
foroso, se llama de diu extrano,
y fueren las mandas graciosas de
modo que no le dexaren que he-
redar, tiene la quarta parte de los
bienes del difunto, y esta herencia
se llama, la quarta facidia.

La herencia que llaman
fidei Comisaria, es quando uno con-
stituye a otro por heredero, para
que en llegando tal tiempo, le dé los
bienes de la herencia a talano, y
entonces el primero nombrado tie-
ne la quarta parte llamada trebetanica.

46
Consejos que se dan al Es-
cribano en lo tocante a
Testamentos.

El primero que el Escribano ha de
preguntar al Enfermo que quiere
hacer Testamento, es, ¿quien quiere
que sea su heredero? y que lo diga de-
lante de los Testigos, porque si en el
tiempo que tardare en hacer testa-
mento, le faltare habla, juicio, o mu-
riere, no muera intestado, porque ha-
ciendo expresado heredero, todo lo de-
may puede suplir, y faltando el
heredero, no se puede suplir nada, y
muere abintestado.

No comienza el Escri-
bano, que mientras está haciendo el tes-
tamento, o poder para testar, se le haga
al enfermo medicamento grave, como
Purga, Sangria, Bevida, Ventosas &c.

porque puede morir, o perder el fin-
cio, y dexar de declarax lo que es del
cargu de la Conciencia, y si en aquellos
medicamentos le va la salud al cu-
rpo, en las declaraciones le va la
de el Alma.

Advertencias para qualie-
quiera Instrumento.

En todos los Instrumentos es pre-
cio el dia, mes, y año, y partes, y lu-
gares donde se otorgan, y en cada
Instrumento tres testigos vecinos de
aquel Lugar, no contentandose el Es-
critano con poner a qualquiera,
sino fueren aquellos que estuviere
presentes a oir leer, y ver otorgar
el Instrumento; pero en los Testa-
mentos, Poderes para testar, y Codicilos,
ya está dicho que si es Escritano ^{Real} ~~Real~~
haude ser cinco, y si es publico tres,

47
y si el testador es sexnado siete, y nueve
firmas con la del testador, y Escri-
tano.

Tambien es preciso poner en
todos los Instrumentos los nombres
de los otorgantes, y de donde son veci-
nos, y el Escritano ha de poner fee
de que los conoce; pero si a alguno no
conociere, ha de poner dos testigos que lo
conozcan, y estos han de jurar a Dios,
y a la Santa Cruz, ser los contenidos
en el Instrumento, y llamarse como
en el se expresa.

Si el Instrumento
fuere de obligación por algun prestatam-
y este no se hiciera en reales, sino en se-
monos, Alraps, u otros bienes, ha de de-
cir el Escritano en que efecto se pre-
ta la cantidad, y a que precios, y no
diga que por tanto que me tra pres-

tado en Nales, porque esta sería una
falcedad.

Si fuere venta, Receivo, o Presta-
mo la cantidad que se pagare, entre-
gare, o Prestare en presencia del Es-
cribano, pondrá fee de entrega, y que
la otra parte lo Recivio á su satisfac-
cion; pero si la paga no se tiene
delante del Escribano, no diga
tal, porque es falcedad; y en este
caso, diga en la Escriptura, que
aquel Otorgante que Recive, se dio por
entregado de la cantidad á su voluntad
sobre que renuncia las Leyes del no
entrego, si prueba, y demas del ca-
so, y tenga cuidado de no decir que re-
nuncia las Leyes de entrego, sino
como va dicho, porque lo que debe
probar, no es la entrega, sino el
no entrego.

3

48
Quando se Otorga Escriptura en que
se obligan dos, o mas sujetos juntos co-
mo principales, o uno, o mas, y otros u otros
como fiadores, si el trato no fuere de
que cada uno ha de pagar su parte
lo que les corresponde, sino que cada
cada Otorgante ha de quedar obligado
á toda la cantidad, les pondrá el Es-
cribano que se obligan todos juntos de
Mancomum, y cada uno de por sí, y por
el todo indolidum, y que renuncian las
Leyes, y derechos de la mancomunidad,
division, y excecucion, y como en ellas
se contiene, con cuyas palabras que-
darian obligados, sin que haya nece-
sidad de expresar las Leyes.

Si la obligación fuere
de principal, o fiador, o fiadore, y
estos han de renunciar tambien á aquellas
Leyes que van dichas, de la mancomu-

midad, y demás de ellas, hade decir, transi-
endo de causa, y negocio ágenos suyo pro-
pio, y sin que contra el principal,
ni sus bienes, sea necesario hacer di-
ligencia, ni excoacción alguna, &c.
fuero, ni deecho, cuyo beneficio ex-
presamente Remucian &c. Se hade
poner esta Clausula, como va dicha,
porque dello contrario no se pue-
de proceder contra el fiador sin
que primero se haga excoacción
de bienes del principal.

Sila obligación fuere de
alguna muger, como fiadora, ó aún
que no sea fiadora, si se obligare
de mancomún con su marido, ó con
otro qualquiera hombre, conde-
nará el Escribano, que la Anti-
dad no la vea, sino el marido,
ó áquel hombre con quien se obliga,

49
y que ella le otorga por abomados,
y en este caso hade renunciar la mu-
ger las Leyes del Emperador
Justiniano, beneficio de elegano,
senatus, Consultus, Foro, Madrid, y
Partida, y las demás que favore-
cen á las mugeres, y el Escribano es-
ta obligado á explicarlas, para lo
que bastará que les diga, que esta
Ley prohíbe el que las mugeres
hagan estas obligaciones, por el peli-
gro que tienen de quedar por ellas
sin dote, y originarse Pleitos que
causen el que anden las mugeres en
las Audiencias, y Tribunales; pero
que si fuido esto, sin embargo quie-
re Remucian la Ley, quedará obliga-
da, puede hacerlo sila obligación
resulta en un proecho, y utilidad,
y viniendo en ello la muger, y renun-

ciando la Ley, le preguntado el Escri-
bano; si para ello ha sido compulso
áparentada, ó átemorizada por su ma-
rido, ó por otra persona? y respondi-
endo ella que no, porque lo hace de
libre, y espontanea voluntad, y por
conveniente su efecto en su pro, y utili-
dad, lo ha de firmar todo por Dios
y la Santa Cruz. Lo demás que se
pore en las Escrituras delan Muge-
res, ávenzanemos en un Muger;
pero se ha de advertir que si la
Muger vendió un Esclavo, u otra
cosa, ó le presta alguna cantidad
de ella sola, sin intervencion de otra
persona, y la ve el Escribano pro-
tán, ó si otorga un Instrumento
como Podestania, ó como Albacea,
no es necesaria la Remuncion
de talen Ley.

Si alguna muger casada otorgare ⁶⁰ al-
gun Instrumento, sea de venta, donaci-
on, Poderes, u otros contratos, Made sen
precisamente con licencia del Marido,
y si este estuviere ávicente en gran di-
tancia, y la Justicia le comediene la
licencia á la Muger, podrá hacer
el Escribano la Escritura; pero sin
alguna delas dos expresadas Circun-
stancias no podrá executarlo, por que
tienen nulidad, y el Escribano incurre
en pena; pero si el Instrumento que
la Muger otorga es su Testamento,
ó Poder para testar, ó alguno para
litigar contra su Marido, sobre su dote,
ó sobre divorcio, u otro dno que contra
el quiera deducir, ó alguna protesta
que haga contra Instrumento, por
están forzados del Marido, ó por el
miedo reverencial &c. en estos casos

no ha merced ninguna licencia, y
podrá el Escribano hacerlo con seguridad.

Si algunos mercederos quisiere otorgar Escrituras de venta, Censos, Transacciones, u otras Instrumentos, o Futuros, o Cuxaciones los quisiere otorgar, de manera que los bienes de sus mercederos queden obligados a qualquiera cosa, o se hagan de desamparación de algunos, o Rescates, y renuncian algún Derecho, o Acción, no haga el Escribano tales Escrituras, si para ello, no se le concediere especial licencia por el Principe, o por la Real Audiencia, o por el Juez competente, insertando en la Escritura la licencia, y anexándole en ella á las calidades, y condiciones con que se le concediere.

Si alguno, o algunos Indios quisiere otorgar Escritura de venta, o de otra qualquiera enagenación de sus bienes, anexamiento de ellos, de sus Censos, o Aguas, o Constituir sobre estas cosas alguna Hipoteca, no lo haga el Escribano, sino fuere con licencia del Exmo. Sr. Virrey, á quien privativamente toca, é insertada la licencia, se anexará en ella á las calidades, y condiciones.

Obligacion Manra

por reale C.

En tal parte de. Ante mi el Escribano, y testigos F. de P. vecino & á quien doy fe como, otorga que debo, y se obliga á pagar á F. vecino & á quien su poder tuviere, y derecho representare, tantos pesos de oro como en reales (sino en lo que fuere, y

aque (paxios) que por hacelle bien, y
buena obra le ha prestado, de cuya
cantidad sedá por entregado, y conten-
to á su voluntad, sobre que renuncia
los Reynos de no entregr, su prueba, y
demas del caso, y ofrece selos pagará
para tal día, ó á xaron de tanto
cada mes, ó cada semana, ó quando
fuere plazo, cuya paga hará en
esta Ciudad, Pueblo, ó Villa, ó donde
sele pida, y demande, bien, y llan-
amente, sin pleito alguno, y si lo hu-
viere, con las costas, y Salario de la
cobranza, para la qual, no haciendo
puntual paga, comiente se despá-
che porreño adonde el otorgante
estuviere, ó muriere bien, y sano, con
salario de dos pesos de oro de minas,
que gane en cada un día de los que
ella se ocupare en irar, entrar, y bu-

52
-1- eltas, hasta la Real paga, cuya li-
quidacion si fiere en el simple jurame-
nto simple del Cobrador, sin otra
prueba de que le releva, porque ha-
de ser executado, como por la Suerte
principal, á cuyo cumplimiento
obligó su persona, y bienes havidos,
y por hauren, dió poder á los Jueces,
y Justicias de S. M. de qualquiera
parte que sean, y en especial á los de
esta Ciudad, su Corte, y Real Audi-
encia, á cuyo fuero, y jurisdicción se
somete, renuncia el de su domicilio,
y vecindad, Ego si convenire de
jurisdictione omnium iudicium, y lo
demas de su favor, y deferencia, con la
general del Derecho, para que dello
le compelan, como por Sentencia de
Juez competente, comentada, y pasada,
en Autoridad de cosa juzgada, y lo

firmos siendo testigos (o sea) vecinos
de este lugar.

De extenuacion para la
obligacion Marra por
reale.

Si el que otorga fuere en presencia
del Escribano diga: De cuyo entrego,
y recibio, y el Escribano voy fee; y
sino fuere en su presencia, diga: que
renuncia las Seys del no entrego,
su prueba, y demas del caso. Si fue-
re Sacerdote, o Labrador, o Caballe-
ro, higo-Valgo notorio, o de qualque-
ra Orden Militar, Abogado, Doctor,
Medico Aprobado, Muger, o su-
geto que por su empleo tiene
exenta su persona, no diga quella
obligo, sino solo su bienes, havi-
do, y por hauer, ni menos que se
sugeto a qualquiera fuero, y suir-

cion, renunciando el fuero, porque ⁵³
ni el Sacerdote, ni el Labrador, ni el
Caballero tienen facultad de renun-
ciar el fuero que por tales tienen, y
lo que pueden renunciar el Caballe-
ro Curado, y el Labrador, es el fue-
ro de Domicilio, por que siendo Ju-
ez competente el que los juzga, tan-
to monta que sea de un Partido, co-
mo de otro. Y así es lo mas decente
decir en los Instrumentos, que renun-
cia el meu Domicilio, y no que renun-
cia el fuero, y May pena a los Es-
cribanos que les ponen tales renuncia-
ciones.

Si el Otorgante es Ecto, no diga
que da Poder a los Jueces, y Justicias
de S. M. sino en lugar de toda
aquella obligacion entera diga lo
siguiente = Obliga sus bienes

travidos, y por traer, da Poder á los Jue-
zes, y Justicias que den, ^{causas} quedan, y deban
entender (digo) como, conforme á de-
recho: Renuncia las Leyes deu favor
contra general del derecho, y el Capi-
tulo Ordinatus de solutionibus suam
de parris para que á ello le compelan
como por Sentencia dada en cosa
fuerada, y lo firmó &.

Si fuere muger casada la otorgante
lo ha de traer con licencia de su mar-
rido, como se expresa arriba, con las
demas circunstancias que se requie-
ren en las advertencias generales que
tengo escritas. Estas advertencias se
han de traer presentes para ane-
glarse á ellas en qualquiera Escritu-
ra que se ofrezca, no solo por obli-
gacion de reales, sino de ventar, u otras
qualquiera que se ofrezcan.

Obligacion de Marido. 54

Muger de mancomun.

En tal parte &. Fulano, y su-
tana su muger vecinos de tal parte,
con licencia, y expreso consentimiento
que pidio á su Marido, quien sola
comedió, so expresa obligacion de su
persona, y bienes, que doy fee, y de co-
nocerles, ámbos juntos de mancomun
á vos de uno, y cada uno de por sí, y
por el todo inolidum, renunciando
como expresamente Renuncian las
Leyes, y derechos de la mancomunidad
division, y exaucion, como en ella se
contienen: Otorgan que deben, y se
obligan á pagar á B. tanto pero
que por hacelle bien, y buena obra le
ha prestado &. En lo demas de esta obli-
gacion, se ha de obligar á la llana an-
terior, solo contra diferencia de que lo

que allí se dice en singular, aquí se dice en plural, y aquí ha de expresarse, que la muger obliga sus bienes, y el marido los suyos, y su persona, y que la muger renuncia las leyes de Justiniano.

Obligacion de valer con Hipoteca.

En tal parte, á tantos: Ante mí el Escribano, y Testigos F. vecino &c. Esta obligacion va segun, y como se ha dicho en las antecedentes hasta llegar á aquellas palabras que dicen cuya liquidacion difiere en el finamento simple del cobrador, sin otra prueba de que se releva, y llegando aquí, dirá lo siguiente. Y para mayor seguridad desta deuda, hipoteca especial, y expresamente, sin que la especial derogue la gene-

ral, ni por el contrario; una Hacienda de labor nombrada tal, que el otorgante tiene, y posee por suya propia en tal jurisdiccion, y linda por una parte con tierras de Fulano, por otra con las de Zutano, por otra con la Hacienda de &c. y el otorgante la tuvo, y compró de Fulano por Escritura que pasó en tal parte á tantos de tal mes, ante F. Escribano, y se obliga á no venderla, ni en manera alguna enagenarla, sin que primero esté satisfecha la deuda, y Hacienda lo contrario ha de ser nulo, y de ningun valor, ni efecto, y de lo que de ella se vendiere, ó enagenare, se ha de sacar á texcero, y may poseedores. A cuyo cumplimiento obligo su persona, y bienes. = Lo demas, como dice la Escritura de obligacion llama

y si ácaro la hipoteca fuere de Casa
u otros bienes Raizes, se expresarán
los que fueren.

Obligacion de Reales, con Fidones.

En tal parte, á tantos: Ante mí
el Escribano, y testigos. Fielano prin-
cipal, y Fielano en fidon, recien-
to. á quienes doy fe como, juntos de
mancomun, á vos de uno, y cada uno
de por sí, y por el todo unolidum,
renunciando como renuncian las Se-
yer, y derechos de la mancomunidad,
divicion, y excoucion. Otorgari que
deben, y se obligan á pagar á J. tan-
to pessos que por hacelle bien, y
buena obra á dicho Principal, le ha
prestado. Y porique en todo lo de-
may como en la obligacion llama se
dixo, pero hablando en plural

por que son dos obligados, y pueden dos,
ó tres, ó may los fidones que se obli-
gan mancomunados. Si los Fidones
fueren dos, ó may, y no quiniere man-
comunarse, sino que cada uno fie en
cantidad determinada, ó proximate-
andose la deuda entre todos los fia-
dones, no diga el Escribano que re-
nuncian las Seyer de la mancomuni-
dad, divicion, y excoucion, sino que
solo diga, que los fidones haciendo
de deuda, y negocio ágeno, suyo pro-
pio, y sin que contra el principal
sea necesario hacer, ni que se haga
diligencia, ni excoucion alguna de
fuero, ni de derecho, cuyo beneficio
expresamente renuncian. Otorgari
que fían al referido Fielano
en tanto cada uno, y no en real,
y en esta forma otorgari que deben,

y se obligan de pagar á Tulano
de tal, tanto y penos. Prosigue esta
Escritura segun, y como la dela
obligacion llama.

Y si la obligacion fuere
de Maxido, y muger con fiadores, é
Hipoteca, se irá poniendo todo co-
mo se ha expresado; pero en la
que concurren la muger, áunque
no lo sea del Principal, sino que
ella se obligue como fiadora, ha de
acabár la Escritura con las renun-
cias delos Eyer del Empexador Tur-
timiano, despues de áquellas pala-
bras que dicen: Para que á ello le
compelan como por Sentencia pa-
sada en cosa juzgada, dirá lo
siguiente. Y la dicha Tulana
de tal, á mi mismo renuncia lo
Eyer del Empexador Turtimiano

Renun-
cia de
Muger

beneficio del Senado Consulto Veleja-
no, Foxo, Maxido, y Partida, y las
demas que favorecen á las mugeres,
de cuyo efecto fué ávivada por mi el
Escribano, y como Sabedora de éllas
las renuncio para quedár obligada en
esta Escritura, contra la qual oc-
laxa quem no tiene fecha protenta, ni
Reclamacion en contrario, y que para
su otorgamiento, no ha sido compulsa
interrogada, ni apremiada, porque
lo hace, y otorga de su libre, y espon-
tanea voluntad, por convenience
su efecto en su pro, y utilidad. Y á mi
lo jura por Dios Nuestro Señor,
y la señal dela Santa Cruz, de cuyo
juramento no pedirá absolucion, ni
relaxacion á ningún Juez, ni Prelado
que lo pueda, y deba conceder, y si
de su pedimento, ó proprio motivo le

fuere vinetto, y relaxado, no irán de
este beneficio, pena de perjurio, y de
caer en caso de menor valer, y tantas
quantas relaxaciones parecieren se
entiende hacen otros tantos juramen-
tos, y uno mas, para la mayor vali-
dacion, y firmeza de esta Escritura.
Y así lo otorgaron, y firmaron, si-
endo testigos.

Si se obligan dos, o mas
Mujeres, se hace por el en la misma
forma, ^{solo} diciendo al principio, y la
dichas Fulana, y Tutana & hablan-
do en plural. En explicacion de
estas Seys, y lo demás, vease en
las advertencias puestas para todas
las Escrituras.

Venta de Esclavo.
En tal parte, a tantos &. Ante mi el Es-
cribano, y testigos: Yo vecino de tal par-

58
te, otorga que vende en venta real a
F. para él, y sus sucesores, un Inm-
lato su Esclavo, nombrado Fulano,
soltero (o casado) de tal edad, que hu-
yo, y compró a Don F. por Escri-
tura que pasó en tal parte, en tan-
tos de tal mes, y año, ante F. Es-
cribano Real, o Público, y como tal
solo vende por Esclavo sugeto
a servidumbre, y por libre de em-
pero, a otro graciamen, sin a regu-
larlo de ningún vicio, tacha, defecto,
ni enfermedad pública, ni secreta
porque con las que tiene, o tuviere
solo vende en precio, y quantia de
tantos pesos, que por él referido
Esclavo le ha pagado en reales
de contado, de cuyo entrego, y de que
pasaron a poder del otorgante, conta-
do con satisfacción, Yo el Escribano

do y fee, y de comexle, por cuya
razon se desiste, y aparta del de-
recho de propiedad, y Señorio que
al referido Eslavo tiene, y lo cede,
renuncia, y transfiere en el men-
cionado comprador, a quien lo tie-
ne entregado con su carta de Es-
clavitud, en señal de posesion, y
tradicion verdadera, y declara
que los tantos pesos que le ha da-
do por el futo precio del Eslavo
que le ha vendido, y que no vale
may, y caso que may valga, de la
renuncia le hace gracia, y dona-
cion pura, irrevocable, y inextin-
guible, que el derecho llama inten-
vivo, y como Ocul vendedor se
obliga a la evicion, seguridad, y sa-
lvaamiento de esta venta, en la may
bastante forma que por derecho

59
puede, y debe, y a su cumplimiento
obligo su persona, y bienes havidos, y
por hauey &c. Eo demas se pone co-
mo esta en la obligacion, y despues de
decir cosa suagada, dixá lo sigui-
ente. Y estando presente Tulano
comprador, vecino de tal parte, a
quien a mi mismo doy fee que comex,
otorga que acepta esta Escripura
como en ella se contiene, y del Es-
clavo que se le ha vendido, y de sus
titulos se dá por entregado a su vo-
luntad, sobre que renuncia las Le-
yes del no entreg, su prueva, y de-
may del caso, y lo firmaron siendo
testigos (3) vecinos del lugar.
A ventencia de la Escri-
tura de Eslavo.

Si el Eslava la que se vende, pon-
drá si es doncella, casada, o soltera

y en todas oraciones la edad, y el co-
lor, si es blanca, o cocha, o si tiene el
pelo liso, si el Esclavo, o la Escla-
va nació en casa del que lo vende, di-
rá en aquel lugar donde se dice de
quien lo compró, nacido en casa
del vendedor, e hijo de Fulana mu-
lata, o negra su Esclava, que tuvo,
y compró de J. o que tuvo, y heredó
por bienes de su difunto Padre J.
Si la paga no fuere ante el Es-
cribano, no se ponga la fee de en-
trega, sino la renunciacion del
Señor del no entregó, como ya está
dicho, y advertido. Sino se pusiere
aceptacion no importa, porque con-
tra el difunto el Comprador es vis-
to que aceptó la venta.

Carta de libertad.
En tal parte, a tantos: ante mi

60
el Escribano, y Testigos, J. vecino de
tal parte. Visto: que por quanto tiene
por Esclavo a J. de tal, negro que hu-
yo, y compró de Don J. por Escritura
que paró en tal parte, a tantos de tal
mes, y año, ante J. Escribano, y por
el amor que le tiene a dicho J. Es-
clavo, por los buenos servicios que le
ha echo, ha xuelto graciosamente
darle libertad, y poniendolo en
efecto, por el presente, y en aquella
via, y forma que meson en dho lugar
haya, mas firme, y verdadero sea,
ólonga que ahorra, y libenta al men-
cionado J. y se deviate, y apanta, y any
herederos del dho, acción, propiedad, y
señorio que al referido Esclavo tiene
y en el todo lo renuncia, dándole como
le dá al mismo J. el Poder, y facul-
tad que por Derecho se requiere

para que trate, y contrate, otorgue su
Testamento, u otros qualquiera Instru-
mentos, usando en todo de su libertad, y
haciendo todos los actos, diligencias, y di-
ligencias judiciales, y extrajudiciales
que pueden, y deben hacer los señores
libres; y a la firmeza, y cumplimiento
de este Instrumento obliga su perso-
na, y bienes, rauios, y por rauios. Lo
demas, como está en la venta, porien-
do fco del conocimiento.

Advertencias de la Carta de Libertad.

La que va referida es carta de libe-
tad graciosa, y puede ser que cre-
quiera hacen libertad por dinero, y
en este caso, despues de donde se dice,
que lo huvo, y compró, diga el Escri-
tano lo siguiente. Y por que le
ha vendido que le otorgue libertad

61
y para ello le ha dado tantos pesos
que es un legitimo valor, ha vendido
otorgarcela, y poniendolo en efecto &c.
porique como está en la libertad
graciosa, hasta adonde dice, que pue-
de hacer los actos, y diligencias que
pueden, y deben hacer los libres, y allí
diga lo siguiente = Y declara que
los, tantos pesos que por su libertad
le ha dado el referido Esclavo, es
su justo precio, y que no vale mas,
y caso que mas valga, de la demasia
y mas valor, le hace gracia, y dona-
cion, pura, entera, perfecta, irrevoca-
ble que el derecho llama interviu
y se obliga a la evicion, seguridad, y
saneamiento de esta libertad = donde
dice que sola quiere otorgar porque
le ha dado tantos pesos, si la paga
fuere ante Escribano poniendo fco de

entrega, y sino fuere en su preerencia,
pondrá que se dio por entregado a su
voluntad, y la renunciacion de las
leyes del no entrega, como se ha vi-
cho en otros instrumentos. Si el di-
nero por la libertad se da otra per-
sona por el Esclavo, diga: Que por
quanto tiene por su Esclavo a F. y
Sutano le ha pedido que le otorgue
libertad, y por ella le ha dado tan-
to pesos, ha querido otorgarla, y
poniendolo en efecto, dandose como
se da por entregado a su voluntad
de la espresada cantidad, sobre
que renuncia las leyes del no
entrega, su prueba, y demas del
caso: Otorga que ahora, y libe-
ta: lo demas como esta en la antecedi.

En Venta de Hacienda.
En tal parte, a tantos: Ante

62
mi el Escribano y Testigos, Don F. de
tal, vecino de tal parte, que doy fe
conozco: Otorga que vende en venta
Real, a Don Pedro vecino de tal par-
te, una Hacienda de labor nombrada
tal, con todas sus tierras, Montes,
Aguas, Pastos, Abrevaderos, sus Ca-
sas de vivienda, Exerex, Ganados, Se-
millas, Arbores, y plantaciones (si se
quiere se pondrá memoria de las
Semillas, Ganados, y Arbores, y tam-
bien si se incluyen algunos Esclavos
con su calidad, estado, y edad) y toda
quanto le pertenece de entradas,
y salidas, unos consumidos, y con-
sumibles, y quanto le toca de fe-
cho, y de derecho, que es en tal
parte, en tal jurisdiccion, y linda
por el Oriente con tales tierras: Por el
Norte con tales, por el

Pariente con las de S. y por el su
con las de Putano, o con el Camino
que va de tal, a tal parte, o con un
Rio, o con los que tuviere por Vir-
reyes, la qual Hacienda el Otorgante
huvo, y compró de Don J. por Es-
critura que paró en tal parte a
tantos, ante J. Escribano lo que la
huvo, y heredó de J. en virtud de
tal Testamento, o que se le heredó
en tal Turgado, a tantos de tal
mes, y año, ante J. Escribano (por
bienes de Putano) y sobre ella ér-
tan impuestos, y cargados a como
Redimible tantos mil pesos de prin-
cipal, a favor de tal Capellanía, y
tantos mil a favor de tal Convento,
a tal Persona, y no tiene otro ningun
como gravamen, ni hipoteca espe-
cial, ni general, como parece del

Testimonio dado por el Escribano ⁶³
mayor de Cavildo de esta Ciudad
o adonde tocare, que el Original se
pone en este Registro por principio
de esta Escritura; y como luego pro-
pia sela vende al referido Don Pe-
dro, para el, sus herederos, y sucesores,
en precio de tantos mil pesos,
y tantos mil que ha de reconocer
a como Redimible a favor delos Ca-
pellanías, y Conventos, o personas
que se han expresado; y los tantos
mil pesos restantes que le paga en
Reales de contado en mi presencia
y de los testigos, de cuyo entrega, y de
que pararon a poder del Otorgante
contado sin satisfacion Realmente
y con efecto Yo el Escribano doy fe
(sila paga no fué delante del Es-
cribano, pondrá, que se dio por en-

tragedo, y que renuncia las Ezer
del no entrego, como ya advertido
en las otras Escrituras) por cuya
razon se devuete, y aparta del dwe-
cho, acción de propiedad, y señorio
que a la referida Hacienda tiene
y lo cede, renuncia, y transfiere
en el mencionado Don Pedro, y con-
ente en que dem auctoridad, o de la
Real Justicia tome, y aprehenda
su tenencia, y posesion, y en el inte-
rin que la toma, y aprehende se
constituye por su inquilino precar-
neo, para acudiale con ella siem-
pre que se la pida; y declara que
los tantos mil pesos desta venta
es el justo precio de dicha Hacia-
da, y que no vale mas, y caso que mas
valga, de la vendida, y mas valor
hace gracia, y donacion al mismo

64
Don Pedro, pura, neta, perfecta,
irrevocable que el dwecho llama
intervinio. Y da (por aceptada, e ir-
simada ante Juez competente, so-
bre que renuncia las Ezer del ex-
dennamiento Real, fechas en Cortes
de Alcalá de Henares, que hablan
en razon de las cosas que se compran
y venden por mas, o menos de la mi-
tad de su justo precio, y el venedio
de los quatro años siguientes declarados
para repetir dwecho, por enorme,
o enormissima leccion, y engano.
Y como Real vendedor se obliga
a la eviccion, seguridad, y saca-
miento de esta venta, en tal
manera, que la referida Hacienda
y quanto le pertenece es propia
del otorgante, y de ella, ni pante
alguna de lo que le toca no le

señal puesto pleito, embargado, ni im-
pedimento, y si se le pudiese luego
que el otorgante sea ávido, áun-
que este es la publicacion de pro-
piedad, tornará la voz, y defensa,
y áun costa, y mención lo seguirá
y ferretería hasta desahar al referi-
do Don Pedro, en quietud, y pacifi-
ca posesion, y en lo verificando,
le volverá, y pagará los tantos
mil pesos que se ha dado de con-
tado, y los principales de los censos
que suviere redimido, con todas
las costas, salarios, daños, y men-
cabos que sobre ello se siguieren,
y execucieren. Y estando presente
el referido Don Pedro, á quien áun
mismo día se que comiso, otorga
que acepta esta Escritura, y
según, y como en ella se contiene, y

65
Obliga á otorgar Reconocimiento en
forma de los tantos mil pesos de los
principales de Censos que sobre la
referida Hacienda están impuestos
á favor de las Capellanías, Censos,
y pensiones que se han expresado,
y á pagarles los rentos anuales
que les corresponden, y áun cumpli-
ento obligan sin pensionar, y bien
traidos, y por traer. Esta obligaci-
on se ácaen como se ha dicho antes.

Venta de Casas.
La venta de Casas tiene las mismas
clausulas que la antecedente, con
la diferencia de que en esta se ha
de dar que Casas son, si áltas, ó bajas,
quantas áceronías, si es fabrica de
piedra, ó adobe, en que Calle están,
en que lugar, y sus linderos.
Adviertase en la donacio.

res graciosas, y ventas, que ningun
no puede hacer donacion a perso-
na alguna, que importe mas de
quinientos sueldos anuales, salvo
si para que valga la enmienda
ante Juez competente, que entonce
valdrá, y atendiendo, a que los
quinientos sueldos anuales segun
su valor, importan un mil pesos
de oro comun poco mas o menos, no
tenge por necesario decir en las
ventas de Esclavos, ni de otros
que no tienen valor de un mil
pesos que la da por enmienda;
pero si en las ventas de Hacien-
das, Casas, u otras cosas que valen
cantidades crecidas, y por esto se
dijo esta palabra en ellas, y no
en la venta, ni en la libertad de
Esclavo. *Avienta tambien*

66
El Escribano, que qualquiera
ventas, Cambios, o imposicio-
nes de cosas, deban a S. M. el
Real derecho de Alcabala, y
quien debe pagarla es el que ven-
de, y no quien compra. *Y para*
que se acuerde esta obligacion el
Escribano luego que se otorgue
a dar Voto, o Testimonio al Ad-
ministrador, o Asentador de dicho
Real derecho, y por ende se ha
registrado de que se le dio; lo qual no
entenderá, si quien vende es algun
Convento, Comunidad, Clerigo,
o qualquiera persona Ecclesiastica
porque estos como ya dicho no de-
ben pagar Alcabala, pero si
estos compran a persona secular
en tanto pesos a honro de Alca-
bala, entonce si, la deben, y así se

hace en su casa en la Voleta, o Testi-
monio, el qual bastara haciendo en
la forma siguiente.

Testimonio para el
Alcabalero.

Certifico, y voy fee en Testimonio de
verdad, que por Escritura que puse
ante mi, hoy dia de la fecha. Freci-
no de tal parte, vendio a T. o Ma
Casa, Hacienda, o lo que fuere,
en tantos pesos. Y para que conste
por raxon del Real derecho de
Alcabala, y que se recorde, voy
el presente en tantos de tal mes, y
año. Si la Casa, o Hacienda que
se vende tiene algunos Censos
se advierte, que de estos nose debe
Alcabala, porque ya se pago
quando se impusieron; pero si
son depositos, o hipotecas que se

67
reciben para que los pague el
Comprador, se debe del monto
pagar la Alcabala, y assi estay se
regulan por el precio de contado, y
para que se cobre lo que legitima-
mente se debe, en la Voleta, o Testi-
monio se dira, que vendio en tan-
tos pesos, los tantos que sobre ella
están impuestos, y cargados a cen-
so redimible a favor de tal Conven-
to, o Capellania, y los tantos de contado.
Poder, y Cesion en causa

propia.
O Notorio, y manifesto sea a los
que el presente vieren, como yo se-
no, vecino de tal parte &c. = digo.
Que por quanto soy Dueño a Juan,
de tanta cantidad de pesos
por Escritura que otorgue en
tal parte, a tantos de tal mes,

Ante el Escribano, o por Vale que
le fice à tantos, o por cuenta de Es-
cribo, o que me tierre suplico, o como
fuere la Rependencia. Y respecto de
que Francisco, vecino de tal parte
me es deudor de tanta cantidad
de pesos, por Escritura que á
mi favor otorgó en tal parte, an-
te S. o por vale (su fecha à tantos,
o como fuere) y para satisfacer
al mencionado Juan, le he oñeci-
do cédula, y transcurado este cre-
dito, y en ello ha venido, y Redu-
ciendo, y transfixiendo en el referi-
do Juan, y en el que su Poder su-
viere, y derecho representare los
referidos tantos pesos de que me
es deudor el referido Francisco,
le doy mi Poder cumplido, bastante
en derecho, el que se requiera, y sea

68
necesario, para que los haya Reci-
va, Remate, y Cobro judicial, o es-
trajudicialmente del mismo Fran-
cisco, de sus bienes, y de quien con
derecho queda, y deba, y de lo que
Reciviere, y cobrare, de, y ó to-
que Cántos de pago, Cántos fin-
quitos, y Camelaciones, con renun-
cia delar Eleyer del no enotnegro, no sien-
do la paga ante Escribano que de
ella de fe, las quales valgan, y sean
tan firmes como si por el otorgante
fueren fecha, y otorgadas, que de de
luego las aprueve, y ratifica, y si
para su cobranza fuere necesario, pre-
sente en juicio ante qualquiera
Juez, y Justician del Rey Nuestro
señor, en sus Reales Audiencias, y
Tribunales, o en qualquiera Her-
gano Eclesiástico, y Seculares, y don-

De con may Dexecho queda, y Deba, y tra-
ga peditmentos, Requerimientos, cita-
ciones, protestas, contradicciones, o po-
siciones, Demandas, Respuestas, con-
testaciones, embargos, excecucio-
nes, mresoras, pñiciones, soltura, e,
corrientimientos de ellas, Venta,
trámite, y Remate, de bienes de que
tome posesion, Amparo, y llamamien-
to, pñerente testigos, Exento, Es-
crituras, Testimonios, u otros recados
que pida, y saque de cuyo poder es-
tuvieren, sea pñerente, fuxar, y co-
nocen loz de contrario pñerentados
porra tachar en dichos, y pñeromas
Redarguya Civil, y Eximialmen-
te, qualquiera Intrusor, fal-
so: pida Rescursos, Restituciones,
In Integrum de ellos, pñuebas,
mandamientos, Cartas de Justicia,

Reales Provisiones, y otros Despachos. La
para Desautrix bienes, Papeler, e
otros efectos, gane Comunas que tra-
ga leer, publicar, e intimar hasta
la de anaterma, sacando Testimonio
delo que enu virtud se revelare, que
pñerente donde Correngr; diga au-
tos, y sentencias Interlocutorios, y
Definitivas, Corrienta lo favorable
y delo pñesudicial ápele, y suplique
siguiendo el grado hasta su final
conclusion, y Determinacion, haci-
endo todos los actos, y diligencias
judiciales, y extrajudiciales
que Correngran hasta que corrija
la Cobranza de los tantos pñer, y
Cobrados los tome para sí, por loz
mismos de que le soy Deudor, que
para ello tiene, le cedo, renuncio, y
transfiere todos mis Dexechos, y accio-

res. Nales, y personales, directos, y ex-
cutivos, y le ponga énni mismo lugar,
y grado, haciéndole áctor de man-
dante, como énni fecho, y causa pro-
pia; Obligándome como me obligo
á la éxicion, seguridad, y saneami-
ento de ésta Cesion, en la man bas-
tante forma que por derecho
puedo, y debto. Y ánni cumplimi-
ento obligo mi persona, y bienes
móviles, y por suaves, y por do-
ver á los Juces, y Justicias de
S. M. de qualquiera parte,
en éspecial á los de éste Pueblo,
Villa, ó Ciudad (ó donde
fuere) Corte, y Real Audien-
cia de Mexico, á cuyo fuere,
y jurisdiccion me someto, y renun-
cio el veni domicilio, y vecindad,
la &c. si convenierit de jurisdic-

76
tionem omnium iudicium, y las demas
vení favor contra general del dexe-
cho, para que á lo dicho me compe-
lan, como por sentençia parada en
autoridad de cosa juzgada. E Yo
Juan vecino de tal parte, otorgo
que acepto ésta Cesion, y transpa-
segun, y como en ella se contiene,
que es fecha en tal parte &c. Y los
otorgantes, que Yo el Escribano
vey fee que conosco, ánni lo oton-
garen, y firmaren, siendo testigos
(3) vecinos de ésta Ciudad.

Ad extensionem del Po-
deris en causa propia.
Almave éste Instrumento Poder en
causa propia, porque Pedro dá
Poder á Juan, para que cobre lo
mismo que es de Juan. El instu-
mento en que se requiere la aceptaci-

como va ácentado, y la éxicion, y
fiancamento, porque si le faltara,
y la Dependencia saliera fallida
fuera pleito sobre si el ácre-
dor se haria contentado con
ella, buena, ó mala.

No es menester
que la Cesion sea de la misma Can-
tidad que el Cedente debe, porque
puede ser menor la que á él de-
ben, y éntonces la Cesion será di-
ciendo, que en Cuenta, y parte de
pago de lo que él debe: También
puede ser mayor la Cantidad
que al Cedente le deben, que la que
él debe á su ácreedor, y éntonces
le hace la Cesion hasta la
Cantidad que él debe, y le da Po-
der para que cobre el resto; pe-
ro por esto se necesita é

previéndolo con Claridad del Po-
der, para que se entienda que en
quanto al dicho Resto, no es Po-
der en causa propia.

Puede hacerse la Cesi-
on no en otra Persona, sino en una
Casa, Hacienda, Esclavos,
ó otros bienes, y éntonces se
hace éxpresan como lo
hizo el que los cede; y siendo
firmar, sus ácreedores, y si se los
entrega el mismo Cedente, no
hay necesidad del Poder que
le da para pleitear, sino solo
de la Cláusula en que se hace
Cesion le da Poder para apre-
hender Posesion, y

se obliga á la éxi-
cion, y fian-
camento.

Modo de proceder en la Via Ordinaria.

Quarta la Demanda haciendo el Actor Relacion del hecho en el Libelo, se manda dar Copia de él al Vro demandado, quien debe responder dentro de nueve dias que corren desde la notificación, segun la Ley 1.^a tit. 4.^o Lib. 4 de la Recopilacion. En que es de advertir que si el Vro demandado entra confesando lo que se le Demanda, se acabó el juicio pero si niega lo contenido en la Demanda, y Muriera alguna excepcion dilatoria, o declinatoria del Juicio, debe proponerla antes de contestar, segun la Ley 1.^a tit. 5.^o Lib. 4 de la Vro.

72
pilacion, y vanias Leyes del derecho Común, y Real, por ser la excepcion una exclusion de la intencion del Actor. y la declinatoria de te oponerme. Por tanto que la dilatoria en Ley 3.^a excepcionibus, protestando en el Libelo ante todas cosas, no atribuirle a el Juez mas Jurisdiccion que la que en el caso de Vexecto le Competa, y esta no declinable, Haciendo un breve resumen de lo pedido por el Actor, precediendo la Cláusula principal (hablando con el debido respeto) se dice que no se debe conocer de la Causa, y caso no confesado que le Competa el conocimiento de ella. Se pida Absolucion de la Demanda, y que se condene en Costas al Actor, y sigue exponiendo la

excepcion Declinatoria, como la de
sex. No de otro fuero donde deba ser
convenido.

Silas excepciones que tienen
que oponer son dilatorias, lo ex-
cutará formando su Libelo, en
que haciendo relacion de la deman-
da, pedirá se declare no está
obligado á responder á ella, y la
irá poniendo por su orden.

Aquí se advierte
que hay tres especies de excepciones
dilatorias, una que mira á la
persona del Juez, como la decli-
natoria del fuero: La incompeten-
cia de éste, y su recusacion: Otra
á la persona del que litiga, que
éstas se llaman excepciones de
legitimacion de persona, como
si sin curador el menor com-

parece en Juicio. El Niso de fami-
lia sin consentimiento del Padre.
El Pupilo sin Tutor, y la Mujer
sin licencia del Marido. Otras mi-
ran á toda la Causa, quales son
de obscuro, é inepto libelo, y de ser
convenido ántes de tiempo.

Ya queda dicho
que estas excepciones dilatorias, nom-
bradas así (por que difieren, y no ex-
tinguen el Juicio) han de oponerse
ántes de contestar de el último
termino señalado en la Citacion,
para que comparezca á responder
dentro del qual está el No Obligado
á probar segun la Ley 1.^a tit. 5.^o
Lib. 4 de la Recopilacion.

De estas excepciones di-
latorias han de oponerse en su muer-
ta la Recusacion, y así se con-

cluye el Libro de Declinatorias: Que
haviendo Informacion sumaria dello dicho
en este Artículo, se pronuncie por
no tener de la Causa, Remitiendo el
Conocimiento de ella a quien por
Directo le compete, en que se pide
debido pronunciamiento.

En las dilatorias,
que haviendo Informacion dello dicho
se declare obstar al Actor las
Referidas excepciones, sobre que
se pide debido pronunciamiento
y de esta Sentencia no se Supli-
ca, segun la Ley 4. tit. 5.º Lib. 4.
de la Recopilacion.

Hay otras excepcio-
nes que nombran anormales, o
mixtas, porque del todo acaban
y extinguen el juicio. Estas
son la primera excepcion del

74
juramento: La Segunda, la tran-
sacion: La tercera, de cosa sur-
gada: La quarta, de la Excomu-
nion segun el Capitulo de excep-
tionibus. Maxima amada la de
Prescripcion.

Estas excepciones se
oponen unas veces antes de contex-
tar la Demanda, y en este caso
impiden el ingreso del juicio. Otras
veces se oponen in vim exemptio-
riarum. Esto es quando se ope-
nen despues de Contextar la de-
manda, para que asi opuestas
y aprovadas en el Curso de la Cau-
sa, se verbanesca la interesion del
Actor, y aunque de estas como
el Tercer, no pronuncia cosa algu-
na acerca de ellas, porque pro-
nunciando su Sentencia definitiva

va sobre lo principal, se entiende
que virtualmente pronuncia sobre
dichas excepciones, y todas las veces
que éstas requieren mas alta in-
vestigacion, v.g. quando no son liquidas
ni se pueden tan facilmente
liquidar si se opusieran antes de
contestar la demanda de ninguna
manera impiden su ingreso, sino
es que las excepciones el Juez por
los meritos de la causa, y proce-
de á lo demas, excepto quando el
que las pone las ofrece provan-
do incontinenti, porque entones se
impide el ingreso de la causa.

Examinando el Libro de
éstas excepciones que se tratan po-
ner antes de la contestacion en
que haciendo el JCO relacion de lo
que se le demanda, expresa

76
óstar tal, ó tal excepcion al ac-
tor que opone *in vim pexemptoria-
rum. vel Dilatoriaum.* Para im-
pedir el ingreso, y progreso de
la causa. Habiendo ofrecido provar-
la incontinenti, y concluye pidi-
endo que Habiendo informacion su-
maria sea absuelto, y se condene
en costas al actor, de que se pide
debido pronunciamiento.

Por la Ley 1.^a tit.
5.^o Lib. 4 de la Recopilacion, se
manda que éstas excepciones se
pongan dentro de veinte dias
después de contestada la deman-
da: los que tardados, no pueden
oponerlas al JCO. menos de
que no expone con juramento
no haber llegado á su noticia, y
sino lo prueba, debe condenar

se en Costa, las que arbitrase el
Juez; y si al No le cupiere algun
Derecho de Reconvenccion, o de mu-
tua Peticion, que fuere esto de tal
gravedad que merezca de nuevo
de Testigos, o Instrumentos, debe
proceder dentro de veinte dias, y
garantizar, sin uno, ni otro solo debe
admitir, sino es por medio del ju-
ramento Arriva dicho.

Advierte que si
el que pone las excepciones fuere
menor de edad, Ciudad, Muni-
cipio, Colegio, Universidad, Indios, o
otro a quien le compete la Resti-
tucion in integrum, puede pedir-
la garantizada veinte dias, y solo
debe conceder con denegacion de
otro termino, con tal que esta
Restitucion se pida antes de la

76
Conclusion de la Causa.

Supuesto lo referido
volviendo a nuestro punto, puesta
por el Actor la demanda, se da
traslado a la persona contra quien
se dirige, y este responde oponiendo
sus excepciones, y reconvencciones
(si las tiene) haciendo protesta con
de los documentos que las comprue-
ban, y conque se hallare, y si le
recombiere el No, hade expresar
en un libelo, que lo suodicho lo
pone por via de Reconvenccion, mutua
peticion, y nueva demanda, de que
dado traslado al Actor, replica
en respuesta de Escrito del No, den-
tro de seis dias, segun la Ley 2.^a
lit.^o 5.^o Lib. 4 de la Recopilacion.

Y si contiene Recon-
venccion, dentro de nueve dias, y dado

Así mismo traslado del Replicato
para la Duplica, tiene el Juez seis
dias para mandan Recibir la Carta
a prueba. Ley 1.^a tit. 6.^o Lib. 4 Recop.
con termino de nueve dias comunes
á las partes, que de pedimento de
alguna de ellas es prorrogable
hasta los ochenta de la Ley. Y por
que puede acontecer que los testi-
gos estén fuera de aquel lugar
donde se está conociendo, se li-
bra al pedimento de las partes pa-
ra el examen de estos testigos ver-
pacho Receptorio general, en que
vá inserto el Interrogatorio.

Otros testigos suelen
estar fuera del Reyno, y entonces
se pide por la parte, se le conceda
el termino ultramarino, expre-
sando en el Eibelo el Nombre de

77
cada uno de ellos, y están prontos á
depositar la Cantidad necesaria
para satisfacer los Costas que el
Contrario iniciere en IX, y venir
donde los Testigos se hallaren, á
verlos presenten suar, y comparen
para satisfacer la pena que le
fuere puesta, sino prueva su in-
tencion. Ley 2.^a tit. 6.^o Lib. 4 de la
Recopilacion.

De este termino ultra-
marino corre corré ordinario, y
quien lo pide tiene que presentar
dentro de treinta dias, dos, ó tres
Testigos que depongan la discon-
fianza de los que se quieren aprove-
char. En cuya vista por Auto
que se provee, manda el Juez
que se deposite tanta Cantidad
para pagar los Costas, y la pena

en el caso de no probar su intención,
en que debe luego sin otra con-
tacion le condena.

Executado el depoi-
to en la persona que el Juez nomi-
nare, da por Sentencia el Termi-
no Ultramarino, que son seis me-
ses, con expresa denegacion de
otro termino, que es comun á las
partes que se citan en forma pa-
ra ver presenten, juran, y conocen
los testigos.

Si el pleito se sigue
en España, el termino ultramar-
ino es año, y medio. Para el Pe-
ninsular. Para Filipinas tres.

A esto se sigue
el Interrogatorio que se forma
en las preguntas conducentes. Se-
rán examinados los testigos

78
que fueren presentados por A. en
el pleito que sigue contra R. so-
bre tal cosa. Tampoco se mudan
la primera, y ultima pregunta
que son de un termino en todas los In-
terrogatorios, que son en esta forma.
Primamente serán preguntados
circunstan-
cias del conocimiento de las par-
tes, noticias de este pleito, calidad,
ocurrencias, y demas generales de la
Causa. Y siguiendo las demas
preguntas de por sí, y separadas,
se concluye. Item. De publico,
y notorio, publica voz, y fama, y
Comun aceptación &c. Te advi-
erte que por Desecho del Reyno
se pueden examinar hasta tre-
inta testigos en las Causas andu-
as. Ley 1.^a tit. 6.^o lib. 4.^o Recop.
Este Interrogatorio

firmado del Abogado, se presenta
con petición, para que así tenor se
examinen los testigos que se pre-
sentaren, cuyo examen se correte
en la forma acostumbrada; y por
otro sí, se trate según la prowa-
gación del término que se necesi-
tare, y si la parte remedia el
término de la prueba, por parecer-
le no la necesita, queda no obsta-
te presentán los testigos, según
la Ley 3.ª tit. 16. Part. 3.ª Par. 8.
Temp. Nov. 27. no traviendo
pasado el término.

Puede también
acontecer que pasado el término
procuratorio, se intente el benefi-
cio de Restitución por algunas per-
sonas a quienes por derecho com-
pete. adveniens omnia proventus

79
mem est lapsum termini procuratori.
Y en este caso se oponen las justas
causas que hubo para no traer da-
do pruebas, las quales se deben
provar firmativamente formando
para este Artículo Interrogato-
rio, poniéndolo por posiciones así
contrario, pidiendo que las fura
y declare conforme a la Ley, y
si la pena de ella, y si negare
las posiciones, se trate produci-
do los testigos de parte del que inten-
ta la restitución, en cuya vista se
le concede hasta la mitad del té-
rmino en que se recibió a prueba
la causa principal, con denegaci-
on de otro término, y con la pena
que al Juez paxera competente
para que se verifique su duplica-
ción en caso de no justificar su in-

tencion el Restituido. Y si de ádvنتين
que esta Restitucion se hade seguir al
trahado que se le mandare dar del
Escrito en que se pide publicacion
de Testigos, porque si se traxe esta
y se pasan quinze dias, y no tiene
lugar, segun la Ley 3.^a tit. 8.^o Lib.
4.^o de la Recop.

Pasado el termino
de prueba, se pide por el actor
publicacion de Testigos. Y no ha-
yéndose intentado el beneficio de
Restitucion que va puesta, se da
trahado al No, y si este durare
treinta dias, no alega cosa alguna
sele acuse de reveldia ala publica-
cion. En cuya vista se hace
por el Juez se entreguen los
Autos (corridos unan, y otros
provarra) al actor para que

álegue de bien provado, y si no
pudo el No respondido, se declaran
los Autos por conclusos á que se
figue la Sentencia definitiva.

Puede tambien
acontecer que en el Escrito de bi-
en provado, se tachan los testigos
contrarios, abandonandose los propi-
os, y por esto se hade expresar en
el Escrito, que ante todas cosas ha-
ce el fundamento de que la tachay
no es con animo de infundacion
á los testigos, sino por convenir á la
justicia, y derecho, concluyendo
que se acerca la prueba de tachay,
y así se manda por el Juez con
la mitad de termino con que se
acercó la causa de prueba, con
que notificadas las partes, se for-
ma Interrogatorio, y gana la

Sentencia se puede recurrir al Juez,
quien se ha de acompañar con otro
satisfaciendo los derechos del acom-
pañado el que recurrió?

Debe valia el
Juez dentro de seis dias, si fuere
interlocutoria, y dentro de veinte
si definitiva, bajo la pena in-
puesta por la Ley 1.^a tit. 7.^o Lib.
4.^o Recop. la que pronunciada
se hace notoria á las partes
para que interpongan el recurso
que les compete.

Tambien si el
proceso se halla con alguna de
las nulidades precedidas por de-
recho, como con haberse segui-
do por el menor sin Cuidador
ó por el que no es parte legiti-
ma, ó no haberse oído á quien

81
vigorosamente lo es, se trata de
nulidad de la sentencia ante el mis-
mo Juez que la pronunció, de que
se dá traslado, ó se recurre á nueva
pronunciación Interrogatorio, y
éxaminándose por los testi-
gos, se hace publicación, y conclu-
ción, y se pronuncia confirmato-
ria, ó Revocatoria de la definitiva
Quod fieri debet intra sexaginta
dies numerandos á die inti-
mationis sententiae (Per text.
in Ley 2.^a tit. 17 Lib. 4.^o Recop.)
licet contrarium est de jure co-
muni. De la Sentencia pronun-
ciada ante el Juez ordinario Ecle-
siastico de la causa, la parte que
se sintiere agravada puede im-
poner el recurso de apelación, den-
tro de diez dias, y en los Juzgados

seculares de los Reynos de España
dentro de cinco para ante el supe-
rior por escrito que presente que
contiene la Cláusula de Salvo el
Decreto de nulidad, atentado, y
otro debido remedio, concluyendo
en que se dé Testimonio, para re-
forarla ante el superior, y tambi-
en se apela de la denegacion si
casi acontece, y el Testimonio
que se le da se reduce á la Relaci-
on de la Apelacion del Oidor, ó de
y de la Sentencia con expresi-
on de la Causa, si es civil, ó Crimi-
nal, y se presenta el Apelante
ante el Superior por medio del
Poder que dá al Procurador, pi-
diéndose á la Real Audiencia,
libre á un parte Real Procion
inhibitoria, compuloria, y citato-

82
rio, en la forma acostumbrada, sal-
vo quando se apela de Decreto del
superior Gobierno, que entóces no
se pide Despacho, sino solamente
que se poren los autos, y se entue-
quen para expresar agravios,
y tambien quando se apela de
Auto del Corregidor, ó Alcalde
ordinario, ó Juez de Provincia,
se pide que el Escribano suba
á hacer Relacion, y no se pide Des-
pacho, aunque lo pide se le manda
dar, y remitidos los autos si la
Sentencia se declara apelable
se le entregan para expresar
agravios, y lo hace pidiendo
revocacion de la Sentencia de que
se dá traslado á la otra parte,
y tambien hay replica, y dupli-
ca. Vistos los autos, quando se

opone, y álega falsedad contra los
Instrumentos, la hade ádvirtir el
Relator, y expresar lo que se re-
quiere de falsos, para que él
haya mandado recibir á prueba el
negocio sobre la falsedad, dentro
del termino que le pareciere, ha-
mando ánte sí los testigos que
declaren, salvo quando notoriamente
están impedidos que entonce se
correte M. examen.

Y es de ádvirtir que
en esta segunda instancia como
queda indicado hay Replica, y
Duplica, como en la primera, y
concluyendo este Artículo, con
el que se puede ófrecer de Testi-
monio Ultramarino, se pronun-
cia Sentencia confirmatoria, ó
revocatoria, y se devuelve al Juez

43
áquien para su ejecución. Y si no
se interpone el expresado recurso
de apelacion, se pide por la parte,
á cuyo favor se de, parados diez
dias, se declare por consentida, y
parada en autoridad de cosa juzgada,
de que se dá traslado, y se determi-
na lo conveniente sobre este parti-
cular en virtud dello álegado.

La May Causa que se
siguen en las Reales Audiencias,
desde su primera instancia en lu-
gar de la apelacion, hay el remedio
de la suplicacion, que llaman, que se
hade interponer dentro de diez dias
de la Sentencia definitiva, y dentro
de tres de los Autos interlocutorios
y expresando agravios con la
Respuesta, á estos, sin Replica ni
Duplica se pronuncia Sentencia

De Revisita, dela qual no se puede
interponer segunda suplicacion
en la misma Audiencia, sino pa-
ra ante el Real, y Supremo Con-
sejo. Sino es negocio de Mayor, que
por especial Real Cedula, y para
esto es necesario que traiga de
Sentencias definitivas, cuyo re-
curso se hade interponer dentro
de veinte dias contados desde la
notificacion dela Sentencia de
revisita, y contra su transcurso
no hay restitucion.

Para esta se-
gunda suplicacion se requiere:
lo primero que la Sentencia
de que se interpone, no sea Con-
firmatoria dela que se pronun-
cia por la Justicia Ordinaria.
Lo segundo, que no sea pleito.

De menor, Villa, Pobre, o de otros que ⁸⁴
tienen privilegio de Ser conuendos
en las Reales Audiencias en prime-
ra Instancia, pues regularmente
acontece que estos transcurran Comen-
zando el juicio ante el Juez inferior,
ocurren a la Audiencia, y por me-
dio de una Representacion que hacen
se advoca la Audiencia el conoci-
miento.

Alli mismo se requiere para
que el recurso sea legitimo, que el
juicio desde su principio ~~se~~ comen-
ce en la Audiencia, y en los
Supremos Tribunales, y que la Causa
sea ardua, y de crecidos intereres. Esta
segunda suplicacion se hade interpo-
ner dentro de veinte dias, como ya di-
cho, que para lo no tiene lugar la resti-
tucion aunque se pida por persona

privilegiada segun la Ley 4.^a tit. 20. lib.
4 Recop.

Y dentro de este termino en Ley
1.^a tit. 20 lib. 4. Recop. se hace a fian-
za ante los Oidores 20500 Doblas
para en caso de no revocarse su Sen-
tencia, y con fianza se hace pre-
sentar, suplicando para el Consejo
concluyendo. Y otro Real
del mismo Tutor, dice: concluyen-
do con que se remitan los autos
originales en que se le determino.
De este Escrito se va traslado a la
parte contraria, para que oponga sus
excepciones, que ordinariamente se
ponen, a que las fianzas no son bar-
tantes, sobre que se da informacion
a la parte, que se hace dar dentro de
veinte dias en que se hace determinar, y
asi executado, se le manda dar Testimo.

89
nio de dichas fianzas del Recurso in-
terpuesto, con el qual se hace presen-
tar en el Consejo dentro de quaren-
ta dias, contado desde la suplicacion,
o mas, segun la distancia, pena de la
desexcion, pidiendo se le despache
la ordinaria para la remision
de la causa por el Mer a quo, y re-
mitida no se alega en el Consejo
cosa alguna por las partes, por
que alli se ven, y se determinan
los Autos, por los fundamentos
que tienen, y nada más.

Es de advertir
que esta segunda suplicacion, se con-
cede sin perjuicio de la Excecucion.
La fianza que trae para el que in-
terpone la segunda suplicacion en las
Indias, es que pagará un
mil Ducados de pena, si la

Sentencia se Confirmane por los
Senores del Consejo que nombra-
re el Rey, los quales se dividen por
tercias partes; Real Camara;
parte contraria; y Tercer de Cristo, y
que si se declara no tener lugar
el Recurso, hade pagar quatro cien-
tos Ducados: la mitad a la Re-
al Camara, y la otra a la parte
contraria. Los Pobres hade tra-
cer Caucion suficiente en lu-
gar de fianza de la Cantidad
que hade importar el pleito, y
para que se pueda interponer segun-
ta suplicacion, hade ser la de seis
mil pesos enmarcados de quatrocientos
Cinquenta maravedies, que son
Nueve mil, novecientos veinte,
y seis pesos tres reales, y veinte
y cinco maravedies.

86
La Real Audiencia, en vista
de los Autos, manda que la Revista
se execute, dando la parte en
cuyo favor se dio, si la huviere,
fianza bastante, y abondada, de
que si fuere Revocada, Restituira
todo lo que en virtud de ella hu-
viere percivido, conforme a la Sen-
tencia que pronunciare el Consejo,
y que se remitan los Autos origina-
les, y se citen, y emplacen las par-
tes para el Consejo en el Recurso
extraordinario que se pone ante
el Rey, y se depositen, o afianzar
quinientos Ducados, conforme al
Auto acordado 78. de la Segunda
parte de los Autos acordados del
Consejo.

Modo de proceder en
la via executiva.

Presentare el Acreedor ante el
Juez con Instrumento que traiga
aparejada ejecución, en cuya vista
se manda despatchar, para que el
Juez de Mandamientos al Alguacil
mayor conque al Reo que se ha de
executar, le señale bienes muebles,
y sino los tiene Nacidos, y para uno,
y otro se ha de dar fianza de sa-
tisfaccion, esto es, de que los bienes
son suyos, y baste a cubrir el
todo de la ejecución, y por defecto
de uno, y otro se aprehende su per-
sona.

Executados los bienes, y ponien-
do en deposito, se pide por el dicto
salgan éstos al Pregon, citandose
para esto al Reo, en que se advierte
que mandado en por el Juez, si
los bienes son muebles, se dan tres

Pregones de tres, en tres dias; y si
raíces, otros tres de nueve, en nueve
dias, y si hay algún Postor, se le admite
la que triciere; y suele acontecer algu-
nas veces, que citandose al Reo para
los Pregones, lo renuncia, mandandolos
por dados, con la expresa calidad de
gorar de un termino; y en este caso no
se da, ni se puede pedir por el dicto
cosa alguna, hasta que pague el
termino.

Pasado este, se pide por el
dicto, se cite al Reo de remate, para
este efecto, tiene tres dias para opo-
nerse a la ejecución, y desde el dia
de la presentación de la oposición,
le corren los diez dias de la Ley para
provar sus excepciones. Ley 19. tit.
2. lib. 4. Recop. Laz (en 50 Cannot
3. y 3 que) Aunque por practica se

ha admitido el que se emanguen ver-
guer los diez dias dela Ley; y si pare-
ce para este efecto antes de citados; en
opinable queno goza de dichos diez
dias, aunque se duda, si en este caso
es necesario la Citacion para rema-
te, se ha de hacer en un semana, y si
maliciosamente se oculta el No, bar-
ta con hacerse en un caso tres dili-
gencias, Versandole papel.

Del Escrito de oposi-
cion, si es que la tray, con las excepciones
quere alegan, se da traslado al
actor; y al No, se encargan los diez
dias dela Ley, en cuyo termino ha de
presentar su Interrogatorio, y ter-
tigos, de que tambien goza el
Actor para probar lo que le con-
viene, y parados los diez dias, se
pide por el Actor, se haga trame

88
y Remate de los Bienes executados,
y dem procedido, entero, y cumplido
pago, y visto el Proceso por el Juez
da su Sentencia, en que si el No
probo sus excepciones Declara no
haber habido lugar ala execucion
contra su persona, y bienes, condenan-
do al Actor en las costas. Pero si el
No no probo cosa alguna, se decla-
ra haber habido lugar por derecho
ala execucion pedida por el Actor
contra el No, y se manda cubrir
la cosa ala Almoneda, y dandose
el quanto, y ultimo pago se haga
trame, y remate en los Bienes execu-
tados, y dem procedido, entero, y cum-
plido pago al Actor, dando ante la
fianza dela Ley Real de toledo, que
es la 2.^a tit. 21. Lib. 4. dela Recopilacion.
La qual se reduce a que si por el Juez

Superior, u' otro competente, fuere dada
por nula la execucion, y mandados
volvén al No. los Bienes executados,
nolofaciendo el Actor, lo hará el fia-
dor llamamente. Y tambien se con-
dena al No. en las costas dela exe-
cucion.

Sele áconsecen el que no hay
Postor á los Bienes, y en este caso
pide el Actor, o que vuelvan á salir
al Pregon, y áun se executa, o que
sele áfudiquen con su credito, y si
el No. executado interpone el
Recurso de Apelacion para ante el
Superior, sele concede en el efecto
Revolutivo, negandosele en el suspen-
sivo. Y si los Bienes executados
no son bastantes para cubrir la
Venta, y costas dela execucion del
Actor, pide, y se dá mandamiento

contra el fiador de llamamiento⁸²
para que pague la resta, y en defecto
de no hacerlo se pome preso. En quan-
to á la adjudicacion: veame la Ley
6.^a tit. 27. Part. 3.^a y 34. tit. 13. Part. 5.^a
Curia. Juicio executivo. §. Remate
N.^o 14.

Tambien áconsec que el No.
executado en un Escrito de Posicion,
despues de haver alegado sus excep-
ciones, exponga que los testigos con que
sue las hade provar, estan fuera de
aquel Lugar, o en otros Reynos dis-
tantes fuera de los Puertos, y en tal
caso, se sentencia la causa de Rema-
te en la forma que va dicho, man-
dandose pagar al Actor baxo las
firmas dela Ley de Toledo, con la
calidad de que si el No. provare
dolviera el Actor con el doble lo que

tuviere Recuido con el Interrogatorio, para lo
qual se recibe en la misma Sentencia
la causa á propuesta con termino de
seis meses, citadas las partes en que
al mismo se manda (aunque el
ejecutado no se oponga ó no apele)
dar la fianza, para que en caso de
que por el Juez Superior se revocare
lo debaxera al executado, y que este
de tambien fianza, de que si dentro
de dicho termino no probare, pa-
gará en pena otro tanto, como
paga de la deuda principal, apli-
cada conforme á la Ley 2.^a tit. 22.
Lib. 4. Recop. Dentro de cuyo ter-
mino se presentará Interrogatorio,
y se hace publicacion de Testigos,
y conforme á lo que resulta de la
proceder, se pronuncia Sentencia
absolutoria, ó condenatoria en la

90
en la forma que va propuesta. I.
Quando se apela á la Re-
al Audiencia de Sentencia de Remate
se pide que el Escribano pare á hacer
relacion, y si la apelacion es de alguna
Justicia de fuera de la Corte, se pide
que para que esta Real Audiencia
recomienda ser executivos, libre des-
pacho, para que la Justicia sin in-
moran Remita los Autos.
Por último suele acon-
tecer, y con efecto acontecer en el juicio
executivo, que tratada ejecución
de los bienes del No, se presente otro
Acreedor diciendo que el No execu-
tado es su deudor de tanta por tal
causa, que por su anterioridad u otro
derecho prefiere á los demás acredo-
res, como esta Juergen por su Pote, y otros
á este tenor, concluyendo con que se

graduacion con antelacion á los Demos-
traciones, de que se dá traslado á
éstos, y al Mo. executado, y como que
dixeren Rebre el pleito á prueba
como en la via ordinaria, y se pro-
nuncia Sentencia, y se van gradu-
ando los áxeedones segun la cali-
dad de sus créditos, de donde pro-
que otra vez la via executiva, que
quedo suspendida por las oposiciones.

Modo de proceder en el Juicio Criminal.

Las Causas Criminales
se procede de una de tres maneras.
Por Inquisicion, por acusacion, ó
Denunciacion. Por Inquisicion se
procede quando la Justicia de
oficio, y no por instancia de parte
procede. Esta Inquisicion se di-
vide en general, y especial: La ge-

91
neral, es aquella para averiguar los
delitos, sin saber los que son, de que
resulta la especial Inquisicion que es
la que se dirige, y hace para condenar,
y castigar á cierta, y determinada
persona, precediendo para ello al-
guna infamia, presuncion, ó indicio.

Quando el Juez procede
al principio ex mero ejus officio
esto es quando tiene una noticia que
se executó algún homicidio, robo, u
otro delito semejante, al instante
habe mandado al Escribano que por
principio, y Cabezera de proceso pon-
ga, haue llegado una noticia haue
cometido tal delito, en tal parte, á
tal hora, y para descubrir la ven-
dad, manda se examine los ter-
tigos que pudiesen ser havidos.

Hecha la Cabezera de

Proceso: Antes de proceder á la Suma-
ria Informacion, hade constar por
diligencia, el cuerpo del delito, por
fee que hade poner el Escribano
de traer visto á un hombre, ó mu-
ger inuento, con las cicatrices que
tuviere, con expresion del lugar, á
que se sigue el reconocimiento de los
Circunstancias, para que bajo de jurame-
mento Declaren si fueron, ó no la
brechada bastante á quitarle la
vida. Lo mismo acontece si el ofen-
dido estuviere solo brechado. Y si el
delito fuere estruipo en alguna in-
matura, haxan las inspecciones de los
Matronas para que conste en los
Actos de ella; y si es Robo se pon-
dra fee por el Escribano de los sig-
nos que se hallaren en el lugar
que aconteció.

92
Se cuenta esta diligencia
como esencialísima, y sin la qual
pudiendo trasverse echo, seria difícil
aveniguar el cuerpo del delito, sele
recibe su Declaracion, en primer lu-
gar á los Ofendidos, para instruirse
por ellos en el echo, obrevando en
la Sumaria el Escribano la forma
siguiente. Comienzo á Saber:
El que hade preguntar á los Testigos,
su Calidad, Oficio, vecindad, estado,
edad, y si le tocan las generales
de la Ley: Del modo que se formó
la Nina, ó se cometió el delito, sobre
que se examinan, para que se van-
ga en conocimiento del Apasion, ex-
presando como lo Saben, esto es, si de
vista, u oídas u otros, sin añadir, ni
quitar cosa alguna de lo que los testi-
gos depusieron, sin pulirlas con pala-

buas Perentes, porque se han de aventar
como las profieren.

Tambien se le ha de
preguntar (si dicen expresamente qui-
en fue el delincuente) si se probo-
co deste con palabras, u obras, o si se
executo el delito por propria defen-
za.

Siendo, como es la Sumaria, todo
el fundamento de la Causa, fáltaque
se ha introducido el abuso de que los
Jueces ordinariamente la cometen
á los Escribanos Receptores, me
parece conveniente advertir de paso
lo mucho que conviene, y recomien-
da Demandando Diaz en su Practica
Criminal Canonica Cap. 112. el que
la reciba el Juez, á fin de prevenir, y
manda la Ley 28. tit. 7.º Lib. 2.º y
otros muchos Autores que desfenden

93
que la costumbre en contrario intro-
ducida, no es valida, y para esto se fun-
dan en la 50.ª de procat. Y la Ley 26
de Testibus, que expresamente dicen
que la prueba se hace al Juez, y no
al Notario, ni á otro alguno, porque
el Juez debe saber quanta fee de-
vase á los Testigos segun las Leyes.

1.ª, 3.ª y 6.ª 2.ª de Testibus, respecto á
que este debe coincidir en su examen
si responden, ó no á lo que se les pregun-
ta: si dan la respuesta fuera de ti-
empo, ó con premeditacion. Los que
deponen de cosas verosimiles, y con que
semblante: si titubean: si lo execu-
taron tristes, ó alegres, y si se de-
mudan; porque es factible que el de-
lito valga á la Causa.

Y volviendo á nuestro
asunto, si de la Sumaria informar

cion. Multare alguno, o muchos culpa-
dos, áun que sea por indicios, o preunio-
nes que dimanen de algún testigo me-
noy idoneo, se procede á la Captura
á quien no se cita para este efecto
por el futo recelo de la supracuya
aprehension no se puede executar
sin mandamiento del Juez por ex-
cito (sino en el caso de coger al de-
linquente en infragante delito) pa-
ra lo qual se dá mandamiento de
prision al Alguacil, y sele emban-
gan los Dignos que tubiere, ó ventan-
rose por inventario los que son, y
echo, se depositan en prisiona segura.
Algunas veces suele
acontecér que antes que se aprehen-
da al Delinquente se ácase á la Im-
munitad de la Iglesia, y otras lo
executa haciendo fuga de la Cárcel,

94
Y en este Caso se Sigue el Anticu-
lo de la Immunitad ante el Eclesiasti-
co, donde se ocurre con la Jurisdicci-
on Real, con Testimonio de la Causa
del No, para que por el se conozca si
está ó no comprendido en alguno de
los casos porque no deba gozar Immu-
nidad, y mientras se determina, se
practica entregarse el No al Juez
Real, para su seguridad, con prece-
dente Caucion suxatoria que hace
de no Innovar.

Volviendo á nuestro
Intento, aprehendido el No, se en-
carga por preso al Alcaide, como
tambien el que no comienta que
prisiona alguna le hable, teniendolo
separado, hasta que vele recia
su Confesion. Aunque confiese
el Delito, no sele hade condenar

por sola su Confesion, sino que Con-
ferando, o regando, se provee Auto
en que se le mande Reanir su Confe-
sion, se le hace cargo de la Culpa
que contra él resulta, se Reanir
la Causa a prueba con termino
competente, dentro del qual se
mandan Notificar los Testigos
de la Sumaria, y que se exami-
nen otros de nuevo, si los hubiere.

Antes de notificar el
termino de prueba, se le recibe
al Reo su Confesion, con asisten-
cia de su Curador si es menor, o
Indio, notificandole primero que
le nombre, y en su defecto solo
nombre el Juez, a que se sigue
la notificacion del termino, y
dentro de este se Notifican los
Testigos. Se da prueba por el Reo

96
sila Tierra, y se entregan los Autos
al Querrelante, si lo hay, para
que acuse al Reo. Como se replica, y
duplica se ha por concluida la Cau-
sa, si tiene meritos para tortu-
ra, y asi se ha pedido por el acusa-
dor, se promueve sentencia para
este efecto, y executado en la forma
regular, se notifica al Reo a las
veinte, y quatro horas, y segun re-
sultare procede a la Sentencia
definitiva, de que suplica, o apela
como tambien de la tortura, para
ante el Superior, y si ante este se
ha seguido desde su principio el
juicio, y la determinacion es sin
embargo de suplicacion, y de la ca-
lidad del sin embargo se pide
licencia para Suplicar.
Modo de proceder en el

Juicio Criminal contra
Reo, ó Reos áusentes.

Suele tambien seguirse la Causa Criminal, contra uno, ó may Reos áusentes, en que en la practica conuiente, que despues quella parte que xellante dió Informacion contra el Reo, ó el Juez procedió de Oficio en que resultó culpado, ó indiciado y se despachó por el Juez mandamiento de prision, que no se verificó por haberse áusentado el è fugiado á la Iglesia. Haviendo Alguacil mandado el Juez que este declare sobre la no comparecencia del Reo, y fecho, pronuncia Auto para que se llame á el Reo, á Edictos, y Pregones, y si se procede por quierella de parte, está lo pide por Escrito, Haciendo Relar

cion del fecho, á que el Juez manda hacer la Diligencia con el Alguacil en la forma que va dicha, y constando por ella no haben podido ser hallado, se manda llamar á Edictos, y Pregones.

En el Edicto se manda hacer notorio á todos los vecinos estarre siguiendo en aquel Juzgado de Oficio, ó á Sedimento de N. contra J. Reo áusente. Causa Criminal, por lo que fuere, á quien se le manda se presente en la Carcel dentro de nueve dias, y que se le oirá, y guardará justicia. Exprestandose en el Edicto que pasado dicho termino, y no compareciendo, se deterrminará en su áusencia, y se velaría la Causa conforme á derecho, señalándole los Estrados por bastantes, donde se notifican los Autos para que le pare tan entero y expulcio, co-

mo si áello estuviere presente, y le fue-
sen notificados énu persona. Y se dan
tres pregones de tres, en tres dias,
y parados los nueve se acusa la re-
belia, pidiendose los tutor para
acusar, los que entregados por
acusacion el querellante dela que se
va traslado al reo para que respon-
da dentro de tres dias que se noti-
fican en los éntados, y acusada rebel-
dia, se recibe la causa á nueva
en el termino de nueve dias en la
forma predicha.

Los tres pregones
se fixan, y ponen en las partes ácos-
tumbradas, de donde se quitan, y
ágregan á los tutor; y para ma-
yor seguridad, y acierto dela prac-
tica criminal, por lo que mira á los
Alcaldes de Corte, y Chancilleria, re-

97
anne las Leyes 6.^a y 7.^a tit. 6.^o Lib. 2.^o Las
8.^a y 9.^a tit. 7.^o Lib. 4.^o dela Recopilacion
de Castilla.

Dize en el § 5.^o del modo
de proceder en la via ordinaria, que
antes delas excepciones dilatorias, se
hace poner la Recusacion; pero advi-
erto, que sino se hiciera entonce
se puede hacer segun Dextro Regio,
despues dela Contestacion, y conclusi-
on, y antes de proferir la Sentencia
segun Cobarruvias en el Capitulo
25 N. 4, donde dice que se puede o-
poner en qualquier parte del pleito
la excepcion de Omnimoda, incompete-
ncia, ó Inapacidad del Juez, y es el
Comun Doctrina es de juri dice jura
y podra oponer la excepcion quan-
do supiere que no es su Juez, Par
in 5.^o temp. 1.^a parte á num. 22. y que?

ad. 26. y árenca de la Cautela que tray
para que no se oponga, y la contra
cautela, vide eundem ibidemra. n.º 25.

17. adque ad. 28.

**Modo de substanciar los Pro-
cesos en las Reales Audiencias
por breuete, segun el estilo**

de hoy.

Advientare que el modo de sub-
stanciar que aquí se ensena, es prin-
cipalmente para aquellos casos, cuyo
comovimiento toca propiamente a
las Reales Audiencias por casos
de Corte, y si el Actor, y No pueren-
tanon algunos Instrumentos se
ánadira al breuete = puerenta reca-
dag = Actor = porre demanda = Tuez
= traslado = Deco = Responde, y
álega = Tuez = traslado = Actor =
álega de m Justicia = Tuez = traslado =

Responde en Auto = Tuez = Autos. ⁹⁸

Quando ási dos ádos, se recibe el plei-
to á nueva, para lo que se pueren-
ta diciendo el Actor = Actor = Pre-
senta Interrogatorio: Pide que los Ter-
tigos que puerentare, se examinen
á m tenor = Tuez = ádmittre en la
sentencia = Deco = puerenta Inte-
rogatorio = Tuez = ádmittre & y de-
puer de puerado = Actor = Pide pu-
blicacion de Testigos = Tuez = trasla-
do = Actor = ácuera Rebelora á la pu-
blicacion de Testigos, pide que se haga
= Tuez = Pon fecha = Actor = Alega
de bien puerado = Tuez = traslado
= No = Responde en Auto = Tuez =
Autos. Así estan los Autos conlu-
ros para la difinitiva, y se para
á dar sentencia, citavay las partes.
Advientare que áca

haya muchas veces que pasado el termino probatorio, una de las dos partes no ha dado prueba; pero tiene el beneficio de la Restitucion, contra el Vapio del termino probatorio, o por menor, o si es mayor, por la Clausula general y en este caso se pide restitucion de esta manera = Actor = Pide restitucion dentro el lapso del termino probatorio = Reo = Responde en tuto, y antes de la respuesta = Juez = Traslado. Lo mismo se entiende en el Reo, y entoncez se manda dar traslado al Actor, pero si no ha pasado el termino de prueba, no se pide restitucion, sino prorrogacion cumplimento al de la Ley, que son ochenta dias que se conceden comunef de esta manera = Actor = pide prorrogacion del termino probatorio cumpli-

99
miento al de la Ley = Juez = Conceder
comun estando en termino. Lo mismo
se hace quando el Reo la pide.

Otras veces sucede que una de las partes quiere tachar los testigos de la otra, y para esto desde la publicacion de testigos, solo se conceden seis dias, dentro de los quales deben alegar de bien probado, y se sustancia asi = Actor = pide se recierre la causa a prueba, sobre tachar los testigos que se expresan, con el termino de quarenta dias = Juez = Traslado comun a las partes. Este termino no es Arbitrario, sino establecido por Ley, que es la mitad de los ochenta dias, porque la causa principal se reciere a prueba. Luego dice lo mismo el Reo, y se decreta lo mismo, alegando los dos de bien

probado, cada qual aborriendo sus
Testigos, y suxando no poner áquellas
tachas por Calumnias, sino por con-
venir á su Dexepto, y si á caso se forma
Artículo, se dice así = Acton = Por-
ma Artículo = Tuer = Traslado =
Reo = Responde en auto en artícu-
lo = Tuer = Autos.

Notase, que la Restitu-
cion contra el lapso del termino
de prueba, se trae según dentro de
quinze dias después de la publicaci-
on, y aunque el privilegiado no la
pida, no se hade substanciar la
causa hasta que se pare este ter-
mino. Los Demas que no tienen res-
titucion, tienen solo seis dias para
tachar, y concluir, como dicho es.

Notase tambien, que
no hauiendose echo probanzas, no

100
se hade hacer ni según publicacion
sin que cause nulidad, sino que se
haya según por alguna de las par-
tes.

Segunda instancia de Ape- lacion.

Acton = Apela de la Sentencia de la
Justicia que se presta = pide que veni-
dos los autos se le entreguen para
expresar agravios = Tuer = Si-
endo definitiva, y si executiva pa-
gada la parte = Reo = Respon-
de en auto = Tuer = Traslado =
Acton = Responde, y alega =
Tuer = Autos.

Substanciacion. El
que apela dice = Expresa agravios
= el otro después de él = Responde, y
alega = Apelante = Alega deus
Justicia = y el otro = Responde en auto

= Como que se concluyen, y solo
restan los Trámites en Citados.

Aquí se concluye para Definitiva,
y se da sentencia citados las
partes.

Últile Suceder que en el Es-
crito de Excepciones de agravios, se
entra diciendo, que se excusa a prue-
ba, o por que no se ha probado en
la primera instancia, o por
otra causa delas establecidas por
derecho, y entoncez se dice: Actor
= Excepcion de agravios. Ofrece
= Prueba = Pues = Traslado =
Reo = Responde en auto en
Articulo = Pues = Autos. Y
évacuado el articulo sobre si debe
o no admitir prueba, se substan-
cia como la primera instancia.
En todo se procede como dize

101
Arriva, quando la Demanda se pone
en la Real Audiencia por caso de Corte,
pero si pone Desafuando a alguno
se dice Asi = Actor = pone Demanda
= Pues = Traslado = pone Excepi-
on para no contestar = Pues =
Traslado = Responde en auto en
Articulo = Pues = Autos. Y sobre
esto se determina, si se hace Con-
testar o no.

Primera Supplicacion.

Actor = Suplica de Sentencia desta Real
Audiencia. Pide el pleito para ex-
presar agravios = Pues = Traslado =
Reo = Responde en auto en artícu-
lo = Pues = Autos. Y con este artícu-
lo se determina, si es o no Suplica-
ble la Sentencia, y si se determina
por Suplicable, se Substancia Asi =
= Actor = dice que tiene interpuer-

ta suplicacion de Sentencia que esta
Real Audiencia declaro ex suplica-
ble, pide el pleito para exponer
agravios = Pues = Pesele, y expone
para paimrexa = Pese = Responde en
auto = Pues = Autos. Asi se con-
cluye para definitivo, y se da sen-
tencia para de vista.

Segunda Suplicacion.

Acton = Presentare en grado de
segunda suplicacion para ante la
Real Audiencia, con la pena, y fianza
que dispone la Ley, de que hace
presentacion con el sufragio, y
solemnidad necesaria: pide se le de
testimonio en forma para ocurra
al Supremo Consejo, con citacion
de la parte contraria = Pues = Tra-
lado = Pese = Responde en auto =
Pues = Autos. Aunque en Espa-

ña es menester poder especial para
que el Procurador intente segunda
suplicacion: en estas Indias puede in-
tentarlo en virtud del general. Con
dicho testimonio sin otro Escrito se
presenta el Suplicante ante ^{del 66º con cargo} S. M.
y pide se le ponga por presentado en
dicho grado, y que mande nombrar
Jueces que vean, y terminen el pleito,
y S. M. lo remite al Consejo de Indias
del Consejo, para que lo determinen
y diuina miera uno, queden los
quatro que quedan, Sentenciar. Y
para proceder con mayor seguridad
vease el tit. 13º del Lib. 5º de la Reco-
pilacion de Indias, que habla de la
segunda suplicacion; porque como
para estos Reynos esta dispuesto lo
contrario de lo que se observa en Es-
paña, es menester tenerlas presentes,

y aun leer el texto de la Ley del
mismo Libro todo entero, no sea que
suceda al Estado lo que a la Curia
en el Tomo 1.º Part. 5.º 2.ª suplicacion
n.º 3.º donde se vea como niega que
en las Indias se deposite porra algu-
na, diciendo lo contrario la Ley?
Substanciacion del Juicio
Executivo.

Quando no hay instrumentos de
lo que traen áparejada execucion
por sí, como en vale Simple, se
pide primero que se reconosca
por la parte, y reconocido se sub-
stancia Acto = Pide que los
Bienes embargados salgan al Pro-
pion por el termino del derecho =
Tuer = Salgan por dicho termino
= Acto = Pide se cite al Reo de
Remate, y se le emarguen los diez

103
Vian de la Ley = Tuer = Como lo pide =
Reo = Se opondre á la execucion = Tuer =
Traslado = Acto = Responde en
Acto = Tuer = Acto. En su lugar
al Remate, se substancia Acto = Acto
= Pide se señale día para el re-
mate = Tuer = tal día.

El que hace postura,
y se le Rematan los bienes, después de
sentenciada la Curia, entra dicen-
do = Acto = Pide aprovacion del
Remate = Tuer = Traslado = Acto
= Comiente en la aprovacion del re-
mate pedido = Tuer = Deu Comenti-
miento áprobare = Acto = Pide
sele de libramiento de pago en con-
formidad de la determinacion = Tuer =
sele en dicha conformidad.
Esta es la via executi-
va sin oposicion de Acreedores, que

mes pueuen oponerle á mi = Axcedon
= Oponere á la ejecución = Tuer =
Traslado. Este corre al Actor = Re-
sponde, y álega. Y á mi sigue el pleito
por la vía ordinaria.

Juicio de Expensas?

Actor = Pide expensas = Tuer = Tras-
lado = Reo = Responde, y álega =
Por vía ordinaria.

Juicio Criminal:

Acurador = Pone acusación = Tuer
= Traslado = Reo = Responde al
cargos = Tuer = Traslado = Acur-
ador = Responde en todo = Tuer =
Auto = Auto = Reiviere esta
Causa á prueba por tanto térmi-
no prorrogable al de la Ley, y se
sigue substanciendo como en el ju-
icio Civil ordinario hasta la sen-
tencia.

La apelacion, ó Suplicacion
que de esta Sentencia se interpone
se substancia como en lo Civil, menos
en la segunda suplicacion, que en
causas Criminales, no ha lugar en
lo principal de la pena Corporal
de que se trata, aunque sí en lo
accesorio de los interenes que se piden.

Juicio en Residencia?

Despues que el Tuer tiene substanc-
ciada, y Sentenciada la Causa, la
Remite á la Real Audiencia, en don-
de sin otro Exento, ni alegacion, se
Determina, Confirmando, ó Revocan-
do la Sentencia del Comisario, y
de esta Confirmacion, ó Revocacion,
no ha lugar á suplicacion, sino es
que en ella haya privacion de oficio,
ó pena Corporal, como en la pri-
mera Suplicacion diximos.

Juicio contra el diciente

en Causa Criminal.

Haviendo Diener del diciente, se pide
que se le de defensor, y Curador, o pre-
ciendo Informacion de que son suyos
y que no se saue donde está, ni se
espera de proximo su venida, se
substancia así = Acton = Pide
que el Delator traiga ritos los
Autos = Tuer = Feniendo estado
Este estado se manda por el Tuer
proveer de defensor, y Curador en
persona abonada, quien dará fian-
za conforme a derecho, y se notifica
al Acton que ponga demanda a los
Diener, para lo qual, o tiene in-
strumento ejecutivo, y entonces se
pide execucion en ellos, siguiendo
la via executiva, o sino lo
tiene, pone ^{su} demanda por la via

Examinación

106

Juicio contra el No diciente en Causa Criminal.

Supuesta la formación en toda forma
y mandamiento de prision, no tra-
viendo podido ser traído el No, aún-
que esté en la Volcía se substancia
así = Actuador pide que se mande
llamar a Edictos, y Pregones a la
persona que se fiere, por el termino
del derecho = Tuer = El diener. El
termino es de nueve dias. Los tres
pregones, aunque en los Alcaldes
de Corte, y Tueres de Cominon, es de
tres, en tres dias hasta dar una
rebeldía al tercer pregon; pero en
otros Tueres se han de dar tres
rebeldías en la forma siguiente =
Actuador = Actuador proximo a re-
beldía, pide se condene al No en

la pena del Depxer: semanten se-
cuestnan sus Biene, y se llame por
Edictos por el segundo termino del
deuxto = Tuer = Constando no traven-
se aprehendido el Rco, llamare, y em-
barquenze sus Biene, constando ser
suos, y comenere en la pena del De-
pxer. = Acusador = Acusa se-
gunda Rebelia, pido se condene al
Rco en la pena de Omeillo = Tuer
= Por acusada, y tragare como lo
pido = Acusador = Pido se entre-
quen los Autos para porren acusa-
cion en forma: Acusa tercera Rebel-
ia = Tuer = Constando no travenere
presentado el Rco, entregue me los
Autos desta parte para que
ponga acusacion en forma = Acu-
sador = Porre acusacion: Pido que
el traslado se notifique a los Estru-

126
dos por estar el Rco. Alienta, y sub-
lanziada la Causa = Tuer = Traslado,
y notifique a los Estrados = Acu-
sador = Acusa Rebelia en auto =
Tuer = Autos.

Aqui se concluye la
Causa, y recien a nueva, se noti-
ficam los testigos de la sumaria, y
se examinan otros de nuevo, y los
tray. El Actor presenta Interrogato-
rio, y pasado el termino de nueva
despues de notificado el auto a los
Estrados, se prosigue asi = Acusa-
dor = Pido publicacion de testigos =
Tuer = Hare por fecha = Acusa-
dor = Responde en auto = Tuer =
Autos. Asi se concluye para
definitiva, y se da sentencia, la que
se notifica a los Estrados. Si el
Rco no se presenta despues de acu-

sada la primera rebelión, paga
la pena del Depósito: Si después
de la segunda, la del Depósito, y em-
peño, y lo mismo si parece después
de la tercera.

Inicio contra el Rebelde, y
Contumacia en Causa
Civil.

Esto en
el día en
de vista
manera
muy vi-
sible.

Habiéndose citado personalmente
al Reo, y no pareciendo a contestar
la demanda en el término que debió,
y siéndole acusada la rebelión, pue-
de elegir el Actor una de las dos vías,
o de prueba, o de Alentamiento.
Si la primera, dice así = Actor =
Pone demandas = Pues = Exculado =
Actor = Acusa Rebelión en Auto =
Pues = Por acusada, y Autos. Pero es
de advertir que en la serie de este
Escrito, se entra pidiendo que se en-

107
treguen los Bienes del Reo, para ele-
gencia de Alentamiento, y el Juez
dúilo manda.

Notas.

Si la demanda fuere sobre acción Re-
al, la Cosa demandada se ha de entre-
gar al Actor, y si personal, se han-
de entregar al Actor los Bienes del
Reo hasta la cantidad demandada, pri-
mero mueble, y por su defecto Rainer.

Pareciendo el Reo después de
haberse entregado la Cosa por acción
Real, dentro de dos meses, y por per-
sonal los Bienes dentro de uno, pue-
ga la Rebelión, se le Restituyen, y se
le oye.

Pero si no parece dentro de este
tiempo, el Actor es verdadero poseedor
de ellos, y no está obligado a responder
sobre la posesión, aunque si sobre la

propiedad.

Si en la acción personal qui-
siere el Actor (pagado el mes) ser
pagado de su deuda, se venden los
bienes por mandado del Juez, dando
se pregoner, rematándose en el me-
ses de Agosto, y del producto se hace pa-
go de la deuda, y en este caso se sub-
stancia así = Actor = Dice que el
Receptor traiga vistos los Autos = Ju-
ez = Teniendo estado?

Juicio de nulidad.

Actor = Dice de nulidad de la senten-
cia que refiere = Juez = Traslado =
Reo = Vergonre en Auto = Juez =
Autos: y así se concluye, y determi-
na.

Advierte que esto se entiende
cuando de los Autos consta la nuli-
dad; pero no es así por vía ordinaria?

Notas.

108

Segun fiere la nulidad, el termino
en que se puede pedir: Lo comun es
poner sobre ella la Demanda den-
tro de sesenta dias de como se notifico,
y no despues. Como sobre esto esta tan
esguera la Ley de la Recopilacion de
Castilla, muchos defienden
que todo recurso de nulidad debe
interponerse dentro del expresado
termino de los sesenta dias. Pero
otros dicen que hay nulidad que
es perpetuamente reclamable, co-
mo quando la nulidad proviene
por defecto de jurisdiccion del Juez
quien pueden promoverla las partes,
quando alguna de ellas no es legitima,
y en otros casos.

Esta materia es muy
difícil en el Eno, y así omito mucho que

quiere decir en ello.

Curso por via

de fuerza.

Nota aquí los juicios segun su naturalidad, y lo que en ellos debe intervenir; pero suele suceder que el Juez Ecd. para á conocer contra Segos en Causas mere. profanas, ó en los otros Casos en que se debe presentár en las Reales Audiencias, por via de fuerza que el dicho Juez hace en no otorgar á la Apelacion, ó en conocer, y proceder y esto no tiene may substanciacion que entrar presentandose de esta manera. En el primer caso presentare por via de fuerza de Autos de Segos que hace el Ecd. para tío en conocer de la causa, pide que el Notario venga á hacer rela-

cion con Genar = Juez = El Notario con pena de doscientos pesos, venga á hacer relacion. Y por los mismos Autos se determina, si hay fuerza en conocer, ó no.

Notas Comunes.

Si alguna de las partes apelare, ó suplicare de alguna sententia en el termino del dextro, y no responde á la apelacion, dice la otra = Pide se declare la apelacion por devuelta, y la sententia por Conventida, y parada en Autoxidad de cosa juzgada, deboliendose los Autos al Juzicia para su execucion = Juez = Exarado = Actor = Acusa Rebel- dia en Autos = Juez = Autos.

Aquí se Substancia, y determina. Si la parte responde el traslado, se ve el Artículo sobre

si se debe, o no Declaran por Decienta
la apelacion, y si ninguna delas par-
tes apelo' en el termino que debio se
dice = Pide se declare la sentencia
por conuenticida, y parada en autori-
dad de cosa juzgada = Tuer = Tran-
lado = Odo = Responde en Auto =
= Tuer = Autoj. Si la parte Respon-
de al traslado, se lee el articulo,
esto es en lo general de los juicios, mas
en lo particular de cada uno, se sue-
le variar segun el Proceso mi-
nistra, y es mas conforme al de-
recho que se quiere representar,
y. g. en el juicio posesorio, o de
propiedad por evitar dilaciones se
suele pedir asi = Actor = Renun-
cia el posesorio, por demanda a
la propiedad = Odo = Responde, y
alega = Actor = Exerenta Recados

110
= Tuer = Traslado. Y se prouoque traf-
ta recibir a prueba en los terminos
ordinarios, y asi en otros juicios.

Advertencias.

De qualquiera recados que presenten
las partes, se ha de correr traslado;
y si son diligencias dice el que
las presenta = Pide a prouacion de
las diligencias: A que el Tuer pro-
uee traslado. Responde el Contrario,
y se Substancia el articulo. De esta
Regla general se exceptuan los
Instrumentos executivos, por que
si de ellos se corre traslado, per-
dieran su fuerza dexando de ser
executivos.

Formulario forense, y
executiva.

En la Ciudad de Mexico, a
dies de Enero de mil y. Ante el

S. D. N. de N. Corregidor por S.
M. se leyó esta Petición: Don Ma-
nuel de Arandaño vecino de esta Ciu-
dad, compareció ante V. S. como mresor
proceda de Derecho Salvo los com-
petentes, y dijo: que como consta
de la Escritura que con la solemnidad,
y juramento necesario presen-
tó en tanto, f. vtiler, su fecha en
tal parte, en tanto de tal mes, de
tal año, por ante el Escribano
Real, y Público, Don F. vecino de
tal, se obligó a pagarme D. R.
tanta cantidad por el plazo de tan-
to tiempo que ha mucho que se
cumplió, sin haver podido con-
guir el que me satisfaga, sin em-
bargo de haverle convenido, y
para que tenga efecto, se ha de
servir V. S. mandan sele requiera

111
de paga, y que por su defecto se tra-
be ejecución en su persona, y bienes
por la expresada Cantidad, Decima,
y costas = A V. S. suplico mandando
por presentada dicha Escritura) an.
lo mande que en justicia que pido,
furo en forma servme Debida dicha
Cantidad, costas &c. = N. de N. = L
por su Merced vista la tuvo por
presentada, con la Escritura que
se fere, y dijo: Que debia mandan
y mandó que uno de los Jueces
de Alguacil mayor de esta Ciudad,
en virtud de este Auto que sirva de
mandamiento, por ante el presen-
te Escribano, y otro Ocal a quien se
cometa, requiera a Don N. de tal,
pague a Don N. de N. la canti-
dad de tantos pesos contenidos en la
Escritura, y por su defecto se trabé

115
ejecucion en su persona, y bienes, por
dicha Cantidad, Recima, y costar = Don
F. de N. = Licenciado N. de N. =
N. de N. Escribano Real, y Publico?

Advierte lo primero
quien se pone en el Escrito la cau-
sa de que procede el debito, porque
el Instrumento publico, es ejecutivo
aun quando no conenga la causa,
pero si es Instrumento privado, se
requiere expresion de causa por las
Rexiquoti Cap. 3. n. 55. tom. 6. tit.
1. § 11.

Advierte lo Segundo, que si
el Deudor no puede ser preso por
Deuda, se dice en el Escrito, se tra-
be ejecucion en su Persona. Y si el
Deudor es persona privilegiada,
se dice, se trabé ejecucion en su
Persona, y en su persona no siendo

112
exempta, y queda á cargo del Eje-
cutor el averiguarlo?

Advierte lo terce-
ro, que si el acreedor duda si le pa-
ga algo su Deudor en cuenta, por no
incurrir en la pena del que pide mas,
se avisa, y que protesta para en da-
ta qualquiera Cantidad que legiti-
mamente le sea pagada. Y quando hay
muchos obligados para que pidiendo
contra uno no sea visto renunciar
el uno contra los demas, debe tambi-
en protestarlo á salvo. Y si está
prescripta la via executiva por es-
tar pasado el decenio de quier de
cumplido el plazo, ó no haver llegado
este, ó no está verificada la condi-
cion, ó proceder de suero, ó ser el
Instrumento de un menor, sin so-
lemnidad, ó si por otro respecto no

produce acción executiva, se sigue
la causa por la vía ordinaria.

Si el Juez duda si es exe-
cutiva la deuda, y para su califica-
cion se necesita oír al Rco, manda
correr traslado, sin perjuicio de lo
executivo con N. Lo si substancia-
do el artículo se verifica por acción
executiva, dá mandamiento de exe-
cucion contra el Rco, en la forma
anterior es **publicada**. Pero si se veri-
fica por ordinaria la acción, se man-
da correr traslado, y se sigue la
vía ordinaria.

Mando la Escribana
publica esta por executiva, usará alguno
de la Cautela de pedir ejecución en
virtud del Reconocimiento = así = se
hace seroir V. S. de mandan que R.
bajo de juramento, en que no me defe-

no, y a que protestos están a lo favora-
ble, Reconoce dicha Escribana, y de-
clare si es cierto trauerse obligado por
ella a pagar a N. la Cantidad que
dice, y fecha e traigan los Autos
para probar lo que conenga. Visto
por el Juez, provee Auto de con-
formidad, y en su virtud, se para al
Reconocimiento, y si el Rco lo hace sin
oponer incontinenti excepción de
paga, se provee otro Auto de exe-
cucion, así = Mandando visto los
Autos que sigue N. contra R. por
tal cosa, en virtud de la Escri-
bana que tiene presentada con el
Reconocimiento, y Declaracion de di-
cho Rco, en que confesó manarmente
trauverse obligado a la Cantidad que
contiene, Visto: que debia mandan,
y mando V. y se sigue el Auto de

execucion; pero si el No en el Recono-
cimiento opone excepcion de pago, se
manda dar traslado al Actor, áui
= Haviendo visto estos Autos que sigue
N. contra D. sobre tal cosa, en vir-
tud de Escritura con el Reconocimien-
to, y Declaracion de D. en que con-
fiera haberse obligado por ella; pe-
ro que opone la excepcion de haber-
se pagado su importe. Dijo: que
debía mandar, y mandó que como
traslado con N. &.

Esta practica se fun-
da en Doctrina de Parlat, que dice
que el que reconoce Instrumento
prescripto, sin oponer excepcion
de pago, es ejecutivo: porque el
que confiera se sea por sugado;
pero si opone dicha excepcion no
es ejecutivo, áunque no la pruebe

114
pues no haviendosele Demandado en
el Recurso, tiene en su favor la pre-
suncion de haber pagado; áunque so-
bre esto hay varias Opiniones. Si el
No se escusa de reconocer el Recono-
cimiento prescripto en la via ordina-
ria por el lapso de veinte años co-
rridos desde el cumplimiento del
plazo de la dicha Escritura de
que se le dio traslado á dicho N. y
Respondió imitando en el Reconocimien-
to, pidiendo que en su defecto se de-
clare por Confes. á dicho D. Prové
el Juez este Auto = Dijo: que de-
bía Declarar, y Declaró, no haber lu-
gar de que dicho R. Reconosca dicha
Escritura presentada por N., ni
el que declare como por este se pide,
y así lo proveyó &.

Commo mutatis mu-

también, se dice quando hay otra causa
para no compeler al No á que decla-
re, pero si no está exscripta la acci-
on Examinaria, otro hay Xaron que ex-
cuse al No del Reconocimiento, ó Declara-
cion, se dice = Mando que D. baxo
de juramento reconosca dicha Exscri-
ta, fuese, y declare si se obligó por
ella á la Cantidad que se fiere, con apen-
civimiento que en su defecto se decla-
rará por Confeso. Anulo proveyo
Si notificado este Auto, no cumpliere el
No con su tenor, se presente un Es-
crito así = V. en los Autos contra
D. sobre tal cosa, en virtud de Excri-
tura que tengo presentada supue-
to su estado, digo: que se sirva
mandar que D. baxo de juramento
reconosca dicha Exscriptura, y decla-
rará si es cierto hauxer obligado

116
por ella á la Cantidad que contiene, y
haviendose notificado se volvió de
hacer el Reconocimiento, y Declaracion
por lo que sirvié en que se sirviera
V. de mandar que lo finiere, y que por
su defecto se declarase Confeso, y V. se
sirvió proveer se le notificara cum-
pliere con lo mandado, con apen-
civimiento que se declararía por Confeso,
y haviendose notificado en lo bre-
che, y porque llegó con lo es preuado
el caso del apen-
civimiento, se ha de
servir V. declararlo por breche, y por
Confeso á dicho D. de hauxer obliga-
do á dicha Cantidad, y en su comen-
cia mandar que la satisfaga, y
en su defecto se traxe execucion D.

Se piden los Autos, y visto
se provee así; Haviendo visto este
Auto con lo pedido por N. áuxer

De que Ordo de fuxamento, Recono-
ciera la Escritura, y Declarara si
era cierto hauerse obligado por ella
a la referida Cantidad, lo que áni se
mando, y notificado D. se excusó de
que se dio traslado á N. que imitio
cumpliera lo mandado, con apenovi-
miento de que se declarara por con-
feso, y buelto á notificar no tubo efec-
to, por lo que dicto N. pidió se diese
por Confeso D. en hauerse obligado
a dicha Cantidad relacionada en la
Escritura, y énu consecuencia se re-
quiere de paga, y por su defecto
se abra execucion énu persona
y bienes. Vxo: Que debia declarar,
y Declaró por Reconocida por di-
cho D. la Escritura presentada
por N. y por Confeso á dicho D.
en hauerse obligado á la Cantidad

116
que contiene, y énu consecuencia
mando, que uno de los tenientes de.
Nota aquí lo primero, que alguna
vez no se pide por el Actor que
el Vxo que se niega á Declarar se
tenga por Confeso, sino que se
ápremie á ello por todo rigor de
derecho, y énte caso, en el Auto
en que se manda se buelva á no-
tificar al Vxo reconosca, y Declare,
no se dice con apenobimiento de
que sená Declarado por Confeso,
sino que se ápremiará por todo
rigor de derecho, y negándose á cum-
plir con lo mandado, se pide se exe-
cute el ápremio por finción, y se-
quien de bienes, y se manda hacer
y se hace.
Nota lo segundo que
quando se pide execucion contra

Alguno como fiador de otro, se dice
en el Escrito: N. como principal, y
R. como fiador, se obligaron á pagar
me tal Cantidad, por tal plazo
que es cumplido, y pagados muchos
días mas, y aunque los he reconve-
nido, no ha tenido efecto la paga,
y para que lo tenga, se trata
sevilla. y mandar se le requiera de
paga á dicho fiador, y por su de-
fecto &c.

Si el fiador ha renunciado en
la Escritura el beneficio de execu-
cion, se provee el Auto de la execu-
cion, y sino lo renunció, se dice
assi: La fuero por presentada con
la Escritura que refiere, y visto
que debía mandar, y mandó que
se notifique á dicho R. que como
fiador de N. pague luego á B. á

117
quien se obligó en dicha Escritura
con ápecebimiento que en su defecto
se librará Auto de execucion con-
tra su persona, y bienes. Así lo
proveyó &c.

En virtud de este Auto se
para á notificar al fiador, y si este
opone el beneficio de la execucion
en su respuesta á la notificacion
se provee Auto assi = Haviendo
visto estos Autos que sigue N. contra
R. como fiador de B. por tal Can-
tidad, en virtud de tal, que se man-
dó se notificara á R. pagana á
N. la expresada Cantidad, y
vista la excepcion de execucion, y
no estar ésta en el deudor, visto:
que debía mandar, y mandó como
traslado con N. &c. Si el deudor
ha echo la execucion presenta el

Escrito diciendo: A los Autos
contra R. como fiador de B. sobre
tal Cantidad, en virtud de tal, digo:
que habiendo perdido se requiriere
de paga a dicho fiador, por la
cantidad en que lo fué de dicho B.
y que por su defecto se tratara
execucion en su persona, y bienes
se sirva y de mandan pagarse con
apercibimiento de execucion de
que serre dio traslado; y respecto
a que dicho B. deudor principal
se halla concurrido, como en notorio,
y en este caso, se ha por ésta la
execucion, se trae servir y de
mandan, que en consecuencia del
apercibimiento, se libere execu-
cion contra dicho fiador. Y por tan-
to &c.

Se piden Autos, y si para pro-

118
ban la execucion se presenten rea-
dos, se dice traslado, y Autos, y
substantiado el Artículo, si se ca-
lifica por ésta la execucion, se
manda executar al fiador.

Advertir lo quan-
to, que quando se pide la execucion
en virtud de reconocimiento, ó con-
fesion, uran algunos amador al fin
del Escrito, y en caso de negativa
se cite para la prueba que inon-
tinenti ofereço, y en el Auto se dice:
En caso de negativa cite para la
prueba que ofrece el Actor. Lo
dado, se corre traslado de ésta al
Reo, y se sigue por via ordinaria.
Esta practica es inutil, por que
no tiene el pleito estado para
prueba, y hay riesgo de que el Reo
maliciosamente haciendo la prueba

Del Actor les burque tachay á los Testi-
gos, ó los foborne, ó halla modo de pro-
bar lo contrario, y por fin se trade
Notificar en el termino de jurura
en que se duplican costos; pero si
asi se pide se trade admitir la
prueba, y el daño que se le sigue
re al Actor, imputarlo asi mis-
mo.

Advertiray lo quinto, que si se
trade pedir contra forastero (que
por ser la Corte Patria comun,
puede traxer dentro de ella) en
virtud de Reconocimiento, ó confesi-
on, y este proximo á áduentarse,
(porque áduentandose, ó negando
no se fubre la acción, se pide que
se le notifique al No áfirmar de
árraigo, y en su defecto se prenda
para lo qual se requiere confor-

119
me á la Ley, que el Actor justifique
sumariamente su Exento, y la auer-
cia proxima del No, y así preten-
tara Exento Diciendo: Que tal dia
supli á R. tal Cantidad de Contado
por traxerle bien, y buena obra, y
quedo en satisfaccion dela dentro de
tanto tiempo que es pasado, y mucho
dia mas, y áunque le bre reconvenido
no ha tenido efecto su paga, y espera
á que esta proximo á salir desta
Ciudad, se trade servir y mandar
seme reciba sumaria informacion
de dicha deuda, y partida proxima
del Deudor, para que resultando ci-
erto uno, y otro particular, declare
basso de juramento, á que solo me
difiere en lo favorable, al tenor deste
Exento, y confesando llanamente, se le
requiera de paga, y por su defecto se

trabaja ejecución en su persona, y bi-
en por dicha Cantidad, Decima, y
costas, y en caso de negativa, se le
notifique a fianza de Arreigo, y por
su defecto se ponga preso, y se le
entreguen los Autos, para pedir
lo que me convenga.

Y lo Proveyo =

Mando que poniéndose por Deteni-
do en la Caxel, a D. se reciba a
esta parte la Informacion que ofe-
ce dentro de veinte, y quatro horas,
y no pasando, el dicho D. en virtud
de este Auto salga de la Caxel.

La razon es, porque sin
sumaria Informacion del Accusado
y la de proxima Asistencia del Deu-
dor, no puede obligarse a ninguno
a que a fianza de Arreigo, ni apre-
hendiese por su defecto su persona;

120
pero como la estrechez del tiempo
no da lugar a mas, se da esta provi-
dencia; pues por un dia de Detencion
en la Caxel, no se agravio, porque
si se da la Informacion se justifi-
ca la prision, y sino, sale el Reo in-
mediatamente.

Dada la Informacion se
manda que el Reo se mantenga
en la Caxel, hasta que a fianza de
Arreigo, y se le da traslado de la Infor-
macion, y se sigue la via ordinaria.

Y lo Sexto, lo sexto,
que quando el Deudor es de Cauzal, o
Credito, o no puede ser preso, no se
pide a fianza de Arreigo, sino que
se le notifique no haga alicencia de
la Corte hasta finalizar el pleito,
o que otra cosa se mande, pena de
mil pesos, u otra que sea del arbi-

trio del Tercero.

Trabada la ejecución para substanciar la vía ejecutiva, se pide por el Actor, que los Bienes embargados salgan al Pregón por el término del dextro = así = N. sobre tal Cantidad, en virtud de tal, en los Autos ejecutivos que sigo contra D. Digo: que se hallan embargados sus bienes, y para el proque, y substanciación de la vía ejecutiva, a V. suplico se sirva mandar que dichos Bienes executados salgan al Pregón, que es justicia que pido, costas &c.

A Dextera lo séptimo, que muchas veces el Vco executado renuncia los pregones con la calidad de gozar de un término entregándosele los Autos, y así se forma el Escrito?

En los Autos ejecutivos que contra mí ha instruido N. sobre tal Cantidad, en virtud de Escritura que tiene presentada, Digo: que por dicha Cantidad se trabó ejecución en mis bienes, y renunciando como renuncio los pregones, con calidad de gozar de un término, se ha de servir V. admitir esta renuncia, y mandar se me entreguen los Autos &c. Y si ya se han comenzado los pregones se expresa en el Escrito, y pide que se suspendan, y así se manda = Y si en el Escrito no se expresa la calidad de gozar el término, no se manda, ni se goza.

Parado este término de los pregones, pide el Actor se cite al Vco de remate, y se le emarquen los términos de la ejecución, y diez días de la

Ex. Ali = N. en los Autos executi-
vos contra D. por tal cantidad, en
virtud de tal Digo: que á mi pedim-
mento se trabó execucion en los
bienes de dicho D. y están dados los
pregones, y parado su termino, en
cuya atención para que se substan-
cie la via executiva = A V. suplico
se sirva mandar se cite al Rco de
Remate que es Justicia &c.

Si el Rco Remate
los pregones con la calidad de parado
su termino, se pide luego que se cite
al Rco de Remate sin expresar que
el termino es parado. Ali = Digo:
que á mi pedimento se trabó exe-
cucion en los bienes de D. quien re-
mucio los pregones, en cuya aten-
cion Suplico mande que teniendo
estado los Autos, se cite al Rco de

Remate.

122
Quando la execucion se hace
en Moneda, no hay Pregones, por
que no hay Remate, y así se puede
pedir luego que se cite al Rco execu-
tado de Remate (Aunque propiam.
no seia llamarse así) pues la sen-
tencia no es mas que para decla-
rar si tuvo, ó no lugar la via execu-
tiva en Dicho, ó si debe ó no pagarse
al acreedor de la pecunia executada,
por lo que sin expresar termino, debe
mandarse hacer la Citacion, Canón.
al tom. 2 de judicijs, disp. 2, y 3. Lo
debená obedecerse lo mismo quando
se pide alguna especie, y pedirá así
Digo que á mi pedimento se trabó
execucion en tal cosa, y para que
se substancie la via executiva, á V.
suplico se sirva mandar se cite

al referido R. para Sentencia, y que
oponga sus excepciones que es justicia.
Se provee, mandando que cite al referi-
do R. executado, para que oponga
sus excepciones. Y así lo proveo. R.

Citado de esta mane-
ra al Rco, tiene el termino de tres
dias para oponer sus excepciones, y
si pasado no lo hace, se le acusa Re-
belion de este modo = En los Autos
contra R. sobre tal cosa, y lo demas,
Nro: que se cito al Rco executado
de remate, y no ha opuesto sus excep-
ciones en el termino del derecho, en
cuya Rebelion que le acusa, A. V. su-
plici, que transcurra por acusada
se sirva pronunciar la Senten-
cia.

El Crito de oposicion, del Rco se
hace así = R. en los Autos que con-

123
tra mi sigue N. sobre tal cosa, supu-
esta la execucion trabada en mi tie-
rra, y la Citacion que se me hizo de
remate, Opomendome a dicha exe-
cucion, paxero ante V. y Nro: que
su justificacion se hade servir de
mandar, y Declarar no haver lu-
gar en derecho ala execucion tra-
bada en mi tierras, y en su consecu-
encia mandar se entregue a los
Autos (si hay fiadores se anade)
Declarando por libre a mis fiadores
desahuciamiento, Condenando a mi Con-
trario en las costas, que es justicia
que pido por lo favorable del derecho
y paxero que produzco, por que ten-
go satisfecha la cantidad que de-
manda la Contraria por la Exe-
cution presentada, cuya paga hice en
tal dia, en tal parte, en tal cosa

por lo qual, y demas favorable que
he aqui por expreso, à V. Suplico
que trauiendome por opuesto à dicha
execucion, se sirva mandar como
hebo dicho, y pido que es justicia,
suno en forma, costar de. — Por
opuesto, y traslado encargandose
al vco los diez dias de la Ley?

Este auto se notifica al
Actor, y al vco, por ser de prueba
comun, y dentro de los diez dias sa-
ca los Autos el Acreedor, si le
parece para responder à la oposi-
cion, y dan àmbas partes sus prue-
bas, y este termino no se queda
prorrogar à pedimento del vco;
pero si, del Actor, y se pide la
prorrogacion en la forma siguiente.
N. en los Autos executivos contra
R. sobre tal, digo: que se sirva

124
y mandar que se encargaren los
diez dias de la Ley al vco executado,
cuyo Auto se haya notificado, lo
que supuesto se ha de servir. y de
prorrogar este termino tantos dias
mas, que es justicia, por que la via
executiva se introduce à favor del
Actor, y à un pedimento puede pro-
rogarse, àunque no à pedimento
del vco executado. Por lo que à V. Su-
plico se sirva de. Dice el Juez
citando en termino prorrogar de.
que cumplido no se queda prorrogar?
Decere Commun porque lo es todo
termino de prueba, y en prorro-
gacion para que àmbas partes
gocen de él. Notificada la prorro-
gacion, y cumplido el termino de
prueba, con ella si se da, se proce-
de à sentenciar, y sino, no es necesario

no prueba, prerrogacion, Citacion,
ni precedente alegacion de bien
probad.

Modo de formar Causas

Criminales.

Por tres modos hay de formar Cau-
sas Criminales: uno es, por querrela
de parte ofendida: Otro por acusa-
cion, o denuncion: Otro de Oficio
de las Justicias en las Causas de la
vindicta publica, o Real Fisco.

Puede ser el acusador qualquier
persona del Pueblo, mayor de vein-
te, y cinco años, si es menor, con
autoridad de su Tutor, o Curador,
y el Esclavo con la de su Amo,
y si está ausente, se le nombra
de Oficio otra persona.

Si la querrela es á
pedimento de parte se le manda

126
por el Juez la ratifique, y probada
con secreto, se libra mandamiento
de prision, y embargo de bienes con-
tra el reo si es la causa grave.
Asi que se aprehende se le toma
su declaracion preparatoria, exa-
minandolo por los particulares
de la causa, y despues se para á
proveer por el Juez Auto de
embargo, y prueba.

Si es menor se le
nombra Curador ad litem, y este
comparece, acepta con juramento
el cargo, y el Juez solo dice.

Si es Indio, Negro, o
menor de veinte, y cinco años, se le
nombra Defensor, quien compare-
ce, acepta, y jura el cargo. Con
asistencia de uno, y otro se to-
ma juramento en su Confesion al

No, por sus Cargos justificados en
la Sumaria; previniendo que qual-
quiera Diligencia que se entienda
con Vnros, ya Sean Testigos, ó Nos,
siempre es preciso se practique
por medio de Intérprete: Conclui-
da la Sumaria, confesión, y Car-
gos, se le entregan los Autos al
querrelante para que ponga acu-
sación de la qual se le va traslado
al No, Después se recibe la
Causa á prueba, y dentro de un ter-
mino se notifican los Testigos
de la Sumaria, con citación del
No, y se va siguiendo la causa,
como en las Civiles hasta el estado
de Sentencia. Quando al quere-
lante se notifica ponga acusa-
ción, y no tiene que pedir: por ta-
nto particular, se hace advocar en

126
si el fues el conocimiento de la Causa,
si en el Castigo del delito fuese
intervenida la vindicta publica,
y siendo de mucha gravedad, ha-
ya nombrar Fiscal.

**Proicio Sumario á pedimento
de parte.**

En el Pueblo de tal, en tanto
de tal mes, y de tal año: Yo Don
Fulano de tal, Alcalde mayor por
S. M. de esta Jurisdicción, en la que
autus como fues Receptor, con dos
Testigos de autencia, por falta de
Escribano Real, ni Público, quando
se hax en ella, ni en el distrito que
señala, y previene el Dexeño
Dijo: que por quanto á traer
que sean tantas del día, ó de la
noche, compareció ante mí Ful-
ano de tal, de tal vecindad, de tal

parte, diciendo que la noche del
dia de ayer, que serian tales horas
sele áuxosaron á mi Casa Fulano, y
Tutano, y le Robaron tales alha-
sar, de que está pronto á dar ser-
tificación, premiray las solemnida-
dades en derecho necesarias se que-
rellan criminalmente contra los
suodichos Fulano, y Tutano, para
que sean castigados conforme á
la pena en que han incurrido,
y que sele devuelvan sus Alhasar.
Lo que visto por mí, admitiendo
como admito la querrela en quanto
ha lugar por derecho, debo mandar
y mando que á esta parte sele
reciba la Información que ofie-
ce, al tenor de este Auto Cabeza
de Proceso, y Constando por ella
el cuerpo del Delito, se proceda á

127
la prision de los dichos Fulano, y
Tutano, y al Secuestro, y embargo
de todos, y qualquiera bienes que
constare ser suyos, los que se de-
positen en penoria legal, llana, y
ábonada que lo otorgue en forma
con especial Sumicion á este Tur-
gado; y así mismo se proceda á to-
dar las demas Diligencias que su-
dicial, y extrajudicialmente se
necesiten, é importen para el me-
jor éxito de esta Causa: y por
este Auto Cabeza de Proceso, así
lo provey, mandé, y firmé con lo
de mi autencia, de que doy fe.

**Modo de examinar
Testigo.**

En el Pueblo de Tal parte, en tanto
de tal mes, y año, ante mi dicho
Subdelegado, Compareció Fulano de

tal, querellante en estos Autos,
y para la Informacion que tiene
o fuere, y le esta mandada dar.
Presento por testigo un hombre
que dize llamarse Sulano de tal
sex de tal calidad, de tal estado
oficio, naturaliza, y vecindad, que
vive en tal Casa, y Calle, del qual
para que declare le recibí jurame-
nto que hizo por Dios nuestro
Señor, y la señal de la Santa
Cruz segun Dexeito, lo cuyo car-
go prometió decir verdad en todo
lo que supiere, y fuere preguntado,
y siendo al tenor del Auto
Cabeza de proceso, Dijo: Paquí
se pone lo que dixere, si de vista,
o de oídas, de publico, o como lo
sabe. Despues se prosigue. Que
lo que lleva dicho es la verdad, y

128
que las generales de la Ley no le to-
can, y lo firmó (ó no porque dize
no saber). Muelo yo con los testigos
de mi asistencia, con quienes autuo
en la forma ordinaria, de que doy fee.
Diligencia de prision.
Y él es oprimado Subdelegado, Cen-
tífico, y doy fee, como hauiendose me-
dado noticia de que Sulano de tal
se hallava en tal parte, y por sex.
No en esta Casa, mandé á Sula-
no, y á Luttano Escriuano de vara,
fueren de ella, y lo aprehendieren loz
qualer fueren, y hauiendolo halla-
do en tal forma, le dixeron se die-
se á la Real Justicia, y hauiendolo
echo así, lo aprehendieron, y traxeron
á la Caxel publica de este Pueblo,
donde se emangó por preso al
Alcaide de ella, quien se dio por

entregado, y se obligó á tenerlo preso
y emancelado con toda guardia, y
custodia; y para que conste lo certi-
fico en tal Pueblo, y en tal día, mes,
y año, y lo firmé con dicho Alcalde,
y testigos en la forma referida.

Embargo de bienes.

Ellego incontinenti: Yo dicho Subdele-
gado, estando en la Casa de la Moneda
de S. en solitud de los Bienes de
dicho Ro, en virtud de lo mandado
en el Auto Cabeza de proceso, tra-
bé execucion, y embargo en la for-
ma siguiente (á qui se ponen to-
dos los Bienes) en todos los quales
bienes trabé execucion, y embar-
go, como sentencié á dicho S.
con la protesta de reformarla, ca-
da, y quando correnga, los quales
entregué en deposito en poder de

H. vecino de N. que doy fee conocido
el que estando presente se dió por
entregado de ellos, á toda satisfacion
y se constituye por tal depositario
conforme á la Ley, y tano la pe-
na de ella, se obliga á tenerlos todos
de pronto, y manifiesto, en su guar-
da, y enmenda, para no acudirle
con ellos en todo, ni en parte á
otra persona sin expreso manda-
miento de mí el presente Subdele-
gado, ó de otro Juez que de esta Cau-
sa fuere, y deba conocer, pena
de pagar su valor, y de incurrir
en las demas penas impuestas por
dicho á los Depositarios que les
son entregados, y para ello obliga
su persona, y bienes presentes, y fu-
turos, y con ellos se somete al jue-
zo, y Jurisdiccion de los señores

Theres, y Justicias de S. M. de qual-
quiera parte que sean, en especial
á este mi Juzgado: Renuncia su pro-
pio fecho, Domicilio, y vecindad, y la
Ley si convenierit de jurisdic. y las
demas de su favor, y defensa con la ge-
neral del derecho en forma; y así
lo otorgó, y firmó, siendo testigos
áunq. de los de mi asistencia J. L.
y M. presentes y vecinos de esta
Jurisdicción.

Ellego se para á tomar
Declaracion al No. de este modo.

Declaracion de

un No.

En el Pueblo de tal parte de. Yo
dicho Subdelegado, estando en la
Carcel publica de este referido
Pueblo, para efecto de tomarla
su Declaracion á un nombre que

130
se halla preso en ella, por esta cau-
sa, al qual hice comparecer ánte
mí, y dixo llamarme Fulano de
tal, ser de tal calidad, tal estado,
oficio, naturaleza, y vecindad de
quien recibí su juramento que hi-
zo por Dios nuestro Señor, y la
señal de la Santa Cruz segun
derecho, lo cual cargo prometió
decir verdad en lo que fuere pre-
guntado, y siéndole sobre los
particulares de esta causa, dixo:
(áqui se pone quanto diga) y
que quanto lleba dicho esta
verdad por el su juramento
que fecho tiene en que se á fin-
mó, y ratificó, siéndole leida
esta su declaracion; declaró ser
de tal edad, y firmó, o no por
que dixo no saber; hizo lo

con los testigos de mi asistencia, de
que voy fecho.

Nota.

Si de la declaracion del Reo en su ne-
gativa fuere necesario que se ^{cañe} con los
testigos de la sumaria, se hace así:

Cañeo.

El Pueblo de tal parte, en
tanto de tal mes, y año: en vista de
la negativa de Fulano Reo conteni-
do en esta Causa, y declaracion he-
cha por Fulano testigo examinado
en ella, para efecto de que se cañe
con dicho Reo, estando en la Caxel
publica deste referido Pueblo, los
hice paracer ante mí, y les recibí
fijamento, que lo hicieron por
Dios mo Señor, y la señal de
la Santa Cruz en toda forma
de derecho, so cuyo cargo exorre-

131
tieron, y ofrecieron decir verdad en
todo; y requerido á Fulano de tal, tes-
tigo, le diga á Fulano de tal lo que
tiene declarado en su contra, estando
el uno enfrente de otro, y haviendo-
les leído á cada uno su declaracion
de verbo ad verbum, el dicho Fulano
le dixo: Dinre; no pasó esto, y esto?
(aquí se pone lo que el uno al otro
se dixeren, sin quitar en las recom-
benciones que se hicieron, y señas
que se dicen, sino lo mismo, y se
prosigue para ser en este modo)
y aunque sobre lo referido se le
hicieron á cada uno varias recom-
benciones, quedaron firmes en su di-
cho, y dixeron ser la verdad por
su fijamento que fecho tienen, en
que se afirmaron, y ratificaron, y
lo firmaron conmigo, y los de mí

distancia de que voy fee.

Si fuere necesario
identificar la persona del Rco, se
habe hacer reconocimiento en fila
de este modo.

Reconocimiento en fila.

En N. de tal &. Yo el Tuer hubele-
gado de &. estando en la Carcel pu-
blica, para efecto de que se haga
reconocimiento, y se identifique la
persona de S. Rco en estos Autos, hi-
ce formar, y formé una lista de
otros presos, de varias calidades,
y virtuosos, y entre ellos se puso
la persona de dicho Rco, y estando
en esta forma hice parecer ante mí
a dicho S. Testigo, o querellante
del qual recibí juramento que hizo
por Dios nuestro señor, y la Señal
de la Santa Cruz segun derecho,

y requerido por mí, para ir a dicha
fila, y viere si en ella se hallaba la
persona del Rco que expresara en mi de-
claracion, o querrela, lo saque de la
mano: y habiendo llegado a reconocer
la persona que se halla en dicha
fila, se llegó a dicho S. y sacandolo
de la mano dixo; este es el que tengo
declarado (aquí se alientan las pala-
bras que pasaran entre uno, y otro, y
se cierra) En cuya vista hice retirar
a los demás Rcos que componian la
fila, y el dicho S. dixo que lo que lleva
dicho, y ha pasado, es la verdad, por
el juramento que fecho tiene, en el
que se afirmó, ratificó, y lo firmó con-
migo, y los de mi asistencia de que
voy fee.

Nota.

Si extra la Sumaria, se escucha el Rco

se provee Auto para que se le pare?
à tomar Declaracion al Sagrado, de
este modo?

Auto para éfugio.

En tal parte & Vo &. Autuando
en la forma referida Digo: que por
quanto seme ha dado noticia de que
S. de N. No contenido en estos Autos
se halla éfugiado en la Párrroquia
ó Convento de tal parte; y siendo
necesario Recibirle su Declaracion
sobre los particulares desta causa,
Debo mandar, y mando, que para
dicho efecto se pare à dicho Convento
precediendo ante todas cosas venia,
y licencia del R. P. Guardian,
Cuxa &. con la protexa que debe
luego haga de guardar la inmu-
nidad, fueros, y Privilegios Eclesia-
sticos, segun el derecho dispone; y

133
Recivida su Declaracion al No, énu-
vista proceder à las demas diligencias
que convengan. Y por este Auto
asi lo provey, mandé, y firmé con
loy de mi ántetencia, en la forma re-
ferida, de que doy fee?

Declaracion del Reco éfugiado?

En tal parte & Vo &. estando
en tal Convento, y presente el R.
P. &. para efecto de que comeda su
venia, y licencia para recibir su de-
claracion à dicho No éfugiado en él,
con las protexas necesarias, le tri-
ce la iminucion conveniente, en
cuya conformidad su paternidad
me franqueó dicho Convento, y es-
tando en tal Celda, u oficina se
me demostró el No contenido en
estos Autos, quien estando presente

Dijo Mammare J. de tal, de tal ca-
lidad, estado, Oficio, Naturalera, y
vecindad, del qual para que decla-
re le recibí juramento que hizo
por Dios nuestro Señor, y la Señal
de la Santa Cruz segun derecho, ba-
so del qual Oficio decir verdad, y
preguntado sobre los Particulars
de esta causa, Dijo: (aquí se pone
lo que dixere sin preguntarle
otra cosa, por que es declaracion
preparatoria, y se cierra) todo
lo qual dijo en verdad, só cargo
deu juramento en que se afirmó,
y ratificó, declaró sen de tal edad,
y lo firmó conmigo, y los de mi asis-
tencia.

Modo de poner Cer-
tificacion de un veci-
no fugiado que no quie-

134
re Declaran.

Se toma la diligencia anteceden-
te trata, y estando presente, se
prosigue preguntando por su
Nombre, Calidad, estado, Oficio, na-
turalera, y vecindad, Dijo Ma-
marré Iglesia, y traviendolo
requerido para que fuese, dijo
queno quexia, que estaba en la Igle-
cia, por lo qual Certifico, y doy fe
en Testimonio de verdad, que tra-
viendolo reconocido, halló ser el su-
dicho, alto, o vaso de cuerpo, claro, o
gordo, blanco, o prieto de rostro, con
tal vez senay el que parece ser de tal
calidad, y preguntando á otras per-
sonas que fueron J. y L. dixeron
Mammare Fulano de tal, de tal cali-
dad, que vive en tal parte (se ponen
las senay que dixeron trata de un

vestido, y se cierra) Y para que conste lo anterior con diligencia, y certificación, que es dada en tal parte, á tantos de tal mes, y año, siendo testigos (se ponen tres sujetos, y se cierra) presentes y vecinos de este dicho Pueblo.

Nota.

Si hay quien lo conozca, se examina fuera de la Plaza, para que quede identificada la persona del RO; si tiene Armas cortas se le quitan, menos Escopeta, y Espada.

Advertencia.

A los ROs no se les preguntan las generales de la Ley, en sus declaraciones, y si acaso citan en ellas á algunos que parecen necesario examinar antes de traerlos el cargo, se evacúan las citas, y con esto queda

acabado el Juicio sumario, y para mayor claridad ponga la advertencia siguiente.

Advertencia, y Compendio de los Delitos cuyo conocimiento toca á la Real Justicia.

Nota general muy útil del modo de probar el cuerpo de cada delito, que es en lo que consiste cada uno de ellos.

Homicida.

Homicida se llama el matador de otro. Este delito se prueba con la identificación de la persona del Agresor con prueba de testigos de vista, noticias, y presunciones muy vehementes de haber sido su único declarado enemigo: haber tenido rissa, ó pendencia con él, y el cuerpo de este delito lo hace la fee del cuerpo muerto, y de

claxacion de los Cirujanos que Decla-
ran haver sido los Heridos, los que
le quitaron la vida?

Modo de poner fee de Cuerpo
Muerto?

It. El referido Alcalde mayor, au-
tuando como dicho es, Certifico, y doy
fee, como trayendo parado al paraf
de tal parte, à horas que serán tales
del día de la fecha: veo aún hombre
al parecer (la calidad que demos-
trare) tendido en el suelo (de esta su-
ente, ó de la otra) el qual á lo que no-
tariamente parece está difunto por
faltarle los alientos vitales, y tener
otros signos cadavericos, y está vesti-
do, (se verá xaron de su vestuario)
y dizenon llamarse J. de tal, ser
vecino de tal parte, y trayendole
echo voltear, y reconocer su cuerpo

136
hallo tener tantas heridas, al parecer
hechas à golpes de puñaladas, ó taleros,
y para saber si ellas fueron capaces
à quitarle la vida, me parecen an-
te mí, à J. y L. Maestros de Cirujia,
de los quales recibí juramento que hi-
cieren por Dios Nro Señor, y la se-
ñal de la Santa Cruz segun Duxeto,
y ofxerieron decir verdad, y dizenon:
que han visto, reconocido, e inspeccio-
nado el cuerpo del difunto J. al que
hayan tener tantas heridas, citadas
en tales partes, penetrantes, la
que rompieron cuerpo, gordura, y
membrana carnosa que son las conti-
nentes para hacer solucion, y llegar
hasta tal parte, las quales fueron
dadas con tal instrumento, y fueron
capaces de quitarle la vida, por ha-
ver sido naturalmente mortal.

Que esta es un Sentin a todo su leal-
saues, y entender, y la Verdad por su
fueramento, en que se afirmaron, y
ratificaron, en tal parte donde doy
la presente en tantos de tal mes, y
año, y lo firmaron conmigo, y los de mi
asistencia.

Nota

Para que haga fee, son necesarios dos
Censureros, para este reconocimiento;
pero si no se halla mas de uno
puede Suplir.

Parricida

Es el que mata a un Padre. Este delito
se prueba como el antecedente.

Fratricida

El que mata a un hermano: se
prueba, como los anteriores.

Uxorisida

El que mata a un muger: se prueba

como los Demas.

Asesino

El que mata a otro por paga
que recibio para ello. Este Delito
se justifica arian de la prueba de
testigos, y Certificacion de Censureros
con averiguar la intervencion, y Pre-
cio de Realen, o Alhazar que recibio,
y Quorado el pacto; tanto Delito
tiene el que mata, como el que
paga porque maten, y asi se
castigan por igual.

Alcorno

Es el que mata, o hace otra ac-
cion, cogiendo al paciente dormido,
o por detraz, con Arma corta, o
de fuego, de suerte que no pudiera
defenderse: o lo saca de un Casa con
Capa de Amistad, o engano. Este de-
lito, se prueba como va dicho en el

De homicidio, y que los testigos declaran el modo de executar la muerte: si se dá veneno en el cuerpo del delito la inspeccion del Cadaver, por dos Cirujanos, y la prueba de que áquél se lo dió.

Uexho pensado.

El quando despues de haver pasado el agravio, ó la pendencia, se venga, iniciendo, ó matando á un contrario, y esto se prueba con los testigos, y este es el cuerpo del delito, con la declaracion de los Cirujanos.

Ladrones.

Los que hurtan en las Ciudades, ó Pueblos, y se prueba con los testigos, ó con hallarles lo hurtado, ó parte de ello en su casa, ó vendido por él, y que no dá razon de quien lo hurtó, ó con la publicacion, difamacion, ó

por ser condenado por otros Nos, y el cuerpo de este delito, es la Certificacion de tal á tugexo, fogar, y otros instrumentos con que se executó el Robo, ó que se le cayera el Sombrero Capa, u otra cosa comida, en la Casa, ó parase á donde se executó.

Estafador.

Es áquel que pide prestado alguna cosa para volverla, y se queda con ella contra la voluntad del dueño. Esto se hace justificar con testigos.

Ladron sacrilego.

El que hurta cosas sagradas. Y se prueba como los demás hurtos, y solo se distingue en el sujeto. Tiene pena de muerte.

Incendario.

El que quema Casas, y Monasterios &c. para Robar, y es el cuerpo del delito.

to la Certificación de Puerta, ó venta-
na quemada, y luego probarle haver
sido el Agresor; tiene pena de mu-
erte.

Salteadores.

Son los que Roban en los Caminos,
Verinos, y Despoblados. Se prueba con
las Declaraciones de los Robados, ó
presunciones, ó Real aprehension de
lo Robado é sus poderes, ó condenados
por sus Compañeros, y éste quan-
do Roba matando se llama Sal-
teador Robador. tiene pena de
muerte.

Matxeros.

Son los que hurtan Mulas, ó Caballos
y éstar Cauvas comunmente se hacen
por querrelas, y ámay de la prueba
de Testigos, está el Cuerpo del delito
si ésta noticia infragante en la Cer-

139
tificación del Hattuo, y en las marcas
que las Bestias conidas tuviere, co-
testados con el fierno conque el dueño
marca, y justifican la existencia, y
falta. Hallada la Bestia se
prende al que la tiene para que
de Hattuo de quién la tuvo. Y dada
se prende á éste, y á los demás
hasta que caiga el que la hurtó, por
que ya no puede dar de quién la
tuvo.

Ariscos.

Son los que hurtan Bueyes, y Bec-
eros de noche, y ocultamente, y esto
se prueba como los demás hurtos.
La pena impuesta á los que cometen
servante delito, es ordinariamente
de muerte, siendo el Robo de quan-
tia, sinó Precidio Menor &c.

Receptador.

&c.

el que ámpara Ladrones en su Casa
les compra, ó vende á Sabiendas lo
que hurtan, merece la misma pe-
na, se prueba, como los demas.

Capadores.

Son los que Roban Casas en la
Ciudad; y se prueba como los
demas.

Macutenos.

El que corta bolsas, ánchetas, som-
breros, Paños de reboso, y otras cosas.
Es como los antecedentes.

Domestico.

Es el que hurta en la Casa en don-
de vive, ó vive, lo que poco á
poco viene á ser mucha Cantidad,
ó si entrega la Casa á los Ladrones
para que la Roben; tiene la
misma pena. Es como los otros.
Son penas para Castigar este delito.

140
son graves, como Azotes, Precidio
y la Horca, y garrote: En Circun-
stancias áumentan, ó minoran la pe-
na. La Santa Hermandad conoce
de estar causas á prevención.

León.

Es el Alcahuete que da á quien
que en su Casa, para que se fanten
Carnalmente hombres, y mugeres,
recibiendo paga por ello. El Cu-
erpo del delito comite en justificar
la finta, y á quien, y la interver-
cion de precio, y lo que lleva por
cada fletamento; Siempre al ti-
empo de la aprehension se procura
coger á los hombres, y mugeres finteros.

Rebrexas.

Son las que publicamente son malas
en sus Cueros con hombres no conocidos,
llamando, ó inquietando á la Culpa,

sin tener may amor conocido, que á la
codicia del vino. Para darles tal
nombre, ha de preceder escándalo
notorio, y conocimiento de ellos en
la Republica; este es el cuerpo del
delito justificado con Testigos.

Amarcebados.

1. Son hombre, y Mugeres solteros, que
viven juntos en la torpeza, durmi-
endo juntos en una Cama, y para
con escándalo de la Republica (en lo
que comierte el cuerpo del delito) es-
candalizando á la vecindad. Es-
ta causa se hace de Oficio, ó por
denuncia de parte, y á mas de que
para proceder á la prision en re-
cerancia la prueba, se procuran
coses juntas para que en ello
se justifique la causa.

Adulterio.

Evel

que comierte hombre, ó muger, que vi-
endo casados se les prueba amistad
con otra. Estas causas siempre deben
seguirse por querrela del Ofendido,
y á mas de la prueba que debe
darse, se procuran cosas juntas. Lo
advierto, que sino hay querrela
se desden, porque errate caso solo
el marido es dueño de la acusa-
cion; y de Seguir la de Oficio pueden
resultar gravísimos daños.

Estupro.

Es el que se comierte violando alguna
muger, aunque sea con su gusto si
este procedio de algún engaño, el
qual declarado reclama ella á la
Justicia. Esta causa se hace tomán-
do á la muger declaracion, y senten-
da de como fue el estupro. Despues
se hace reconocimiento por sol-

Parteras, y un Cirujano, y fecho se
para ala prision del estrupante, y
luego se le toma su declaracion con
juramento, si niega, se Carrea con la
estrupada, y solo ha de decir en un cana,
y darle las señas, y con esto está per-
fecta la Sumaria. Si tierre bien
se embargan para que haya para
pagar las condenaciones.

Estupro immaturo?
Es como el antecedente, y solo se di-
ferencia de la estrupada, en la pueri-
cia, que es de cinco a once años, que
en adelante yano es immaturo, y se
hace la causa como o va dicho.

Rapto.
Es quando se viola con violencia
ose hurta muger agena, ose le ha-
ce fuerza sea de qualquier estado,
y si es en el campo con Armas, tiene

142
guerra de la vida, puer dice la Ley que
que aunque el hombre hurta un
dolan muchos años antes de tal
muger, y ya apartados, en el campo
contra su voluntad la forxa con
violencia, y a fuerza de Armas,
tiene guerra de la vida, y puesta la
Cabeza en donde cometió el delito.
Esta causa se prueba como la otra.

Defamación.
Son los Quotos, esto es, que hay imbu-
to que es el que hace de hombre, y subcu-
to ala muger. Esta causa continua-
mente se hace por denuncia que
se da al Juez de haverlos cogido en
el pecado, y así se examina al denun-
ciante, y demas testigos que se halla-
ren para prueva del delito. Se le
toman sus declaraciones a los Voces,
si uno niega se Carrea con el otro

y sino Confiera se Caxea corré Denunciante, y testigos. Se Reconoce á uno, y otro, por dos Cirujanos, y un Medico, y las Declaraciones de éstos son el Cuerpo del Delito, al Sucubo se Reconoce por Instrumentos que tratan los Cirujanos, y no haviendolos con un huevo de Gallina que sea largo, el qual se pone en el oso de atrian, y se clurre, y á este Reconocimiento se ha de hallar presente el Alcalde mayor, para dar fee, lo que no sucede en las estruadas, que se reconocen sin que esté presente.

Acceso Bestial.
Es quando alguna persona cohabitada con algun Animal, y esta Causa tambien se hace regularmente por denuncia de haverlos cogido en el Acto, y se examina al denunciante,

143
te, y testigos que se hallaren para justificacion de la Causa. Se le toma su declaracion, y si Confiera se advierte que siendo Indio, ó asimilado se le pregunta si sabe la Causa, ó delito que cometió, y su mucha gravedad, para que despues no queda á legar que no supo lo que hizo. Tambien es muy del caso preguntarle los Mandamientos de la Ley de Dios Nuestro Señor, si niega, se caxea corré Denunciante, y testigos, y si fiere dada la denuncia de modo que se pueda coger en el pecado será lo mismo. Y conreguido se ha de poner Confesion de como estaba, y si tenia quitados los calzones, y se le registra el miembro, que se hallará mojado, ó humedo; y en fin de todo lo que se viene se ha de po-

ver Certificacion, y á un tenor se examinen los Testigos que fueren á la prision del Reo, y á este, y al Animal se llevan á la Caxcel; pero separados, y si hay bienes se embargan.

Incesto.

En primer grado, es el acto carnal de Padre con hija: Hermano con hermana; y Abuelo con Nieta.

En segundo grado tio con sobrina carnal. Primeros hermanos, y Padraastro con **Nieta.**

En tercer grado, Primeros segundos, y terceros, y Parientes que fueren de los grados dichos con consuegro.

De afinidad.

Compadres. Parientes de la muger de el hombre, ó hijo con dicha propia

Muger. Dos Hermanos con una muger, dos Primos. Estas causas se traen justificando las ilustres conserjos, y luego se hade probar el parentesco que hubiere, y esto se ha el cuerpo del delito, y su guarda.

Moneda falsa.

Las causas de Moneda falsa, se traen por la aprehencion de ella, de troseles, ó millares, y de otras Instrumentos. De todo se pone Certificacion en forma, y á un tenor se examinan los testigos que se hallaren, y se embarga todo. Se ponen los Reos separados en Bantolinar, ó Cuartos que no se puedan comunicar, ni entre sí, ni con otra persona alguna de dentro, ni fuera de la Caxcel. De continuo sucede que luego se descubre el trauero los Reos feñado de

aquellas monedas á varios sujetos, y
con prontitud, y viveza, se para á
examinarlos, y se les hace exhibir
aquellas monedas que pasan en su
poder. Despues se para á la Casa
de Moneda, y con venia que se toma
al Superintendente, se hace reco-
nocimiento de los duos selos, y áun
que están reconocidos, con juramen-
to se ávienta el reconocimiento, y de
huy se para con las monedas al
Ensayador, hace sus ensayos, y de-
clara con juramento la Ley que
tiene, y la mixtura de que es
extra, y sino hallare may que la
Ley, se hace otro reconocimiento
por primero, y segundo Maes-
tro de Plateno, para que digan
conque está rebuelta la Plata,
y en dicho reconocimiento está el

145
Cuerpo del Delito; hecho esto se para
á tomar Declaracion á los Mos. Si
unos niegan se pueden cascar con
los testigos; y tambien áviento que
si fuere necesario porque los testi-
gos no sepan sus nombres, ni den se-
ñal de conocimiento, se saquen
en fila, y con esto queda la Sumaria
perfecta para q. se les haga cargo.
Salcedores de Letras.
Esta causa se hace continuamente
por querrela de parte ofendida, y en
vista de la prueba que se da, se
le toma su declaracion al Mo, y
confiere, ó niega se para á cotejar
las letras por dos Maestros de
Escuela, y áun queda perfecta la
sumaria.
Parruteno.
Es el Canon que fabrica la C.

Trapan, y ábre las puertas con las Gan-
zuas. A este se le hace causa como
á los demás ladrones. Para verificar
le se hace reconocimiento por dos
Maestros de Mexico, bajo de
juramento, y cogiéndole las Gazuas
al No; se Certifica, y á un tenor
se examinan los testigos. Después
se hace reconocimiento, y á esto se
manda hacer averiguacion de su
vida, y contrabien de la su-
mancia, y en ella sale su mala vida,
y queda la sumancia perfecta, y
quando declarare el No; se hade
procurar diga de donde hubo las
Gazuas, y que Mexico se lo tiro,
para proceder tambien contra este
á prision, y embargo de bienes.

Siguere Substanciar
con suicio plenario ante el Alcalde

146
Mayor, ó Provincial, como en el su-
mario, de lo que se podria sacar lo
que se Necesita para un Es-
critorio, ó Receptor.

Advertencia.

En este Juicio es Regla gene-
ral, que al No que es menor de vein-
te, y cinco años, se le nombra Cura-
dor; si es mayor, é Indio, se le nom-
bra Defensor. Al esclavo, se le
pone Procurador, ó á un Amo, u á
otro, de Oficio, y con asistencia de uno,
y otro se toma juramento, y se
Confesion al No; pero no haviendo
citado presentes á lo demandado.

Tanto de Campo, y prueva.
En el Pueblo de tal parte de. Yo el
Habiendo visto los Autos, y causa
Criminal que de Oficio de la Real
Justicia, y que ella de S. se siguen

contra F. de tal calidad, puxo en la
Caxcel publica de dicho Pueblo, por
tal Delito, como demar que veen
convino = Digo: que le tracia, e hize
caxgo de la Culpa que contra el re-
sulta (si es menor & se dice) y
en atencion a lo tal, mandava, y
mande, que de Oficio de la Real Ju-
ricia sele nombre Curador ad litem
y le nombre a N. persona inte-
ligente de Ciencia, y Conciencia, y
de toda Confianza, a quien sele no-
tifiquen compareca, acepte, ~~fuere~~,
y afianze, y fecho sele di-
cienda el Caxgo, y con su asistencia
sele forme su confesion al No, re-
cusa esta Caxa prueva con tex-
mino de nueve dias comunes a
las partes, con todos caxgos de pu-
blicacion, conclusion, y citacion, pa-

147
ra oia sentençia, dentro de los qua-
les se Notifiquen los Festigos de
la Sumaria, se examinen otros de
nuevo si los huviere, y Corrimiere al
estado, y Naturalera de la Caxa, y
se haga averiguacion de la vida, y
Costumbres del No.

Curaduria.

En el Pueblo de tal parte & Yo
dicho Subdelegado, estando puxen-
te F. de E. Curador ad litem
nombrado para la Defensa de S. y
P. Nos, esm persona que doy fee
conosco, le ley, y notifique el
Auto anterior, y entendido dem efecto,
Dixo: lo oye, y que acepta dicho
Caxgo, y furo por Dios Nuestro
Senor, y la señal de la Santa
Cruz, vian de el, bien, y fielmente
a todo su leal saber, y entender, sin

148

lo verifícará el Otorgante como su
fiador que se constituye, haciendo co-
mo hace de causa, y negocio ajeno
suyo propio, y sin que contra el
principal, ni su bien sea necesa-
rio hacer diligencia de escucion
de fuero, ni de echo, cuyo benefi-
cio es generamente hereditario, to-
mando la voz, y caucion por el,
asistiendo a la defensa de dicho veco,
o vecos en caso de omision, o negligencia
de su fiador. A cuyo cumplimiento,
y observancia se obligan uno, y
otro, con sus personas, y bienes presen-
tes, y futuros, y con ellos se someten
al fuero, y jurisdiccion de los se-
ñores Reyes, y Justicias de S. M. de
qualquiera parte que sean, y en
especial del presente Subdelegado
u otros que de esta causa fueran

149

lo fraudar, ni encurdienta malicia,
haciendo todos los pedimentos
judiciales, diligencias, y diligencias
que conengan a su defensa, y si
no bastare su consejo, lo tomará
de Jotado, o de persona inteli-
gente de ciencia, y Comienzo que
lo deba dar en derecho, mixando si-
empre por su provecho, y utilidad.
Y porque así lo cumplirá ofrece
por su fiador a Don J. de T. vecino
de tal parte, que doy fee conosco,
quien estando presente otorga que
sea al referido J. en el cargo de
tal Cuxador, de manera que ha-
rá, y cumplirá todo lo que pertene-
ce a la defensa de su menor, o menor,
sin omitir diligencia alguna por
difícil, y exquisita que sea; y por
su defecto, ausencia, o enfermedad

y deban conocer, para que á todo lo
referido les compelan, y ápremien
como por Sentencia de Juez compe-
tente, consentida, y pasada en autori-
dad de cosa juzgada: Renuncian su
propio fuero, domicilio, y vecindad
la Ley si combenierit de jurisdictione
omnium judicium y la Defensa de
su favor, y Defensa con la General
del dexecho. Y así lo otorganon, y
firmaron conmigo, y los de mi au-
tencia, siendo de esta Diligencia F.
y Z. presentes, y vecinos de esta
Ciudad &.

Disernimiento del Cargo.

En el Pueblo de tal parte &. Yo Vi-
cto Alcalde Ordinario, ó Subdelega-
do. Haviendo visto la aceptación, su-
ramento, y fianza dada por F. de
F. Curador ad litem de Z. y M.

Nos de esta Causa, pñeros en la Can-
cel publica deste Dicho Pueblo, Di-
go: Que le dava, y le doy el poder,
y facultad que de dexecho se requie-
re, y es necesario para él, y
ejercicio de dicho Cargo, median-
te el qual pueda (en razon de de-
fensa de dichos sus menores) hacer
pedimentos, requerimientos, Pro-
banzas, Informaciones, alegaciones,
Querrelas, Acuraciones, Juiciores,
embargos, Trance, y remate de
bienes de que ápreienda posesion
en forma que continúe, y defienda
siguiendo el grado por todas sus
instancias, que diga, y comiente lo
favorable, y de lo perjudicial ápele,
y suplique: Recusare Jueces, Abogados,
Receptores, y Demas Ministros,
pida pruebas, terminos, y su ver-

titucion, ó los Rruncie, gane Reales
Provisiones, Receptorias, Mandamien-
tos, Cartas de Tuticia, y otros
Despachos, presentes testigos, y los
de contrario taché, y redanguya, y
los sea suxar, y conozca si necesa-
rio fuere para la defensa de sus
menores, creando nombrando, y
éligiendo todos los Procuradores
que le convengan, á quien en tal
caso pueda dar, y les dé el Poder
y Facultad que se requiera, y sea
necesario con las circunstancias, y
requeritos que le convengan, y
con facultad de enjuiciar, suxar
y substituir, rebocar substituto
y nombrar otros de nuevo, que
para todo ello, su ánxoso, inciden-
te, y dependiente, Yo el referido
Subdelegado interponia, e inter-

150
pone la Autoridad de mi noble
oficio, y judicial Decreto en la may
bastante forma que por derecho
lugar haya, y que se le den deér-
ta Exaduxia, y vicexnimiento
las Copias que necesitan, y si-
diere, Autorizadas en publica for-
ma, y manera que hagan fee.
Y así lo provey, mandé, y firmé
con los testigos de mi Auctoridad, con
quien en autos como Tuer Receptor
Acceptacion, y Exarrento del
Defensor.

En el Pueblo de tal parte de. Yo di-
cho Subdelegado, presente J. de
F. Defensor nombrado, en su persona
que conosco, le ley, y notifique el Auto
de ánxiva, y entendido dino lo oye,
que áceptava, y áceptó dicto cargo
y firmó por Dios nuestro Señor, y la

señal de la Santa Cruz, y tan bien, y
fielmente de él, con toda la exactitud
y eficacia posible, practicando quan-
ta diligencia sean conducentes á la
defensa de S. y lo firmó conmigo,
y los de mi asistencia &c.

Esta diligencia se pone
por si los Nos no fueren menores
e Indios, pues en tal caso se
practica en los terminos mismos
que se hizo en la Ciudadania.

Confesion de un Reo.

En el Pueblo de tal parte &c. Yo el
Subdelegado, para efecto de tomar
su Confesion á un hombre preso por
esta causa, estando en la Caxcel Pu-
blica, lo hice comparecer, y á pre-
sencia de un Cuxador (si es menor,
ó Indio) y por medio de S. que
hace oficio de Intérprete, le hice

151
juramento que hizo por Dios nuestro
Señor, y la señal de la Santa Cruz, vasa-
del qual ofrecio decir verdad; en cuya
virtud le fueron echas las preguntas,
y preguntas, y Cargos siguientes —
Preguntado por su nombre, calidad, na-
turalera, estado, oficio, u. en ejercicio, Dijo
llamarse &c.

Preguntado si está preso, de orden de
que Juez; quantas vezes lo ha estado,
por que delitos, y si áhora sabe, ó pre-
sume la causa de su prision? Dijo:
aquí se pone lo que el No contestare
terminantemente, y en virtud de sus
Respuestas, y excepciones, y de lo que re-
sulte de los Autos, se le van haciendo
los Cargos, y g. i. se le hace cargo del
que le resulta por estar saltando á la
verdad, y Sagrada Religion del jura-
mento que ha prestado, negando lo que

tan claramente resulta justificado de
la Causa, queriendo persuadir que no
infiere al difunto la Guiltada con
la Alma, sino con un cuerpo que acciden-
talmente se halla tirado en el lugar
que acañeció la Muerte, quando al
tiempo de que corrió el Consecante
acabado de hacer el homicidio le-
banta del suelo el cuchillo que se
hallaba remaneado a S. tanta, toda-
via con la Sangre embarrada que
aun muestra el acto de mostrarlo
en este lugar como se ve. Y
a consecuencia se pone la excepción,
o disculpa que el Reo diere, de la
que se suelen deducir otros Cas-
gos, o Redarguimientos, segun la natu-
raleza, y Circunstancias del delito,
y se concluye con este Parrafo. =
Se fueron echas otras varias pre-

152
guntas, y Redarguimientos tocantes
a los Casos, y a todas Respondió no
haber, ni para ni mas de lo que lleva
referido, lo qual es la verdad lo cargo
del juramento que fecho tiene en
que se afirmó, y ratifico; y en este
estado se concluyó esta diligencia
que queda abierta para continu-
arla si necerario fuere, y el conte-
nido en ella la firmó como Cura-
do (om firmo por no saber)

Nota Formada la Confesion al Reo, luego
luego se le notifica el Auto de Cargo,
y prueva, y despues se para a tomar
la Confesion a los otros Reos, si los
hay, en el mismo modo, y si el Reo
es menor no se le notifica a él el Auto,
sino al Curador, o Defensor, y si es
Indio, al Interprete; despues se le
notifica al Querrelante.

Notificación del Auto de
Cargo, y Puesta.

Irmediatamente Yo el Subdelegado
estando presente F. No contenido en
estos Autos, en su persona le ley, y
notifique el Auto de Cargo, y Puesta,
y termino en el concedido; y le
instrui en sus defensas, con apen-
amiento, que la omision que tuviere
sera de mi cuenta, y riesgo; De que
quedo entendido, de lo lo oye, y fir-
mo, o no firmo porque eso prorro
no sauer.

Nota} Del mismo modo se notifica al
Interellante, y fecho se para a Na-
tificar los testigos, de esta suerte.

Ratificación de un Testigo
En el Pueblo de tal parte &c. Yo
dicho Subdelegado, Autuando como
dicho es, para efecto de que se Rati-

153
fique F. Testigo e examinado en es-
tos Autos (si en Indio se dice, y medi-
ante el Interprete) le Recui Juram-
mento &c. y tramendosele leido la
Declaracion que tiene echada, y oída
a F. Tanto, oída, y entendida, Pi-
so: que es faga, que la hizo, y depues
segun, y como esta escrita, y en ella
se afirma, y Ratifica, la Reproduce
de nuevo, y que en su contenido no
encuentra que anadir, quitar, ni
reformat (Salvo que tenga que,
entonces se dice, que ahora reflexa
que esta equivoca en tal cosa) y por
ser la verdad en virtud del juramen-
to que ha prestado, en que se a fir-
mo, Ratifico, y lo firmo, o no &c.

Abono de un Testigo muerto, o
Ausente.
En tal parte &c. Yo dicho Subde-

legado, para efecto de abonar la per-
sona de J. Testigo examinado en
estos Autos, por travese muerto, o au-
centado, hice parecer ante mí a J.
que dijo ser de tal calidad & tra-
viendosele reciuido juramento &
sele leyó la Declaracion que tiene
extra el citado Testigo a J. tanta,
y dijo: Que comió al referido J. y
sabe que fue, u es, hombre de bien de
honrados procedimientos, y mo-
xio credito, temeroso de Dios, y de
buena Comiercia, muy verdadero en
sus dichos; por lo que cree, y tiene
por sin duda, que en nada de lo que
tiene Declarado en estos Autos ha-
bra faltado a la verdad, ni por res-
pecto, enemiga, ni interés alguno;
y que todo lo dicho es la verdad por
el juramento que ha prestado &.

154
Nota: Suele suceder, que para mayor conoci-
miento del cuerpo del delito, se Na-
tifique un Nco, o Ncos que Confie-
san, con otros que niegan, y esta
Nativacion, se anenta en esta
forma.

Nativacion de un Nco.

En el Pueblo de tal parte &
Yo dicho Alcalde mayor, estando
en la Carcel publica para efecto de
que se Nativique J. Nco en cito
Autos, como Testigo que por su de-
claracion resulta contra el otro
Complice J. o los demas Complices J. y
J. y traviendosele leido de verbo ad
verbum, dijo: Que es suya, y la tiene
segun, y como esta escrita: que no
tiene que añadir, quitar, ni refor-
mar (y si tubiere que lo expresara)
y en su Contenido por ser verdadera

se afirma, Ratifica, y de nuevo la reproduce, en virtud del juramento que fecho tiene, en que se afirmó, y ratifico. Después que se le leyó esta diligencia que firmó. — Si le tocan las generales, se dice: Quiero por ser hermano, Pariente, Amigo, o Compadre, tra saltado a la Verdad &c.

Nota? Después de Ratificados los testigos de la Sumaria, si él No pide los autos, se le entregan por el término que va dicho; y si no, se Remiten a Asción para Sentencia; y si por el No se presentase Interrogatorio al tenor del, se examinarán los testigos que produjere, en la forma siguiente, citándose antes al Actor.

Forma de examinar testigos
por Interrogatorio
En el Pueblo de tal parte &c.

155
Ante D. F. Subdelegado de esta Jurisdicción &c. La parte de D. F. para la prueba que pretende dar, y se le está mandada recibir, presento por testigo a un hombre que diga llamarse &c. de quien para que declare &c. y preguntado al tenor del Interrogatorio presentado por el nominado &c.

1.^a A la primera pregunta, Dijo: (se le lee la pregunta, y se va diciendo lo que dixere) y se sienna diciendo, que las generales no le tocan con ninguna de las partes, y responde — (si le tocaren se dice el grado de Parentesco, o Amistad que tuviere con el No, o el Actor. —)

2.^a A la segunda (lo mismo que en la anterior, lo mismo que exponga el testigo, si sabe, o ignora el por que.)

Ala última Vxo: Que quanto lleva
Declarado es publico, y notorio, pu-
blica voz, y fama, comun opinion
y la verdad, so cargo del juramen-
to que ha prestado. (Sile tocan
las generales dixa) es preciso que
aunque las generales dela Ley le
tocan corral No, o con el Actor, no
por eso ha faltado ala verdad, y sa-
grada Religion del juramento, y
lo firmo, de que doy fee.

Nota } Acavada la prueba se da traslado
al Interellante, sile hay para
que ponga acusacion, y sile no hay,
cumplido el término de ella se re-
miten los Autos a Aseron para
Sentencia, citandose antes alas partes.
Auto de Remision a Aseron.
En tal parte a tantos &. Yo Don
F. Subdelegado & En atención a

156
Antes Concluya esta causa, digo: Que
debo mandar, y mando, se Remita por
Atencion al Ex. D. F. Abogado dela
Real Audiencia de tal parte, y reci-
va de tal Eugén Villa, o Ciudad, para
que exponga en ella su parecer, citan-
dose para ello alas partes. Y por este
Auto &.

Citac. } En dicho Pueblo &. Yo el Subdele-
gado presente la parte de D. F. Ferrer
Autos, le Cite corral que antecede de
cuyo tenor quedo entendido, y lo firmo,
de que doy fee; pero si recurra al
Aseron, nombrara otro el Juez en
quien conenga el recurante, quien
tiene arbitrio de recurrir tres ve-
ces, y no mas, conforme ala ultima
Real Cedula del asunto.

Adven-
temia } Sile causa requiere tormentos, la
Sentencia para ellos tiene fuerza por

el Aseñor, la que hade firmar el Teca?
La ponga aquí á la letra, por curiosidad?

Sentencia de Fomento.

En los Autos, y Causa Criminal que
ante mí, y en este mi Tergado se hallan
pendientes, y han seguido de oficio de
la Real Justicia, contra J. preso en
esta Caxcel por tal delito: Vista la su-
maria Informacion, Declaracion, y
Confesion del Reco, lo es puesto, y ále-
gado en mi Defensa, la Ratificacion de
los Testigos Esmanios, con todo lo de-
may que son los Autos, se tuvo presente,
y ver conrino Fallo: atento á los
meritos del Proceso, que le vero con-
denar, y Condeno á Cuestion de Fomen-
to, y que esta Sentencia no se ejecu-
te, sin que primero se dé cuenta á
los Señores de la Real Sala del Crí-
men de esta N. E. Y por esta mi sen-

167
tencia así lo promerico, mando, y firmo
con Aseñor. J. = Lic. J.

Pronunciamto

+ En tal parte, á tantos &. Yo el sub-
delegado, autuando como va dicho, di,
y pronuncie la Sentencia que ante-
cede con parecer de Aseñor, segun
y como en ella se contiene, citando tra-
ciendo Audiencia en este mi Tergado
y lo firmé con los de mi Audiencia.

Nota: Ante de dar cuenta á la Real Sala,
se notifica esta Sentencia al Reco, pa-
ra que si ápelare vaya por su orden
la Causa; si fuere menor, ó Indio,
mediante el Interprete, ó presente
su Curador, y fecho, Conrado, y Sella-
dos los Autos, se Remiten al Oficio
de Camara á donde tocan.

Firma de Vax Fomento, y
primer Requerimiento, á

cuando se hacen los
de mala. En tal parte á tantos & Yo el
citado Alcalde mayor, estando en
la Cárcel pública de este Pueblo
y presente el Vco. Sr. Excmo por esta
causa, le aprehendi y oí la verdad
en razón del Robo, y muerte e execu-
tada en tal parte en tantos de tal
mes, y año á tales horas; por que
de no hacerlo así se procederá á
executar en una persona la senten-
cia de tormentos que por mi esta-
dada, prometida, y confirmada
por los Sres. de la Real Audiencia
de tal parte, ó Sala del Crimen;
que si en ellos se le saliere algún
osó, quebrarse algún hueso, pierna,
hueso, tuviere efusión de sangre, mu-
tilación de miembro, ó perdiere la

158
vida, será de cuenta, y riesgo, y no de
la Real Justicia, que solo pretende
favorecer, y averiguar la verdad; y enten-
dido vino: Que ya la tierra dicha, y
conferada según pasó; y áunque se
pare á ejecutar la Sentencia, pade-
cerá inocentemente. Esto respondió.
Y para que conste lo cierto por di-
ligencia que firmó conmigo, y los de
mi asistencia &c.

En este modo acabado el primer re-
querimiento, se hace el segundo, y
luego á continuación se sigue el tercero,
y estando negativo se procede á la
execución en esta forma.

Execucion de Tormentos.
En el Pueblo de tal parte á tantos &
Yo el referido Subdelegado, estando
en la Sala á donde se acostumbra
dar tormentos á los Reos, con asistencia

del Lic. D. J. de tal Abogado &
A seron enreros Autos; si en compa-
cien a J. No contenido en ellos, y pre-
sente su Caxador, si en menor, o con
asistencia del Interprete, le ~~Rece~~
Juramento & y le Requeri por ul-
timo aprehensimiento de ser la ven-
dad en quanto al xoto, y muerte
de que se trata en esta causa, decla-
rando con individualidad qui en fue-
ron los Complices, y Culpados, con
aprehensimiento que deno sen a ni se
procederá a executar en su persona
el Tormento que le amenaza a
que se halla comendado; y que si
estando en el se le saltare algun olo,
quebrebre o nazo, pierda, o tuere, tu-
viere efucion de sangre, mutilacion
de miembro, o perdiere la vida, sena
den cuenta, y xierpo, y no dela Real

159
Justicia, que solo procura fauer, y
averiguar la verdad; a que contesto,
que no tiene que decir mas de lo que
ha declarado, por cuya razon man-
de a los Ministros executores lo sa-
quen afuera, le quiten el pelo, y
denuden en Carner; y habiendome
reconocido por J. Maestro Cirufa-
no, y declarado este vato la sagrada
Religion del Juramento, no hallar
en el vato causa, o motivo que le im-
pida la tortura; estando ya con el
pelo derribado, desnudo en Carner,
con unos Calzonillos de tal color
que le cubrian las partes pudendas,
se traxo a mi presencia, y en vir-
tud de que el Cirufano declara, sobre
no hallarle al vato motivo, o causa
que impida la tortura, echomele
ultimo Requerimiento por ello, y

231
por no quexer declarar la verdad de
lo que se le ha preguntado, se puse
en el Potro de Tormento, y estando asi
amizado, se le volvio a hacer otro Reque-
rimiento segun, y como los anteco-
dentes, y dicho Reo se mantuvo en que
no sabe nada de lo que se le pre-
gunta; por lo que mande a F. Mi-
nistros ejecutori procediere a la exe-
cucion, y estando en la primera vu-
elta de la mancuerna, dixo el Reo
(aqui se aventaron quantas pa-
labras dixere con sus mismas voces,
sean las que fueren) y haciendo se-
nalar la primera, y requerido por
segunda vez, diga la verdad, con tex-
to (aqui lo que diga), y de esta
manera se hara en todas las ve-
ces vueltas hasta la suspension
de la tortura que se cierra dici-

160
endo asi: = Y en este estado mande su-
pendir la tortura, y que se quite
de ella al Reo, desahogado esta
diligencia, para reiterarla cada vez
que conenga; haciendo suado la
execucion tantas veces, como lo ma-
nifiesta el Relator que para ello se
puso; para cuya constancia lo fix-
me con dicho Aseor, Inteprete, y
Testigos de asistencia, con quienes au-
tuó en la forma referida &c.
*Adon-
tercia* Si el Reo fuere menor, o Indio, antes de
llevarlo a la Sala de Tormentos, se le
recibe su juramento presente su Cura-
dor, o Defensor, y en la execucion no
habe estar presente ninguno de los dos,
sino solo el Juez, Aseor, Inteprete,
Testigos de asistencia, y Dextrigo. Si
el Reo confesare en la tortura, quita-
do de ella, se le hade leer lo que tiene

Conferado, y despues se manda separar
en parte secreta, y á las veinte, y
quatro horas cumplidas desde la exe-
cucion del tormento, y sin que pa-
reseca, ni este presente el Demandado
para que no con el temor declare, o
se ratifique contra o verdad, se hace
la ratificacion en la forma siguiente:
Ratificacion del Atormentado

Yo el Pueblo de tal parte &c. Yo di-
cho Subdelegado, estando en la Caxel
Publica, en una pieza separada de la
en que se executó el tormento, y en
la que no hay instrumento, ni Dem-
dado del; teniendo presente a S. No.
contenido en este Auto, y para efecto
de que se Ratifique en la declaracion
que hizo (si es menor, o Indio con au-
tencia de su Caxador, o Intérprete) le
hicimos juramento &c. Y haciendo se le

161
leido de Verbo ad Verbum. lo que dixo en
el tormento, oídolo, y entendído. Dixo:
Que segun, y como se le ha leido lo de-
claro, no por miedo del tormento, sino
por ser la verdad, en que se afirmó,
Ratifica, y lo reproduce de nuevo so
Congo del juramento que ha presta-
do, en que se afirmó, Ratificó, y lo fir-
mó, (oró porque dixo no fawer) hi-
selo Yo con los de mi autencia &c.

Nota: Si el No. en la Ratificacion dixere que
lo que dixo en la tortura fue por
miedo al tormento; pero que todo
es falso, se vuelve á separar hasta
las veinte, y quatro horas, y por cada
se vuelve á Ratificar, y si persiste
en que lo dixo por miedo, se jura
Auto con Aseron para retener la
tortura, y se le vuelve á oír, como en
la primera; y si en ella vuelve á con-

161
ferán se separa otra vez por otras
veinte, y quatro horas, las que cumpli-
das se vuelve á Ratificar; y entonces
Ratifiquere ení, y como se vuelve á
dilatamentar, sino que se lleva á la
enfermeria para que se cure, y se
para á concluir la Causa, y puesta
en estado de Sentencia, citados los
partes para ella se Remite la
Auto á Actor, á quien toca dar
la Sentencia de muerte; pero
por curiosidad se pone á quien
la Sigue.

Sentencia de Muerte

Los Autores, y Causa criminal
que ante mí, y érrete mi Turgado, se
hallan pendientes, y se han seguido
de Oficio de la Real Justicia (ó en-
tre partes, de la una P. Actor, y de
la otra P. Reco) contra P. Reco

162
pues en la Caxcel publica de esta Ciu-
dad, ó Villa de. por tal delito; Vista la
sumaria Informacion, Declaracion, Con-
fesion del Reco; lo es puesto, y alegado
en su defenza, la Ratificacion de los ter-
tigos sumarios, con todo lo demas que
por los Autos, se tuvo presente, y ven
combino. Fallo intento á los meritos
del Proceso á que me refiero, que por
la Culpa que resulta contra dicho Reco
P. se le deba condenar, y Condeno á la pe-
na Ordinaria de muerte, para cuya
efecto seña sacado de la Caxcel, y princi-
pio en que se halla, en forma de Justicia
Caballera en vestia de Albarita, con cir-
to calán, guillete, y Cadena al pie, con
foga de espanto al cuello, á son de tam-
bora, y voz de Pregonero que manifieste
su delito, y paseado por las Calles pu-
blicas, y acostumbradas de esta Ciudad

señal llevado al lugar de la horca, donde
se suspenda por el. Peseado por ma-
no del Pendugo hasta que natural-
mente muera, sin que persona alguna
quien tenga ex preso mandamiento
de la Justicia sea osado á quitarlo,
pena de la vida, y á las tres horas
de fallecimiento será descendido el
Cuerpo, y se le sepantara la mano
diestra, la Cabeza, ó se traxa quantos
y se pondrán en los lugares donde co-
metió los delitos, y no haciendo mutila-
cion de miembro se dexa, y amonta-
jado con el travio de nuestros Padres
San Francisco, se le dará sepultura
Eccia: todo lo qual se executará sin
embargo de Suplicacion, y de la Cali-
dad del sin embargo, dando previa-
mente cuenta á los Exes de la Real
Sala del Crimen. Y por esta mi sen-

163
tencia definitiva juzgando á mi lo pro-
múe, mande, y firme con Absorci.
En tal parte de D. F. Subdelegado
de. Estando haciendo Audiencia en este
mi Juzgado, di, y pronuncié la Senten-
cia que antecede, siendo testigos los de
mi asistencia de. —

Notific.
al Reo, 3
En tal parte de. Yo el Subdelegado, estando
en la Carcel publica, y presente S. No
Sentenciado á la pena ordinaria del últi-
mo Suplicio, en mi persona, y á presen-
cia de mi Curador, de Ley, y notifique su
contenido, y entendido de mi efecto, dió lo
oye, y que obedece, suplica, ó apela. Esta
Respondió, y firmó, con por mi señas de.

Adven-
temia
Apelo, ó comparezca el Reo, siempre ántes
de la execucion de la Sentencia, se ha de
dar cuenta á la Real Sala, para que
la Confirme, ó Revoque, y Confirmada
que sea, se procede á notificar á la

partes; y si fuere de muerte, hanci que an-
tes de la notificacion preparen al No al-
gunos Religiosos, u otros sacerdotes, o Per-
sonas virtuosas, para que al tiempo de no-
tificarsela la oiga con humildad, y respeto,
pues por falta de este requisito suele ha-
ver muchos excusos en los Nos. Se ad-
vierte tambien que haviendosele notifi-
cado al Vaxela a dezax tenga cuida-
do el Escribano nota xompa, como
ha sucedido; por lo que se xia corrien-
te entienda en pliego separado
delos autos, y despues de notificado
se una en el lugar que conueniere.

Execucion de la Sentencia de Muerte.

En la Villa de tal parte de. Vo
el Subdelegado, estando en la Carcel
publica para proceder a la execu-
cion de la Sentencia de ánima: Certifi-

164
co en la manera que puedo, vero, y el de-
cho me permite, como a horas que seran
tantas, de la mañana, hici sacan de dha
Carcel, y Capilla la persona de S. No
encapellado por esta Causa, vestido de
havito blanco, y montexa, atadas con
manos, y en forma de Justicia, Caballe-
ro en betria de Albarda, con foga de
espanto al cuello, y guillete al pie
pendiente del una Cadena; y fuerle-
vado por las Calles publicas, y acostum-
bradas, a son de trompeta, y voz de Pre-
gonero publico, que lo es S. hasta que
haviendo llegado a la Plaza, o parase
en que esta colocada la horca, fue subido
a ella, y por dho Plimitivo Essecutor
fue colgado por el Pescuero, hasta que
haviendo muerto quedo pendiente en
el ayre, y el referido Pregonero en
altas e inteligibles voces hecho el

Pregon acostumbrado, diciendo, que nin-
guna persona fuere osado á quitar
el Cadaver sin expreso mandato de
la Justicia, pena de la vida. Y para
que conste como la presente siendo
testigos F. F. y S. y otras muchas
personas de buena calidad de am-
bos sexos que se hallaron presentes,
y lo firmé con los demás Atestados.

*Adven-
temia* Si de la Causa resultare complicidad
contra otros Nos ántes, ó después
y que se sentencie á alguno de
ellos á la Pena del Último Suplicio,
es necesario para que la Causa que-
de perfecta, que si el encapillado está
conferido se ratifique en tortura con-
tra los demás Nos, y esto se hace
al Segundo día de encapillado. Esta
diligencia es conforme á derecho, pues
es previsible que ninguno que era

164
para morir, faltar á la verdad; y esta
ratificación se ha de hacer en la Sala
de Tormentos, estando manifestado al
Reo el Pólio, Legaz, Bermejo, y demás
instrumentos, y para esta diligencia
se ha de abrir el testamento por una, ó
dos hojas, ó las que convinieren, y ha de
estar presente el Abogado á la ejecu-
ción, y si el Reo fuere indio, ó menor ha-
ya de hallarse presente el Curador, é In-
terprete, y se provee Auto para el
efecto en la forma siguiente.

Auto para abrir testamento.
En el Pueblo de tal parte de Yo el sub-
delegado Digo: que para que esta Cau-
sa quede perfectamente sentenciada
es necesario que si el Reo está encapillado
por ella, se ratifique en tortura in-
caput alienum contra los demás
Cómplices que menciona en su declara-

cion atento á que el Testimonio de prue-
va es parado, para que lo execute
en dicha Textura á vista, y á vista el
Testimonio por la forma, y á vista de los
plazos, y para el efecto, y m. o. o.
alguno se necesitare. Por este
auto á v. lo proveo, mande, y firmé.
Realificacion en Textura.
El M. o. o. de tal parte, en
tanto de tal m. o. o. El Aldele-
gado, estando en la Caxel publica
y Sala á donde se acostumbra
dar tormento á los N. o. s, con asis-
tencia del Lic. D. J. Abogado de
la Real Audiencia de B. y A. se o. o.
que ha sido en estos Autos, m. o. o. tra-
ben á v. praxe de S. N. o. o. compli-
cado para efecto de que se satisfi-
que en Textura como Testigo es sa-
mirado, contra los complices que

166
Menciona en la Declaracion, y estando
en ella (si es menor, ó Indio se dice con
asistencia de un Curador, y mediante el
Interprete) le Recien su juramento &
y le advierte que deno hacer lo así se
procederá á ejecutar en su persona
el tormento que le amenazara, y que
si en él se le saltare un o. o. o. que b. o. o.
pierna, brazo, ó hueso, tuviere efusión
de sangre, ó mutilacion de miembros,
ó pérdida de vida, será de su cuenta,
y riesgo, y no de la Real Justicia, que
solo pretenda averiguar la
verdad, y que no quede culpado el ino-
cente, y sin castigo el delinquente;
y haciéndole leído la Declaracion,
y Confesion que tiene hecha, y constan-
cia de tantas, y tantas de estos Autos, o. o.
solas, y entendidas. N. o. o. Que por el
para en que se trata que con suya

y que las hizo, y depues segun, y como
se traigan executas, y que en ellas se
afirma, y ratifica, por no tener que
anadir, quitar, ni reformatar, como
testigo contra los Complices que en
ellas mencionan, y siendo necesario las
reproduce de nuevo en este plenario
juicio por ser la verdad, so cargo del
juramento &c. que las generales de la
Señ no le tocan con ninguno de los
demas Nos, y lo firmo, dió por que
digo no oír, lo hizo su Curador,
e interprete si lo hay &c.

Añex-
temia} La Sentencia es de Azotés, estan-
do confirmada por la Real Sala
del Crimen, se notifica al No en
persona dentro de la Carcel, y luego
luego hará que los Ministros lo
remuden de la Cintura para arriba,
le quiten el pelo, y amarradas las

167
manos, con una ángolla al cuello que
comumente llaman Terremoro, y su
quillote al pie, lo saquen en for-
ma de Justicia, y Regenerado a la Car-
cel, se extienda la Sentencia en la
forma siguiente.

Execucion de Azote

En el Pueblo de tal parte &c. Yo
dicho Subdelegado: Estando en la Car-
cel publica para proceder a la Sen-
tencia de Azotes que antecede: Cer-
tifico en quanto puedo, debo, y el No
me permite, como a cosas que son
tales, de la mañana, porrente. F. No
preso en ella por esta causa, habien-
dole notificado dicha Sentencia, le hi-
ce sacar desnudo de la Cintura para
arriba, removido el pelo, con una
ángolla en el pescuezo, y descubriendo
el pecho, atadas las manos, con quille-

te al pie, Caballero en bedia de Albar
ra, á son de trompeta, y voz de Prego
mero que manifeste á todos su deli
to, y paseado por las calles publicas,
y aconformadas deste Pueblo, en
el distrito de ellas le fueron dados
parte de los porcientos á rote. por
el Ministro Executor; en que fue con
venido; y buelto á la prision se le en
tregó á el Alcaide de ella, y que
vó de ved' adentro dela Carcel. Lo pa
ra que coriste &c. —

Auto para llamar á un Plee
á Edictos y Pregones.

En el Pueblo de tal parte &c. Yo dicho
Subdelegado haviendo visto estos Autos
formados de Oficio, á pedimento de
F. conde el No F. áicento, Dize: Que
petia mandar, y mandé se llame á
Edictos, y Pregones, por el **Exmin**

no de nueve dias, de tres en tres, con
ápercuvimiento de Extradados en forma
y se hagan las diligencias convenientes
á la mejor substanciacion de este ple
nario juicio. Y por este Auto &c.

Edicto.

Don F. de tal Subdelegado por S.

Pl. desta Jurisdiccion: Hago sa
ber á vos F. á vuestra muger, é hijos
si los tuviereis, á vuestras Parientes,
y vecinos mas cercanos, que ante mi,
y en este mi Juzgado, se siguen Autos,
y Causa Criminal de Oficio dela Re
al Justicia (o por querrela de F.) so
bre que os tengo mandado á presen
tar, y por no haver podido ser tra
vido, os llamo á Edictos, y Pregones.

En cuya conformidad por este que
es el primer Edicto, os llamo, cito, y
emplazo especial, y perentoriamente

por el termino de trece dias que em-
pieran á correr, y contarse desde hoy
via de la fecha en adelante, para
que dentro de ellos os presentéis en
la Carcel publica de este Pueblo á
tomar traslado de dichos Autos, que
asi lo haciendo se os oirá, y quan-
daria Justicia en lo que la tuviereis;
pero no verificandolos dentro del
termino de nueve dias siguientes,
paraos que sean por vuestra dis-
cercia, y rebeldia, declarané los
Extraños de mi Turgado por barrantes
donde se notificaran todos los Autos,
y Sentencias que se pronunciaren,
y os parara tan entero perjuicio
y dano, como si en vuestra presencia
se hubiesen, y notificaren. Y para que
en ningun tiempo pretendais alegar
ignorancia, Mando que este Edicto

169
se promulgue en la Plaza publica
de este Pueblo, y se fexe un tanto de él
en la parte que sea á consunbrado,
que es fecho en tal parte á tanto &
Nota: Que se publica se pone Certi-
ficacion de este modo.

Certificacion

Yo Don J. de tal, subdelegado de esta
Jurisdiccion &. Certifico, y doy fe en
Testimonio de verdad, que hoy, tantos
de tal mes, y año, estando en la Plaza
de este Pueblo, á horas que seran las
tantas, de la mañana, en Comunion
de mucha gente de varias Calidades
por voz de J. Pregonero, se llamo
por Edicto, y Pregon á J. y se fexo
el correspondiente exemplar en el
lugar á consunbrado. Y para la
devida constancia como la presen-
te, en tanto & de tal mes, y año, y

la firmé, con los demí ántesdichos.
Pasados tres dias, se le toma Declara-
cion al Alcayde, sobre si se ha
presentado el RCO en la Caxcel?
y ántesdicho que no, firma la deli-
gencia con el Tuez, y los testigos
de ántesdichos, y se procede á pro-
veer ántes para el Segundo
Esicto, (lo mismo que es proximo).

Instruccion

para
tomar una, ó mas
Recidencias?

Obedecimiento del Tuez,

Haviendo visto la Real Provicion
de esta, y las ántesdichas fexas en
que se me mandó ir á tomar
Recidencia á Don Fulano de
tal, Alcalde mayor de tal
parte, en su cumplimiento le obe-
decí, dese, y fuere sobre mi Ca-
bera; lo estoi pronto luego á pa-
rar á dicho Partido á cumplir
con lo que se me manda, y lo
firmé.

Certificacion de Salida.

Certifico como hoy dia de la fecha

en cumplimiento de lo que se
manda por la Real Provi-
cion de estas fechas, salí de esta
Ciudad de Mexico, para tal
parte, á tomar la residencia
á Don Fulano de tal; Y para
que conste lo goingo por diligen-
cia, en tanto de tal mes, y año.

Aquí la presentacion
del Justicia, y depues para á
prover el Juez auto, y nom-
bra Inteprete en la manera
siguiente.

Nom-
bram.to de
Intepre-
te.

En tal parte á tanto
de tal mes, y año: Yo J. de tal,
Juez de esta Residencia, la que
debe dar Don Fulano de
tal, Alcalde mayor que fue de
este Partido, Jefe: que para
el examen de los testigos Nacidos

171
los que en la Periquiza secreta de
esta Residencia se mande exami-
nar, tramitar sus Edictos, y de
may diligencias que en el termino
de ella se ofecieren, es necesario
nombrar Inteprete que sea
Peritona de Ciencia, y Comienzo
Inteligente en la idioma Mexi-
cana; y por concurrir en la de J.
de J. recino de tal parte di-
chas Calidades, y Condiciones, le
nombraba, y le nombra por
tal Inteprete, á quien se le haga
notorio este nombramiento, para
que comparezca, lo ácepte, y firme
en la forma que se acostumbra,
y así lo exevirre, mande, y firme.
Notificacion, áceptacion, y
nombramiento.
En el referido dia, á tanto de

171
tal mes, y año. Yo el Juez de esta
Residencia, ley, y notifique el Auto
de Suo, e hizo notorio el nombramien-
to de Intérprete de esta Re-
sidencia, que por él se hace á Ju-
lano (de tal calidad) en su perso-
na, que habiéndolo entendido Di-
xo: Que acepta, y aceptó dicho nom-
bramiento, y juró por Dios Nues-
tro Señor, y la señal de la Santa
Cruz, según derecho, de estar
bien, y fielmente de dicho cargo
como es obligado, á todo su leal
saber, y entender, sin dolo, frau-
de, ni embidia, malicia, y á ello
se obligó en bastante forma, y lo
firmó.

Mto para que se haga
Edicto.
En tal parte, á tantos de tal mes, y

172
año: Yo Don F. de tal, Juez de la Resi-
dencia que debe dar Don F. de tal,
Alcalde mayor que fué de este Pan-
tido, y su Jurisdicción, Digo: Que pa-
ra que venga á noticia de todos, y
qualquiera personas é indios, y ha-
bitantes en este Pueblo, y su Jurisdic-
ción, dicha Residencia, y que si tu-
vieren que pedir, ó demandar con-
tra Don F. de tal Residenciado lo
hagan en el término de ella; debia
mandar, y mando se hagan Edictos
y se Pregonen en la Plaza pública
de este Pueblo, el qual se transcribe
por el Intérprete nombrado en el
Idioma Mexicano, y se despache
á los Pueblos de esta Gobernación que
se desconocen, y se dé á entender
á los Naturales. Y para que conste
en estos Autos se ponga testimo-

nis a la letra, y autorizado en p^u-
blica forma, y manera que traga
fee, y obre la que traga lugar en de-
recho; y así lo provey, mandé, y fir-
mé.

Auto para que se cite al
Recidenciado.

El M^l Pueblo & a tantos de tal
mes, y año: Don Fulano de tal
Pues desta Recidencia, en virtud de la
Real Provision de mi Comision,
mandaba, y mandé se le notifique
al Suodicho Don Fulano, pora que
se halle presente a las notificaciones
de los Autos que en ella se dieren,
y pronunciasen, esté a derecho en
los Capítulos, Demandas, y Demas
que sculturen, no salga de este
Pueblo, o Villa, los treinta dias de
dicha Recidencia, con aperebimiento

de Estrados, o Declarar los de mi
Mergado por tantos, donde fechos
y notificados dichos Autos, y senten-
cias enu rebeldia, le paxará el pen-
suicio que tuviere lugar por dere-
cho, como si enu pexiorra se trinie-
sen, y notificaren; y así lo provey,
mandé, y firmé.

Notificacion.

En dicho dia, mes, y año: Yo el Es-
cribano & Cite en el Auto de Suo
para esta Recidencia a Don F.
vecino, en su pexiorra que conosco,
a quien notifique no salga de este
Pueblo, para que se halle presente
a dicha Recidencia en el termino de
ella, para el efecto que contiene
dicho Auto, y basso el apere-
bimiento que incluye, que havien-
dolo entendido dió: Que lo oye, y

que cumplirá con lo que se le man-
da, y lo firmó, de que doy fee.

Testimonio.

Don F. de Sal, Juez de la Residen-
cia que debe dar Don F. de F. Al-
calde mayor que fué por S. M. de
este Pueblo, y su Jurisdicción. Ha-
yo saber á todos los vecinos ex-
tantes, Navitantes, y moradores de
este Pueblo, y á las demás personas
á quien lo enéste Cédula será con-
tenido, toca, y tocan (puede, como
S. M. (que Dios Guarde) por
su Real Provisión de tantos de
tal mes, y año, Refrendada de Su
lano Teniente de Escribano de Ca-
marra, se sirvió de cometer el
tomar la Residencia á Don Fulan-
no de Sal, con término de trein-
ta días que comienzan, y se cuentan

174
Desde hoy día de la fecha de este, y
habiéndose cumplido su Empleo de Ju-
ricia, cito á los que de él, están en
querellosos, para que mediante la
dicha Residencia, se sepa, y averi-
que como, y de que manera dicho
Don F. de F. usó dicho Oficio, y la
Administración en él, guardándola á
los Santos, y el derecho, y pre-
minencias del Patrimonio Real,
Castigando los delitos, y pecados
públicos, guardando, y haciendo
guardar las Leyes, Cédulas, y Orde-
nanzas Reales, cumpliendo con lo
demás que le tocó por razón de
su Oficio: Para lo qual mando á las
dichas personas que tuvieron que
ver con, demandar, ó que Capitan
contra el dicho Don F. de Sal
en esta Residencia, comparecer ante

174
mi, por sí, o por su Procurador
con Poderes bastantes, a pedir lo que
les convenga dentro de dicho término,
que les oíre, y guardará justicia en
lo que la tubiere, con ápece bi-
niente, que pasando dicho término,
no sean oídos, ni admitidos por
via de Revidencia, y la omisión que
en ello tuviere sea por su cargo.

Y para que los supradichos queden
pedir, y demandar libremente, des-
de luego en nombre de S. M. Rei-
no á los tales Demandantes de talo
del amparo, y patrocinio Real,
y ninguna persona sea osada por
sí, ni por interposición de otros á
ofender, embaxarax, ni molestar
á los Demandantes, y Demandantes
pena de quinientos pesos que apli-
co para la Real Cámara de S. M.

175
y que vivan de los Terras Vecinas que
convenzan. Y para que venga á noti-
cia de todos, y no queden á legar igno-
rancia, Mando que este Edicto se Pre-
gome en la Plaza publica de este Pue-
blo, y en los Terras Partidos de la Ca-
becera, y partes que se áconstrum-
bran, y se ponga un tanto del, así
en el Idioma Castellano, como en
el Mexicano, y se dé á entender
á los Naturales, que es fecho en tal
parte, á tantos de tal mes, y año =
El Tuer.

Concuerda con el Edicto Original que
se hizo para publicar, y fixar en
las Casas Reales de este Pueblo, á
que me remito.

Certificacion de Navegue publicado.
Yo J. de tal. Tuer de esta Reviden-
cia: Certifico, y doy fee en testi-

monio de Verdad, Como hoy dia dela
fecha, que lo es fenecido, y en que resun-
ta todo el Pueblo, a hora delas once
dela manana, poco mas, o menos.
Estando en la Plaza publica de el, en
concurso de mucha gente, a Don de
Caxin, por voz de J. de tal Indio
ladino que hizo oficio de Preguero
en altas, e inteligibles voces, se pre-
gno galatua por galatua el Edicto
que consta en el Testimonio desta, y
la intercedente fosa; y haviendose
pregonado se dio a entender por
medio del Inteprete a los Naturales,
diciendoles si tenian que pedir, o
vermandar al dicho Don J. de Tal
Alcalde mayor que fue, lo hicieren.
Y para que como lo ciento por
diligencia en tanto de tal mes, y
año, siendo testigo D.

176
Razon de traxer fixado?
Se fixo el Edicto Original en la
Caxa Reales de este Pueblo, y
para que conste como esta Razon.
O esto para que se notifi-
que al Recienziado, presente
relacion suada del tiempo
que exocio el Oficio.

En tal parte, a tantos de tal
mes, y Año: Don Fulano de tal
Lugar de esta Ciudad en virtud de
la Real Provision de mi Comision, de
tia de Mandar, y Mandé, se no-
tifique a Don J. de tal, Alcalde
mayor que fue deste Partido, y su
Jurisdiccion, presente relacion su-
hada del tiempo que exocio dicho
Oficio, el dia que tomé posesion de
el, y el en que entregó la vara au-
toratoria, y de los Tenientes, Alqua-

ciles, y de may Ministros que
nombró; á los quales se citen en per-
sona para esta Vindemia, y por
los que estubieren álientes, se cite
al suodicho, como Nominador,
para que estén á derecho en lo que
multare, por ser de su cuenta, y
cargos; y así lo provey, mandé,
y firmé &c.

Notificación al R. Residen-
ciado.

En tal parte, á tantos de tal
mes, y año: Yo Don Fulano de
tal, Juez de esta Vindemia, leg. y
notifique el auto de suyo para el
efecto que contiene, á Don Fulano
en su persona, que haviendolo en-
tendido. Puso: que el tiempo que
exerció dicho cargo de Alcalde
mayor de este Pueblo, fué el de

177
Don, tres, ó may años, meses, y dias, co-
midos desde tal año, y mes, hasta
tal dia que entregó la vara á
Don J. su Sucesor, y que no
nombró, ó nombró por su Teniente
á Fulano, y Zutano, que fueron con-
firmados, ó no, y por Ministros
á F. y á Z. y que en dicho tiempo
no nombró otra alguna, mas que
los expresados, lo qual fué á
Dios, y á la Santa Cruz, y lo fir-
mó &c.

Auto para que exhiva los
Libros del Real Haver.

En tal parte, á tantos de tal mes, y
año: Don Fulano de tal, Juez de
esta Vindemia, Puso: que debía
mandar, y mandó, se le notifique
á Don J. de F. exhiva los Libros
de Reales tributos, Medio Real de los

Indios, Alcabalas, y Demas Ra-
mos de Real Hacienda que fueron
á un cargo; y así mismo declare las
Condenaciones de Penas de Cámara
quintas, y Estradas de Justicia; y
así lo provey, mandé, y firmé.
Notificación, y declaracion.
En tal parte á tantos de tal mes,
y año: Yo Don J. de S. Juan de
esta Audiencia, ley, y notifique el
Auto anterior para el efecto
que contiene á Don Fulano, en su
persona, y entendido dijo: lo oye,
y que los Libros de los Reales Tri-
butos que fueron de un cargo, los tie-
ne entregados en la Ciudad de Mexi-
co á J. su Agente, y Apoderado, (o
por tal Razon) y que por lo que toca
á Reales Tributos, u otra cosa perte-
neciente á la Real Hacienda, no

178
sebe cosa alguna á S. M. como consta
de las Certificaciones que á la vista de
esta Audiencia se otesta presentán,
y que éna poder no entraron nin-
guno efectos de Condenaciones de
Penas de Cámara, como así mismo
constancia del Quadermillo que por
el Testimonio se le entregó que se
quedó en blanco, y su Certificación
al mismo tiempo presentará á la
vista de dicha Audiencia, lo qual
furo á Dios, y la Santa Cruz sen-
ciento, y la verdad, bazo de dicho
juramento en que se afirmó, y Ra-
tificó, y lo firmó conmigo, y los de
mi asistencia &c.

Auto para que la Justia
cia extra los plicitos, y
Camera.
En tal parte, á tantos &c. Yo Don

Don Fulano de Tal, Juez de esta Audiencia, mandava, y mandé, se le notifique a Don Fulano Alcalde mayor actual de este Pueblo, y su Jurisdicción, que presente todos los Autos Civils, como Criminales, executivos, y otros que paxan en el Archivo de mi Cargo, y Auto, y fulmino dicho Don Fulano de tal, en el tiempo que fuere Alcalde mayor, los quales se vean, y oiriten, y se ponga Certificaciones de los cargos que de ellos resultaren, y hecho, se vuelvan los Originales, y Anilos proveer, y firmé.

Notificación

En dicho día, mes, y año: Yo el Juez de esta Audiencia, notifiqué el Auto de Suo, y para el efecto que en el se contiene, a Don F. de tal, Alcalde

179
de mayor de esta Jurisdicción, quien habiéndolo entendido, Dixo: que está pronto a exhibir los pleitos, y Autos que dicho Auto expresa, entregandosele por el presente Juex recibo: y esto dió por su Venquenta, y lo firmé.

Nota: Yo el Juez le dexa recibo de los Autos, y Autos, poniendo en el, cada una de por sí, y laj foran en que cada una estubiere, y el estado de.

Auto para que se derpacte Mandamiento a los Gobernadores para que exhiban los Autos de las Comunidades.

En tal parte, a tantos de tal mes, y año: Yo de tal Juez de esta Audiencia: Dijo: que por quanto por la Real Provision de mi Comision

me está mandado tomar cuenta á los
Naturales de los bienes de sus Comuni-
dades, y el producto de ellos en que lo
han distribuido, mandaba, y mande
se despache Mandamiento, para que
el día de mañana comparezcan
ante mí, el Gobernador, Alcalde,
y demás Oficios de la Republica, y los
de tales, y tales Pueblos, para el
efecto referido, y así lo proveo,
mande, y firme &c.

Raz. 3.ª Se despachó el Mandamiento que se
previene en el Auto de Anxiva; y
para que conste pongo esta Razón.

Auto para que se ponga
Interrogatorio.

En tal parte á tanto de tal mes,
y año: Don Fulano de Tal,
Juez de esta Audiencia, N.º: que
para proceder á la averiguación

180
y porquias secretas de ella, ane-
glado á la Real Provision de mi Co-
mision, debia mandar, y mando
se haga Interrogatorio de Pre-
guntas, y así tenor se examinen
los testigos que fueren llamados
para dicha porquia, y así lo
proveo, y firme.

Interrogatorio.

Por lo que preguntan siguientes serán
examinados los testigos que fue-
ren llamados para la porquia
secreta de la Audiencia del Ca-
pitán Don Fulano de Tal, Al-
calde mayor &c.

1.ª Primeramente serán preguntados
por el Comencimiento de Don Fulano
Alcalde mayor que fué de esta
Jurisdicción, el de R.º. noticia
de esta Audiencia, edad, y generales

la Ley: ¿Digan &c.
2.^a ¿Si Saven que el dicho Don F. en el ti-
empo que exerceió el dicho Oficio de
Alcalde mayor de esta Jurisdic-
cion, Cumplió con la obligacion
deu Cargo en todo lo que se le
ofrecio, y si cometió alguno
excesos, o escándalos, o causó
á los vecinos alguna inquietud,
pleitos, o perjuicios? Digan &c.

3.^a ¿Si Saven que dicho Don Fulano
de tal, quando en un tiempo, obede-
ció, y cumplió todos los despachos
Superiores, Reales Provisiones,
mandamientos, y demás que le
fueron presentados. Y si en todas
las pleitos, y causas de Oficio
como de parte, hizo justicia sin
excepcion de personas, amistad,
ó parcialidad; ó si para ello

181
recibió alguna dativa, ó cohecho? Di-
gan, y den Razón &c.

4.^a ¿Si Saven que dicho Niderriado
en un tiempo, tubo especial cuidado
en evitar se cometieren ofensas
á Dios Nuestro Señor, y si pro-
curó castigar todo genero de pe-
cado publico? Si trató, ó con-
trató con los Españoles, ó Indios
en su Jurisdiccion en alguna
Abencadenia; permitio que se cha-
sen á alguna Derrama, ó vino á
los Naturales algunos reparti-
mientos? Digan.

5.^a ¿Si Saven que Don Fulano en el ti-
empo de su Oficio tubo particular cui-
dado en que los Naturales de su Ju-
risdiccion fueran bien tratados, é in-
formados en las cosas tocantes á su ver-
dadera Santa Fee Católica, y Doctrina

christiana, tomándose cuenta de los
tiempos de las Comunidades, saliendo
a visitarlos al tiempo de obli-
gacion, y si por ello les debió de
recho?

6.^a Si Sauer que el dicho Don Fern.
el tiempo de su Empleo, tuviere
concedido alguna licencia, o Exen-
cias a los criados de Ganados, o
Labradores de su Jurisdiccion pa-
ra ir a su Ganado, sin es-
pecial Exencia del Superior Go-
vierno de su E. da, a quien toca
procurativamente; Digan &c.

7.^a Si Sauer que dicho residenciado sea
deudor a S. M. de alguna Can-
tidad de pesos, procedidos de los
Reales Tributos que fueron de su
cargo, o otro Ramo de Re-
al Hacienda?

8.^a Si Sauer que dicho Don Fulano
en el tiempo de su Empleo de tal
Alcalde mayor, tuviere conde-
nado a Servicio temporal, o per-
petuo, a algun Indio, Mestizo, o
Mulato, y otro de otra calidad,
en obras, Paradenia, o Trapiche,
sin haberse primero dado cuenta
a los Señores Gobernador, y Alcal-
de de la Real Sala del Crimen
de esta N. E. o que sobre ello in-
viene hecho alguna Caratena,
o recibido alguna Dativa, o colle-
cho? Digan &c.

9.^a Si Sauer que en el tiempo de dicha re-
sidencia se hubiere formado muer-
ta Cuenta Matricula de los Na-
turales, y si Como fuer de ella, les
llevó de rechos, o permitio que el
Agente Fiscal se los llevare, y aun?

Mismo si Comintio Caxgar Ta-
memre?

10^a... Si Sauen que en las excecuciones que
sele ofecieron, antes de estar pa-
gada la parte de su Deuda prin-
cipal tuviere Redimido algunos
derechos, y si en un tiempo tuvo
intentado? Digan &.

11^a... Si Sauen que el dicho Don Tula-
no de tal, nombraue Teniente,
quantos fueren, y si se confir-
maron por el Superior Govierno
de su Excelencia: como tambien
si en las Elecciones que los Natu-
rales hacian de su Governador, se in-
termetio dicho Redemiado, impi-
diendoles que ellos eligiesen, siendo
por este medio causa de inquietud,
y Dandos entre los Indios? Di-
gan &.

12^a... Si Sauen que dicho Redemiado In-
viere estado Amarrado, y Comin-
tiere que otros lo estuvieren, dis-
simulando por Amistad, Deuda,
Respecto, o cotrecto que Inviere re-
civido? Digan &.

13^a... Si Sauen que dicho Alcalde ma-
yor tuviere tenido particular
Cuidado en que las Alasas, o Ca-
minos de su jurisdiccion, estuvie-
sen libres de toda gente de
mal vivir, como Padrones, Saltea-
dores & y si Comintio en su Juris-
diccion que vivieren vagamundos,
y gente ociosa? Digan &.

14^a... Si Sauen que dicho Redemiado
en un tiempo Inviere Jugado, o
permitido que otros Jugasen con
Baxasas extrangeras, contra tre-
chas, o prohibidas, y no con las del

Estámo; y Fabrica Real? Digan,
y den Naron &.
15^a...; Item si saben de publica, y notorio,
publica oro, y fama? Digan, y
&.

Al tenor de este Interrogatorio
se procede a examinar veinte
y quatro testigos, los doce Espa-
ñoles, y los otros doce Indios, y si
no los hay así, sean de la calidad
que fueren. Examinados que
sean, si de la pesquisa Secreta
que en esta Informacion, Reub-
tanen algunos cargos, adelante
se diga como se ha de sacar pa-
ra hacellos al Reudenciado, y se
sigue despues de esta Informacion
el Auto, y vista de los pleitos, y
causas eschividos por la Justicia
en esta forma.

Vista, y reconocimiento¹⁵⁴
de Causas, y Pape-
les eschividos por
la Justicia.

Simplemente una Causa autua-
da por Don J. de J. Reudenciado
de Oficio de la Real Justicia (o por
querrela o la hay, de Julano, con-
tra D. Juan sobre tal cosa) en tan-
ta J. y en tal estado &.

En este tenor se van
inventariando todas, una por
una, y si de ellas Reultaren car-
gos, se apuntarán los que fueren,
en que causas, y por que Naron, pa-
ra despues hacellos al Reudencia-
do, pero no Reultando ninguno
se pone este Auto á continuaci-
on.

Auto En tal parte á tantos de tal mes,

y año: Yo Don Tulano Puez de esta
Vindemia, Digo que en virtud de
Auto proveído á tantos de tal mes
y año, que se haya ciertos á f. tan-
tas, la Justicia de este Partido exhi-
bió los Pleitos, y causas que expresan,
y en atención áno resultan de ellas
Cargos, ni de que govenelo traen
á dicho Vindemiado, mandaba, y
mandé se le devuelvan originales
queriendo Razon. Así lo proveo
y firmé.

Razon? Se devolvieron á la Justicia las
Causas originales que demostro,
y para que de ello conste, ponga
esta Razon que Xubriqué.

Auto de vista de los Libros
de Comunidad

En el Pueblo de Tal, á tantos de tal
mes, y año: Ante mí Don Tulano

185
lano de Tal, Puez de esta Vindemia,
ganeciéron unos Indios que mediante
el Intérprete dixeron: Mamaré
Tulano Alcalde, ó Gobernador de
tal parte, y me mostraron el Li-
bro, de los gastos de la Comunidad
de dicho su Pueblo, y por mi
visto, y reconocido, en atención á
venir bien el Cargo con la data
y no resultan de que govenelo tra-
en al dicho Vindemiado, manda-
ba, y mandé se le devuelva dicho
Libro, y se le notifique, que en lo
de adelante tengan especial cuida-
do en que sus sembranzas vayan
en aumento, sembrándolas, y culti-
vándolas, y que su producto se dis-
tribuya en cosas precisas, y necesa-
rias al Culto Divino, procurando
que los naturales no cometan

ófenzas contra Dios Nuestro Se-
ñor, Castigando los pecados publicos,
y que entre ellos no haya embria-
queres; y estando presentes por
medio del Interpretete, se les notifi-
có, y dio á entender, y rigeron: que
cumplirán como que se les manda;
y lo firmó el Interpretete, ó Escri-
bano de N. pública, conmigo.

En este tenor se van aven-
tando en la Audiencia todos los Pue-
blos que presentaren Libros de sus
Comunidades, y no sueltando ninguno
de los cargos de toda la Audiencia,
se provee el Auto siguiente de
concluso.

Auto de Remision á Aseron
En tanto de tal mes, y año: Yo Don
D. Juan de esta Audiencia: mandando
la visto, y que por la perquira se

cuesta de ella no suelta cargo alguno
contra dicho Don Fulano, (ni sus
Fenientes si los huviere, tenidos) ni
Demandas Limitros, salvo por con-
clusa esta Audiencia, y mandado,
y mande, que para el otencian-
do, y deteniendo conforme á
Derechos, se remita al Lic.º ó
Doctor Don Fulano de tal, Abo-
gado de esta Real Audiencia, ó
individuo de su Ilustre, y Real Co-
legio, con tantos pesos de Asero-
nía que cubra dicho Don Fulano,
a quien se cite, y haga no-
ticia dicha Remision, desahando
como desahando el termino
que falta de esta Audiencia, cum-
plimiento á los treinta dias
de ella, para si en ellos huviere
ó le fuere puesta alguna Deman-

da, admitida, y substanciada dentro
de dicho termino; y así lo provey
mandó, y firmó.

Nota Correyte Auto se cita al Re-
querido; y exhíre la Aserción
y se remite al Aseror para que
la sentencie. Y haviendo de-
mandas, o capítulos, se substan-
cian en la manera siguiente.
Demandas, Capítulos,
y Cargos.

Si huviere Demandas, lo prime-
ro será traslado al Reo; y con lo
que dixere éno, se recibe la
Causa á prueba por el ter-
mino que pareciere con todo
cargo de publicacion, y con-
clusion, para que dentro de ellos
el Demandante, y Demandado
den su Informacion, y este

187
auto se hade notificar á entrambo,
y con lo que alegaren brevemente
en vista de las pruebas queda
la Causa concluda definitivamente,
y se remite para Senten-
cia, con citacion de las partes.

Proveido.

Y vista por mi, la habe por
querentada, y mandava, y mandé
dar traslado á la parte, y con
lo que dixere éno, recibir, y re-
cibir esta Causa á prueba con ter-
mino de nueve dias siguientes
con todos cargos de publicacion,
y conclusion, para que dentro
de ellos Don Fulano, y dicho
Fulano den su Informacion,
y alegando en su vista lo que les
convenga, dentro de tercero dia
quede la Causa concluda defini-

tivamente; y así lo provey, y firmó.

Y si huviere Capítulos ha-
re mandan que el Capitulante
áfiarme de Calumnia, á satisfac-
cion del Juez, y áfiarmando, de
la Informacion que produzca
ó documentos que puxere, se
hade un traslado de todo al Al-
calde mayor, para que alegue,
y responda ~~lo~~ que le conenga
con tanto dia de todo cargo
admitiendo tachas, y decaes
y el Capitulante ratifica sus
testigos, y pasado el termino
venitixlos al Escriván, haciéndole
la puxa al No quien es, por
si quisiere recusarle, y que
exhivan por iguales y partes
la Escritura.

— y —

138 Juicio ejecutivo, y su explicacion.

Preg; Que es via executiva?

Rep... La que se hace á pedimento de
parte, en virtud de Escritura,
obligacion, ó Vale cumplido, y ya
requerida la parte deudora, por
sentandose con Escrito la Actora.

P... Porque se dice via executiva?

R... Porque se procede á ella sin citaci-
on de parte.

P... ¿Que Circunstancia necesita un
juicio ejecutivo para su for-
macion?

R... La presentacion de la Parte ac-
tora, rematando al No la Can-
tidad, ó cosa de que le es deudor,
pidiendo énn virtud que fure, y
declare, ó Reconosca el instru-
mento que se produxere, y que

si confiare llamamente, se le requie-
ra de pago, y por su defecto se tra-
ve ejecución en su persona, y bienes,
à excepción de quando à quella no
debe ser executada por privile-
gio que le favorezca.

Q... ¿A que debe atender un Escribano
quando se presenta Escrito con
Documento, pidiendo en su virtud
ejecución contra alguna perso-
na?

R... A que si el que lo presenta es par-
te legitima para demandar: Que
el Libro venga en forma, esto
es, firmado de Letrado, y en los
terminos regulares.

Q... ¿Quales son los terminos regula-
res?

R... Que venga en papel correspondien-
te ala parte que pide, y que en

189
Decisión sea que el Demandado jure,
y declare, o reconosca el Instrumen-
to que se produzca, que confian-
do llamamente se le requiera de
pago; que por defecto de no traca-
la, se trave ejecución, y en caso
de que niegue se cite para la
prueba, cuyo pedimento se hace
en la misma forma en el Es-
crito simple sin Documento.

Q... ¿Haviendo negado el No, y queda-
do Citado para la prueba, co-
mo se recibe ésta?

R... Si el Demandado al tiempo de
citarlo, dice que se da por cita-
do, y Suplicare, se le conceda
por jurar, y Conocer los testi-
gos de la parte contraria, el
pedimento que no se le puede
negar, y así el Escribano Recivi-

rá los que fueren, viéndolos suxán
el Demandado; pero sino hizo
esta peticion, se recibiran como
ótroz qualquiera.

P... ¿Quales son los requisitos para que
tenga efecto?

R... La Confesion del Demandado tra-
viendo echo suer lo pedido, y á
ello mandado; y requerido por
el Fiemte que es el Abin-
tro exsecutor en este caso.

P... De que esencialidades se compone
la via executiva?

R... De Escrito, Demanda, Confesion
Uana del Ro; la execucion en
biens, y suerria (no siendo
exempta) Deposito de estos, en-
cargos de los terminos de ella
escritos en que se funda la Con-
testacion de la Demanda, Phe-

gones, y Sentencia de Umate.
P... ¿Y si se ofrece que del in á execu-
tan á algun Deudor, porre alguna
excepcion para su contexton, que
traxa en este caso el Escribano?

R... Suspender la Diligencia, desando
al Fiemte en la Casa, y parán
uego á dar Cuenta al Juez ori-
ginario.

P... ¿Y si la excepcion no lleva funda-
mento alguno?

R... Continuar la Diligencia, por que
para suspenderla, ha de ser la
excepcion fundamental, y baxan-
te.

P... Si traviendo Conferado el Deudor la
Dependencia sobre que se executa, no
quiere que se trave execucion en
todas sus biens, sino solo en un pla-
tillo, ó en otra Alhala de poca im-

portancia, que debe traer el Escribano?

R... Si da fianza de saneamiento, y el Fictor es otomado, y de la satisfaccion de la parte Actora, con la contenta de este, cuenta la diligencia, y fianza, y el Fictor procede a tratar la execucion en la Alhaja, la que debe pararse en un poder, o se nombra Depositario por ser execucion formal.

P... ¿A que se reduce la fianza de saneamiento?

R... A traer valdona, y quantiosa la prenda en que se trabó la execucion hasta la cantidad que se demanda, por si acaso se pronunciasse Sentencia de Demanda, dego, Remate, por haver havido

191.
lugar en Directio á la referida execucion, se Solenta Postor en quien se verifique el remate, áunque el otorgante es responsable á la satisfaccion del importe de la deuda en que se hizo quantiosa la alhaja, como que esta es la fuerza que en si encierra la referida fianza.

P... ¿En que tiempo debe entregarse el Fictor de saneamiento la referida cantidad que suanó, o bonificó al credito del Fictor?

R... En el que de la misma fianza constare, y si tuviere la condicion de que en el tiempo que el Señor Juez se lo pidiere, áunque lo tenga determinado de veras entregarse quando se le mande.

P... ¿Continua el Fictor puede pedir execucion?

R... Contra el de saneamiento si, por que en la demanda de jure al tiempo que se

finido, como queno la favorece otra
cosa que el entregan para cumplimi-
ento con su Sermo.

P... ¿Trabada la execucion que diligencia
se sigue?

R... Encompar al No los terminos de ellos

P... ¿Que terminos son esos, o a que se reducen?

R... Setenta, y dos horas, que son los tres dias
naturales, para que si en ellos satisfacen
su causa Decima, ni costas, y se debuel-
van sin bien.

P... ¿Parado esto, que diligencia se sigue?

R... Encompar al No los terminos dela Ley.

P... ¿Quales son esos?

R... Diez dias, para que en ellos prueben
las excepciones que tiene para no con-
testar, o para oponer a la execucion.

P... ¿Quando causa Decima, y costas?

R... Trabada la execucion quando la cantidad
excede a 100 p. y hay Alguacil mayor.

en el lugar.

P... ¿Si el No no prueba cosa alguna, que debe
hacerse?

R... Que el Actor pida salgan los bienes al Pregon.

P... ¿Procedo esto, quantos Pregones se van,
y en que terminos?

R... Tres, de Tres en tres dias.

P... ¿Y no habiendo Porcos, o habiendolos, que
se sigue para la satisfaccion del
juicio?

R... Que el Juez en vista de lo Actuado, y pe-
rido por el Actor, sentencie la Cau-
sa de Remate, mandando, que a los bie-
nes embargados se les de el quanto, y
ultimo Pregon; entendiendose, ya con-
stantes en los Autos los aprehios de los bienes.

P... No hallandose en la causa de Demandado,
que se le escuta?

R... Que la parte Actora pida se le de su papel
lo que vini se executa, expresando para que

ha sido olicitado.

P....; Y fecho todo lo referido en que tiempo se trata la execucion.

R.... En el que el Juez assignare para ello.

P....; Y si el Deudor no aparece, á quien se le hace saber lo pedido, y á ello mandado?

R.... Al mismo que se le dexó el papel, tomándole declaracion de haverlo entregado al Deudor, respecto á su mala su conciencia; y así no embarazara la execucion.

P....; Acuerda la parte del No; á quien se le notifican los terminos de la execucion?

R.... A ninguno, porque esta diligencia se entiende solo con el demandado, y á él se le dexa que renuncie este beneficio, y él solo se perjudica por su revelacion.

P....; Y sin embargo de no notificarle le corre el termino?

R.... No, porque á ninguno le corre el que

193.
no le han echo saber, áunque en este caso puede pedir el Actor se restituya al No la accion de un beneficio, en pena de haverse olicitado.

P....; Y todo instrumento trae apanesado execucion?

R.... Si, áunque no se expone en él la quantia.

P....; Por que?

R.... Porque enere como se furga el vale, á Es.criptura, sea furado, ó simple, executivo á una satisfaccion como ya cumplido por lo que mira por la sentencia pasada en autoridad á cosa juzgada.

P....; Hasta donde llega el acto de Escribano en este asunto?

R.... En todo fu fee en recepcion, pues áunque después de haver asentado la declaracion del Demandado, subribe el Requerimiento del Feriente, nada tendrá lugar.

en Dño sin Dicha fee.

P.; Si al tiempo de requerir al Deudor por la excepción de tener satisfecha la De-
manda, y para ello inserta Recibo, si-
gue la ejecución?

R. Si la parte Actora lo reconoce, y se
da por contenta (sin embargo de que
antes de presentarse, y al tiempo de
requerirle extrajudicialmente de-
bia hacerse Saneamiento del Arceador en
ta Circunstancia) no sigue; pero
si vista por el Actor, éste se opone
para la convalidación del Instrum.
tiene lugar la ejecución, aunque
en los diez días de la Ley.

puesta la misma

excepción se can-

ciala el

negocio.

Índice del contenido en este Libro.

Instrucción en Dialogo sobre Escrituras.....	1 ^a 1 ^a
Instrumentos Públicos, Poderes para Pleitear, y co- mencian	17
Adventencia para los Poderes.....	20
Cláusulas para los Poderes.....	21
Adventencia para el Poder p. ^a Testar.....	26
Testamento Nuncupativo.....	id.
Adventencia del Testamento.....	30
Testamento In Scriptis, ó Sennado.....	31
Adventencia del Testamento Sennado.....	id.
Auto para abrir el Testam. ^{to} Sennado.....	32
Declaración de los Testigos del Testam. ^{to} Sennado.....	33
Donación de últimas disposiciones que hacen los No- vicios, ó Novicias.....	35
Adventencia del Testamento que hacen los Novicios.....	36
Codicilo.....	38
Adventencias del Codicilo.....	39
Testamento en virtud de Poder.....	40
Adventencias del Testam. ^{to} en virtud de Poder.....	42
Man adventencias para Testamentos.....	44
Cometas que se dan al Escribano en lo tocante á tes- tamentos.....	46
Adventencias para qualesq. ^a Instrumentos.....	id.
Obligación llamada por Vales.....	51
Adventencias para la obligación llamada por Vales.....	52
Obligación de marido, y mujer de mancomun.....	54
Obligación de Vales con Hipoteca.....	id.
Obligación de Vales con fianza.....	55
Venta de Esclavo.....	57
Adventencias de la Escritura de Esclavo.....	59
Carta de libertad.....	id.
Adventencias de la Carta de libertad.....	60
Venta de Hacienda.....	61

venta de Casas	65
Testimonio para el Alcabalero	66
Poder, y Sección en causa propia	67
Advertencias del Poder en causa propia	70
Modo de proceder en la vía ordinaria	71
Modo de proceder en la vía ejecutiva	86
1. Modo de proceder en el juicio Criminal, contra el No, o No, o No	90
Modo de proceder en el juicio Criminal contra el No, o No, o No	95
Modo de substanciar los Procesos en las D. 5 Audiencias, por breves, según el estilo de hoy	97
2.ª instancia de Apelación	100
1.ª Suplicación	101
2.ª Suplicación	id.
Substanciación del juicio ejecutivo	102
Juicio de Expensas	103
Juicio Criminal	id.
Juicio en Desahucio	104
Juicio contra el demente en causa Criminal	id.
Juicio contra el No demente en causa Criminal	105
Juicio contra el Rebelde, y Contumaz en causas Civiles	106
Notas	107
Juicio de Insolidaridad	id.
Notas	108
Ocurro por vía de fuerza	id.
Notas comunes	109
Advertencias	110
Formulario forense, vía ejecutiva	id.
Modo de formar Causas Criminales	124
Juicio Sumario o Expediente de parte	126
Modo de examinar testigos	127
Diligencia de praxición	128
Embargo de Bienes	id.
Declaración de un No	129
Nota	130
Careo	id.
Reconocimiento en fila	131
Nota	132

Auto para el fugitivo	id.
Declaración del No fugitivo	133
Modo de poner Certificación de un No fugitivo que no quiere Declarar	id.
Nota	134
Advertencia	id.
Advertencia, y compendio de los Delitos, cuyo conocimiento toca a la Real Justicia	135
Formida	id.
Modo de poner fee de cuerpo muerto	id.
Nota	136
Parricida	id.
Parricida	id.
Proxida	id.
Aserino	137
Alvoro	id.
Echo penado	id.
Estafador	138
Estafador	id.
Urrendario	id.
Salteadores	id.
Quatrenos	139
Ariferos	id.
Receptadores	id.
Casadores	id.
Macuteros	id.
Domestico	140
Senon	id.
Ramenay	id.
Amarrados	id.
Arulterio	141
Estupro	id.
Estupro inmaturo	id.
Rapto	142
Refando	id.
Acceso Real	id.
Investos	143

De Afinitad	id.
Mombrada falsa	144
Falsedades y de Letras	145
Garruero	id.
Adversaria	146
Auto de Cargo, y prueba	id.
Cuadratura	147
Decreto de cargo	148
Aceptacion, y juramento del Defensor	150
Confesion de un Vro	id.
Notificacion del Auto de cargo, y prueba	152
Qualificacion de un Testigo	id.
Abono de un Testigo miente, o auerente	153
Qualificacion de un Vro	154
Forma de examinar Testigos por interrogatorio	id.
Auto de Remision a Absor.	155
Sentencia de Tormentos	156
Quomunicamiento	157
Forma de dar Tormentos, y prorrer Requiriti- ento, a cuyo tenor se hacen los Demras	id.
Execucion de Tormentos	158
Qualificacion del atormentado	160
Sentencia de Muerte	161
Execucion de la Sentencia de muerte	163
Auto para abrir termino	165
Qualificacion en tortura	id.
Execucion de Auto	167
Auto para llamar a un Vro a Edictos, y Pregones	id.
Edicto	168
Centificacion	169
Instruccion para tomar una, o mas Residencia	170
Obedecimiento del Juez	id.
Notificacion, Aceptacion, y juramento	171
Auto para que se cite al Recidenciado	172
Notificacion	173

Testimonio	id.
Certificacion de haverse publicado	175
Razon de haverse finado	176
Auto para que se notifique al Recidenciado prorrer te relacion fundada del tiempo que e de xicio el Oficio	id.
Notificacion al Recidenciado	id.
Auto para que exiva los Libros del Real Haver	177
Notificacion, y Declaracion	id.
Auto para que la Justicia exiva los Pleitos, y Causas	178
Notificacion	id.
Auto para que se despache Mandamiento a los Gobernadores para que exivan los Libros de Comunidades	179
Auto para que se ponga Interrogatorio	id.
Interrogatorio	180
Vista, y Reconocimiento de Causas, y Papeles exividos por la Justicia	184
Auto de vista de los Libros de Comunidad	id.
Auto de Remision a Absor.	185
Demandas, Capítulos, y Cargos	186
Proveido	187
Juicio Ejecutivo, y su explicacion	188.

Por cedula del Rey fha. 19. de Mayo de 1810. esta
determinado: Que concluidos los procesos se pasen al
Auditor p.^a q.^a se examinen y vea si hay algunos de-
fectos q.^a subsanar en el termino de las primeras
24. horas, y sin cuya indispensable circunstancia no po-
dra juntarse el Consejo de Guerra Ordinario ni de
Generales, ni remitirse al Poder Ejecutivo ni a otro
Supremo Tribunal.

Otra.

R.^a Orm. de 17. de Octubre de 1817. q.^a la q.^a se manda
que los Defensores asistan a los Carceos de los testigos
ante el acusado, sea el reo Oficial o cualquier indivi-
duo de fropa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

